

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
MEMORIA  
1999



**Tribunal**

**Constitucional**

---

# Memoria 1999

---

## Sumario

[\*Presentación\*](#) del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional, don Pedro Cruz Villalón.

### MEMORIA 1999

- I. [Renovación del Tribunal Constitucional.](#)
- II. [Secretario General, Letrados, Gabinete Técnico, Secretarías de Justicia, Gerencia e Intervención.](#)
- III. [Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.](#)
- IV. [Reforma del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.](#)
- V. [Actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional.](#)
  1. [Datos generales.](#)
    - a. [La demanda de justicia constitucional.](#)
    - b. [Las Sentencias.](#)
    - c. [La restante actividad jurisdiccional.](#)
    - d. [El trámite de admisión de recursos.](#)
    - e. [Balance estadístico.](#)
    - f. [La pendencia de asuntos.](#)
  1. [Sentencias del Pleno.](#)
    - a. [Preliminar.](#)
    - b. [El Estado de las Autonomías.](#)
    - c. [Principios constitucionales y Fuentes del Derecho.](#)
    - d. [Los derechos y libertades.](#)
  1. [Sentencias de las Salas.](#)

- a. [Preliminar.](#)
- b. [Derechos y libertades fundamentales.](#)
- c. [El derecho a la igualdad.](#)
- d. [Los derechos a la tutela judicial \(art. 24 CE\).](#)

I. [Secretaría General. Los Servicios del Tribunal Constitucional.](#)

1. [Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación.](#)
2. [Servicio de Doctrina Constitucional e Informática.](#)
3. [Servicio de Gerencia.](#)

I. [Presupuesto del Tribunal Constitucional.](#)

II. [Relaciones con otros Tribunales internacionales y Constitucionales.](#)

III. [Premio Tomás y Valiente. Actividad editorial](#)

## ANEXOS

- I. [Normas legales y reglamentarias relativas al Tribunal Constitucional.](#)
- II. [Relación de Sentencias del Tribunal Constitucional.](#)
- III. [Estadísticas jurisdiccionales del Tribunal Constitucional.](#)
- IV. [Comentarios doctrinales de resoluciones del Tribunal Constitucional.](#)
- V. Personal del Tribunal Constitucional.
- VI. [Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con España.](#)

## Las tareas del Tribunal Constitucional

### Pedro Cruz Villalón

Hace veinte años, el Tribunal Constitucional era una de las incógnitas de la Constitución; no la única, desde luego, pero sí una de las más relevantes. Contribuía decisivamente a ello la trascendencia de sus funciones combinada con la casi completa falta de precedentes. A las alturas del año 2000, sin embargo, este órgano constitucional tiene su sitio asegurado y reconocido, en situación de paridad, a este respecto, con el resto de ellos. También él es noticia; y también él tiene tareas pendientes e incluso problemas más o menos acuciantes. Pero su razón de ser no es cuestionada por encima de los niveles en que pueda serlo cada uno de los demás órganos constitucionales. Hay lugar, por tanto, a extraer una primera lección del transcurso de estos años: el Tribunal Constitucional ha sido capaz de ganarse el puesto que la Constitución desde el primer momento le asignaba. Lo que demuestra que el diseño era razonable, que las funciones eran asumibles y, sobre todo, que la idea de una nueva jurisdicción, la jurisdicción constitucional, no era un artificio del constituyente.

Todo ello, sin embargo, ha sido reiteradamente puesto de manifiesto: La idea del Estado democrático de Derecho como Estado constitucional, la eficacia directa, unida a la supremacía de la Constitución, la jurisdicción constitucional como singular manifestación de justicia constitucional. Si la Constitución es derechos fundamentales, democracia representativa y autonomías territoriales, más o menos por ese orden, en cada una de esas articulaciones básicas, en todas y cada una de ellas, está el Tribunal Constitucional desde 1980 asegurando su respectiva eficacia por medio de su función jurisdiccional, que lo es materialmente de declaración, de garantía y de arbitraje. Como tuvo ocasión de escribir nuestro primer Presidente, la función esencial del Tribunal Constitucional no es sino la de "contribuir --a través del ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas-- a que la realización de las

funciones del Estado no se desvíe de las normas constitucionales que lo disciplinan o, dicho de otro modo, a que en la máxima medida posible el ejercicio de cada función estatal sea simultáneamente el legítimo ejercicio de una función constitucional".

Hecha esta primera afirmación, como es de justicia, conviene pasar a señalar algunas disfunciones, si se quiere, generadas en el transcurso de estos años y a las que ciertamente se les ha venido prestando atención, como mínimo, desde la reforma de la Ley Orgánica acaecida en 1988, pero que siguen preocupándonos a todos. A estos efectos comentaré brevemente, por separado, las que podemos llamar dimensiones cualitativa, cuantitativa, temporal y prospectiva de nuestro trabajo.

a) Llamo dimensión *cualitativa* del trabajo del Tribunal a la que se conecta inmediatamente con lo que el Estado constitucional de Derecho reclama de aquél, no ya a un nivel general y abstracto, sino individual y concreto. Ha sido adelantado, en parte: del Tribunal se exige, en primer lugar, una determinada, pero primordial, tarea en la labor judicial más amplia de garantía de los derechos fundamentales; en segundo lugar, la asunción de la posición de instancia básica de referencia en la resolución de los conflictos territoriales de competencia; en tercer lugar, la resolución de los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.

Los casi veinte años transcurridos de jurisdicción constitucional revelan, ante todo, el paso al primer plano de la garantía de los derechos y libertades. Los derechos fundamentales que, en el sistema europeo de jurisdicción constitucional, han sido en cierto modo "los últimos en llegar", son hoy los protagonistas indiscutidos de la jurisdicción constitucional. Tutela de los derechos hay por debajo del Tribunal, y también por encima del mismo. Lo que singulariza sin embargo, desde una perspectiva cualitativa, la protección que este Tribunal otorga a los derechos es, no tanto la protección concreta en cada caso otorgada, cuanto la creación de la conciencia de lo que cada derecho fundamental contiene y de lo que cada uno significa. Utilizando en otro sentido la determinante expresión "contenido esencial", se podría decir que el Tribunal Constitucional trabaja, muy singularmente, en la definición de los contenidos esenciales de los derechos fundamentales.

Pero, una vez dicho esto, conviene inmediatamente señalar cómo nuestro Tribunal se ha caracterizado, frente a otros Tribunales Constitucionales, por la intensidad de su dedicación a los problemas de la distribución territorial del poder, al que llamamos Estado de las Autonomías. Del Tribunal, en efecto, se ha exigido, desde la constitución de las dos primeras Comunidades Autónomas, una constante tarea de asistencia en la definición, configuración y pacificación de dicha forma de Estado políticamente descentralizado, lo que he llamado la "construcción jurisprudencial del Estado de las Autonomías", siempre, eso sí, y como es inevitable en un órgano jurisdiccional, a partir de las legítimas opciones de los agentes políticos en uso de su respectiva libertad de configuración. Por lo demás, el pasado año el Tribunal ha asistido a una reforma de su Ley Orgánica que viene a reforzar esta vertiente de su tarea, introduciendo un nuevo proceso constitucional, el llamado "conflicto en garantía de la autonomía local".

Por el contrario, el Tribunal apenas ha tenido que intervenir en la determinación de las funciones atribuidas a los distintos órganos constitucionales del Estado. Rara vez se ha recurrido al "conflicto entre órganos constitucionales" y, si bien es cierto que a todo recurso de inconstitucionalidad subyace un conflicto entre mayoría y minoría, y que algunos recursos de amparo versan sobre el funcionamiento interno de las cámaras, toda esta vertiente del trabajo del Tribunal, desde la perspectiva cualitativa, no puede ser comparada con las dos anteriores. Lo que no quiere decirse para infravalorar esta vertiente, que, en la medida en que es reclamada del Tribunal, debe ser asumida con plena conciencia de su relevancia.

Con independencia de lo anterior, es claro que cada una de estas demandas no se articula a través de una correspondencia procesal, por así decir, inmediata, en el sentido de que a cada uno de estos objetivos corresponda un determinado procedimiento constitucional: Así, la protección de los derechos fundamentales tiene lugar tanto a través del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad, cuando se proyecta sobre normas de rango legal, como a través del recurso de amparo cuando la protección se impetra frente a otros tipos de actos de los poderes públicos. La delimitación competencial, por su parte, puede encauzarse tanto a través del recurso de inconstitucionalidad como por medio de los conflictos de competencia, e incluso por la vía de las cuestiones de inconstitucionalidad, por no mencionar a los, menos frecuentes, conflictos negativos e "impugnaciones".

Viene esto al caso por cuanto, desde la perspectiva de la tarea de racionalización de la carga de trabajo del Tribunal Constitucional, así como el Tribunal puede encontrar sustituto, más allá de su oportunidad, cuando estos objetivos se proyectan sobre actos de los poderes públicos distintos de la Ley, por el contrario, cuando de la Ley se trata, lo que el Tribunal no haga difícilmente puede, en nuestro sistema, hacerlo nadie: Si el Tribunal, por ejemplo, no ha

estado en situación de responder a las dudas de constitucionalidad suscitadas por la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de Datos, recurrida desde 1993, en esa tarea no ha podido ser sustituido por nadie. En lugar de eso, ha estado resolviendo multitud de recursos de amparo respecto de actos de los poderes públicos en los que ya se había obtenido una respuesta de fondo por parte de algún juez o tribunal, en ocasiones había habido dos y en algunos casos incluso tres, de tal modo que el recurso de amparo venía a situarse como la cuarta petición de resolución sobre el fondo del asunto.

b) Me sirvo de la expresión "dimensión *cuantitativa*" para referirme tanto al número de Sentencias que este Tribunal viene dictando, como a las que puede dictar sensatamente. En este Tribunal no somos fanáticos de los números; de hecho, todavía recientemente, con ocasión de la resolución de un recurso de inconstitucionalidad del Defensor del Pueblo, advertíamos cómo nunca habíamos "elevado a categoría" una determinada cifra. Pero las cifras, eso no se podrá negar, sí son cuando menos indicativas y con ese alcance las utilizo.

El Tribunal dicta cada año varios miles de resoluciones, concretamente, el pasado año 1999 dictó 4.802. Ahora bien, sentencias sólo dicta entre doscientas y trescientas al año, quedando más cerca de la primera cifra que de la segunda. En concreto, durante 1999 ha dictado 242. Si a eso se añade que todos los años hay algunas sentencias que son idénticas entre sí, en la medida en que resuelven problemas idénticos, podemos afirmar que las cuestiones constitucionales abordadas por el Tribunal a lo largo de un año no alcanzan los dos centenares.

Me temo que no existe suficiente conciencia acerca de que este número no es bajo en absoluto; que es, por el contrario, más bien alto ya solamente si se le compara con el que abordan Tribunales del prestigio del Tribunal Supremo de los Estados Unidos o del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, sin olvidar el volumen de su población respectiva. Cabría preguntarse, por tanto, por qué este Tribunal Constitucional no tendría que hacer más Sentencias de las que hace, o incluso por qué podría rebajar el número de las que en el presente momento dicta.

Conviene reparar, a estos efectos, en la circunstancia de que es la misma Constitución la que ha dispuesto que las sentencias del Tribunal Constitucional se publiquen íntegras en el propio Boletín Oficial del Estado. Entiendo que con ello se quiere transmitir la idea de que sus fundamentos jurídicos interesan a todos. Y si lo mismo ha dispuesto en relación con los votos particulares, "si los hubiere", ello quiere decir que el voto particular de un Magistrado, sea discrepante o concurrente, es algo que también interesa a todos. El mandato es, pues, expresivo de un propósito de que las sentencias del Tribunal Constitucional puedan ser leídas y asumidas por toda la comunidad jurídica, incluso por la comunidad sin más, y no sólo por un reducido número de especialistas. Desde este punto de vista, es claro que el número de sentencias que el Tribunal Constitucional incorpora cada año completas al Boletín Oficial del Estado no debe ser más elevado del que, como media, viene alcanzando en los últimos años.

De otra parte, un Tribunal Constitucional no puede dictar más sentencias que las que *efectivamente* pueda deliberar en su fondo y en su forma, sin convertirse en modo alguno en el simple vehículo de transmisión de una argumentación previa y singularmente concebida. Uno de los peores reproches que cabría hacer al Tribunal Constitucional es el de haberse convertido en una maquinaria de estampillado de textos extraños.

El Pleno del Tribunal debe estar también en situación de avocar, desde las Salas, los amparos particularmente relevantes. La razón es sencilla: la Constitución ha querido que el Tribunal Constitucional tenga precisamente doce miembros designados de la diferente manera que se sabe. Las dos Salas son una creación del legislador orgánico, con una determinación concreta que efectúa el propio Pleno del Tribunal con arreglo a criterios en los que se procura el máximo equilibrio en la antigüedad y en la procedencia, pero sin que ese equilibrio pueda ser garantizado al máximo. No se trata tanto de respetar el automatismo de un turno, sino, más allá de ello, de permitir, siempre que sea preciso, la participación de todos. La deliberación en el Pleno es más lenta que en las Salas, pero es también más rica y, sobre todo: No se deja fuera a nadie de quienes en cada momento integran el Tribunal Constitucional por voluntad de los distintos órganos constitucionales. Por tanto, hay razones también para reforzar la correspondencia entre Tribunal Constitucional y Pleno, no en cambio para debilitarla, ampliando acaso el número de Salas.

c) Llamo dimensión *temporal* del trabajo del Tribunal al lapso que media entre el inicio de un determinado proceso constitucional y su resolución, sea o no por medio de Sentencia. Pues bien, a lo largo de sus primeros veinte años de existencia, aún no cumplidos, el Tribunal ha ido acumulando una larga "lista de espera", de tal modo que, a comienzos de 2000, el Pleno tiene aún 7 asuntos pendientes anteriores a 1993. Por lo que hace a las Salas, la "media de espera" se sitúa en los tres años. Esta situación no es satisfactoria: No olvidemos que estamos tratando de posibles vulneraciones de la Constitución, no de cualquier transgresión del ordenamiento. Ciertamente, el número de asuntos de Pleno a los que se ha puesto fin durante el pasado 1999 corresponden casi exactamente a los recibidos

en el mismo año, pero con ello apenas se avanza en la disminución de los asuntos pendientes.

En materia de cuestiones de inconstitucionalidad, la media es más breve: Pero la carga de trabajo del Tribunal no puede llevar a que ante un Juez o Tribunal pasen en ocasiones cuatro o cinco años con un proceso pendiente únicamente de dictar Sentencia en un pleito o en una causa en la que se ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad. Lo mismo vale para los conflictos territoriales.

d) El Tribunal Constitucional no cumpliría de forma responsable su función si no dedicara tiempo y, por tanto, trabajo, a reflexionar sobre su situación actual, acerca de la que acabo de hacer algunas consideraciones. Ésta no es, evidentemente, parte de la función jurisdiccional, tratándose por el contrario de una labor ancilar respecto de la jurisdicción, pero no cabe minimizar su trascendencia. Pues todo el tiempo que el Tribunal dedique a organizar su trabajo jurisdiccional, a reflexionar sobre la experiencia pasada y a articular mecanismos internos más eficaces será tiempo bien empleado, aunque sea a costa de algunas horas sustraídas a la deliberación propiamente dicha. Así, en esta línea y por señalar un dato, el Tribunal ha creado en el pasado año una Vicesecretaría General y ha reforzado, mediante un desdoblamiento del Servicio previamente existente, los Servicios de Estudios, Biblioteca y Documentación, por una parte, y de Doctrina Constitucional e Informática, por otra. En esta ocasión quisiera subrayar esta dimensión *prospectiva* de nuestro quehacer como expresión de un propósito de ser los primeros en extraer las consecuencias de esta reiterada convicción previa acerca del carácter de "bien escaso" que adquiere la jurisdicción constitucional en nuestro sistema. Pero también es preciso afirmar la legitimidad de las iniciativas que el Tribunal Constitucional pueda adoptar con el fin de trasladar hacia las que podríamos calificar "instancias externas" al mismo el resultado de esa reflexión. Lo que sigue en esta línea es necesariamente muy elemental.

La importancia histórica del recurso de amparo constitucional en nuestro Estado de Derecho es algo universalmente reconocido. Pero, por otra parte, nadie negará que parte de las dificultades con que se encuentra el Tribunal Constitucional en el desempeño de las tareas que tiene atribuidas trae su origen tanto de la propia idea como de la regulación presente de dicho recurso de amparo.

De la propia idea, porque un recurso de amparo que no debe abandonar su concepción basada en la llamada "subsidiariedad" plantea la tarea constante de deslindar las que venimos llamando esferas de la "constitucionalidad" y de la "legalidad"; en otras palabras, el ámbito de la intervención del Tribunal Constitucional en lo previamente decidido, salvo alguna excepción, por el conjunto de los restantes Tribunales de Justicia, incluido el propio Tribunal Supremo. Pues, como acertó a decir nuestro inolvidable Presidente Tomás y Valiente, "(l)as fronteras que traza el Tribunal no son muros aislantes, sino membranas, membranas a través de las cuales tienen lugar procesos de ósmosis, que, cabría añadir, no siempre son flujos pacíficos."

Pero también hay problemas que no son estructurales, sino que tienen que ver con la configuración concreta del acceso individual al Tribunal Constitucional. De entrada, hay que decir que ninguna ley puede impedir que un determinado escrito atraviese el umbral del Tribunal Constitucional y que, salvo casos extremos, sea registrado, al menos, como posible futuro recurso de amparo. El registro del Tribunal Constitucional está abierto para todo el mundo y así es como constantemente tenemos un número aproximado de tres mil demandas de amparo que no están admitidas a trámite, ni tampoco inadmitidas, demandas circulantes por las distintas fases que estructuran la admisión a trámite. Algunas de ellas, pocas desde luego, llegan a pasar así más de un año. El problema es nuestro y a nosotros, aunque no a nosotros sólo, corresponde resolverlo.

El Tribunal inadmite a trámite, prescindiendo de los supuestos de defectos de forma, por dos razones: bien porque ya ha abordado el problema planteado, y declarado que no constituye una vulneración de derecho fundamental; bien porque la queja, aun no habiendo recibido hasta el momento una respuesta, carece manifiestamente de contenido. En nuestro lenguaje, son las providencias "del 50.1.d" y "del 50.1.c", respectivamente, en ambos casos de nuestra Ley Orgánica. El caso es que, con bastante frecuencia, declaramos en nuestras providencias que una determinada queja carece manifiestamente de contenido (50.1.c) cuando en realidad lo que estamos diciendo es que el Tribunal ya ha desestimado reiteradamente quejas de naturaleza sustancialmente idéntica (50.1.d). Dejando esto de lado, lo que importa subrayar es que, en la actualidad, el Tribunal sólo puede cerrar el paso a que una determinada demanda sea resuelta por medio de Sentencia previa la declaración de que, de un modo u otro, a la queja no le asiste razón alguna. La interpretación que sigue prevaleciendo del art. 50.1.c. no permitiría inadmitir "por parvedad de materia".

La cuestión que sigue planteada es si no deberíamos ir, previa la correspondiente reforma legal, hacia una concepción *selectiva* de la admisión a trámite de las demandas de amparo, tal como se practica en otros Tribunales de este mismo orden, como es el caso del Tribunal Supremo de los Estados Unidos o, de forma parecida y más

recientemente, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania. Una acaso forzada declaración de carencia manifiesta de contenido me parece, en todo caso, más negativa que la inadmisión por falta de la necesaria relevancia para que pueda ser admitida a trámite. La inadmisión a trámite de una demanda de amparo no debe tener siempre el alcance de descartar la existencia de un problema. En todo caso, apenas resulta necesario advertir acerca de algo de lo que se ha de ser plenamente consciente: en materia de garantía de los derechos fundamentales sólo puede procederse con el máximo consenso posible, entendiéndose por tal, el pleno respaldo de la comunidad política. El recurso de amparo constitucional es un instrumento estratégico en la garantía de los derechos fundamentales, por lo que su configuración concreta en cada momento histórico no puede prescindir del más amplio consenso.

Pero nuestro amparo constitucional no sólo requiere, seguramente, lo que podríamos llamar un mayor rigor en el régimen de admisión a trámite. También está abierto a un horizonte de ampliaciones posibles. Hoy día, por ejemplo, no parece haber razón alguna de peso para que, una vez implantado el amparo constitucional, éste no se extienda a los derechos fundamentales de la Sección Segunda del Capítulo Segundo; por lo demás, no tiene mucho sentido el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos esté recibiendo demandas individuales frente a España por vulneración del derecho de propiedad, con base en el primer Protocolo adicional, sin que dichas demandas, por imperativo de lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución, hayan podido ser previamente examinadas por este Tribunal Constitucional.

Desde luego que en el amparo no se agotan los problemas ni, más ampliamente, las cuestiones merecedoras de reflexión de la jurisdicción constitucional española, baste en este momento concluir subrayando cómo el Tribunal Constitucional, por medio de decisiones maduradas, deliberadas y articuladas por y entre un número reducido de Magistrados, debe acertar a expresar el sólido asiento de la conciencia colectiva de nuestra comunidad en forma tanto de derechos fundamentales como de esferas de autogobierno de las respectivas colectividades territoriales que integran España. En esta tarea, su posición es irremisiblemente única. Sus aciertos y desaciertos no son por tanto, y por así decir, "compensables". Que el Tribunal Constitucional siga acertando, al menos en el mismo grado que hasta ahora lo ha venido haciendo, no es algo de lo que nadie debiera poder desentenderse legítimamente.

En buena medida con esta intención, el Tribunal Constitucional asume la iniciativa de presentar la labor realizada en el pasado año 1999 en la forma de una "Memoria", es decir, siguiendo pautas similares a documentos equivalentes en otros órganos constitucionales e instituciones públicas, producto ya sea de una tradición arraigada o del cumplimiento de un deber legal. La iniciativa surge, como es natural, con vocación de continuidad, por más que su estructura y contenido concretos puedan y deban ir ajustándose al hilo de la experiencia proporcionada por sus primeras ediciones.

Madrid, marzo de 2000

---

## I. Renovación del Tribunal Constitucional

Tras la renovación parcial del Tribunal verificada en diciembre de 1998, se incorporaron al mismo, a propuesta del Senado, los Excmos. Sres. don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Por Real Decreto 2808/1998, de 21 de diciembre (BOE núm. 305, de 22 de diciembre) fue nombrado Presidente del Tribunal Constitucional, a propuesta del Pleno, el Excmo. Sr. don Pedro Cruz Villalón. Y mediante el Real Decreto 2809//1998, de 22 de diciembre (BOE núm. 306, de 23 de diciembre) se nombró Vicepresidente del Tribunal, a propuesta del Pleno, al Excmo. Sr. don Carles Viver i Pi-Sunyer.

La composición del Tribunal Constitucional es, por tanto, como sigue:

Excmo. Sr. don Pedro Cruz Villalón, Presidente.

Excmo. Sr. don Carles Viver i Pi-Sunyer, Vicepresidente.

Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende.  
Excmo. Sr. don Julio Diego González Campos.  
Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.  
Excmo. Sr. don Tomás Salvador Vives Antón.  
Excmo. Sr. don Pablo García Manzano.  
Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar.  
Excmo. Sr. don Fernando Garrido Falla.  
Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas.  
Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez.  
Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde.

Por Acuerdo de 22 de diciembre de 1998 (BOE núm. 301, de 29 de diciembre), el Pleno del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, dispuso la siguiente distribución de sus miembros en Salas y Secciones:

#### **Sala Primera**

Excmo. Sr. don Pedro Cruz Villalón, Presidente.  
Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.  
Excmo. Sr. don Pablo García Manzano.  
Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar.  
Excmo. Sr. don Fernando Garrido Falla.  
Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde.

#### **Sala Segunda**

Excmo. Sr. don Carles Viver i Pi-Sunyer, Presidente.  
Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende.  
Excmo. Sr. don Julio Diego González Campos.  
Excmo. Sr. don Tomás Salvador Vives Antón.  
Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas.  
Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez.

#### *Sección Primera*

Excmo. Sr. don Pedro Cruz Villalón, Presidente.



Excmo. Sr. don Pablo García Manzano.

Excmo. Sr. don Fernando Garrido Falla.

*Sección Segunda*

Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente.

Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar.

Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde.

*Sección Tercera*

Excmo. Sr. don Carles Viver i Pi-Sunyer, Presidente.

Excmo. Sr. don Julio Diego González Campos.

Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas.

*Sección Cuarta*

Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende, Presidente

Excmo. Sr. don Tomás Salvador Vives Antón.

Excmo Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez.

*Datos personales*

**Excmo. Sr. don Pedro Cruz Villalón.**

Sevilla, 1946.

Catedrático de Derecho Constitucional.

**Excmo. Sr. don Carles Viver i Pi-Sunyer.**

Terrasa (Barcelona), 1949.

Catedrático de Derecho Constitucional.

**Excmo. Sr. don Rafael de Mendizábal Allende**

Jaén, 1927.

Magistrado del Tribunal Supremo.

**Excmo. Sr. don Julio Diego González Campos**

Alcalá de Guadaira (Sevilla), 1932.

Catedrático de Derecho Internacional Privado

**Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera**

Granada, 1929.

Catedrático de Derecho Constitucional.

**Excmo. Sr. don Tomás Salvador Vives Antón**

Elche (Alicante), 1939.

Catedrático de Derecho Penal.

**Excmo. Sr. don Pablo García Manzano**

Toledo, 1932.

Magistrado del Tribunal Supremo.

**Excmo. Sr. don Pablo Cachón Villar**

Malpica de Bergantiños (La Coruña), 1935.

Magistrado del Tribunal Supremo.

**Excmo. Sr. don Fernando Garrido Falla**

Granada, 1921.

Catedrático de Derecho Administrativo.

**Excmo. Sr. don Vicente Conde Martín de Hijas**

Toledo, 1940.

Magistrado del Tribunal Supremo.

**Excmo. Sr. don Guillermo Jiménez Sánchez**

Almadén (Ciudad Real), 1940.

Catedrático de Derecho Mercantil.

**Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde**

León, 1950.

Catedrática de Derecho del Trabajo.

---

## **II. Secretario General, Letrados, Gabinete Técnico, Secretarías de Justicia, Gerencia e Intervención**

## *Secretario General*

En sesión celebrada el 8 de septiembre de 1999, el Pleno del Tribunal eligió como Secretario General y Letrado Mayor a don Javier Jiménez Campo. Por Resolución de esa misma fecha (BOE núm. 219, de 13 de septiembre), el Presidente del Tribunal Constitucional dispuso el correspondiente nombramiento.

\*\*\*\*\*

### *Letrados*

El Tribunal Constitucional está asistido, conforme al art. 97 de su Ley Orgánica, por un Cuerpo de Letrados. En la actualidad, los componentes de dicho Cuerpo son quienes siguen:

- Don Juan Antonio Xiol Ríos. En excedencia; Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.
- Don Luis Sánchez Serrano. En excedencia; Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Don Juan José González Rivas. En excedencia; Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.
- Don Javier Jiménez Campo. Secretario General del Tribunal Constitucional. Catedrático de Universidad en excedencia.
- Don Javier García Roca. En excedencia; Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid.
- Don Ignacio Díez-Picazo Giménez. En excedencia; Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad San Pablo C.E.U. de Madrid.
- Don Miguel Angel Montañés Pardo. Vicesecretario General del Tribunal Constitucional. Fiscal en excedencia.
- Don Ignacio Borrajo Iniesta. Jefe del Servicio de Doctrina Constitucional e Informática. Catedrático de Universidad en excedencia.
- Don Juan Luis Requejo Pagés. Jefe del Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación. Profesor de Universidad en excedencia.

Con arreglo al art. 53.2 del Reglamento de Organización y Personal, pasaron a ocupar plazas de Letrado de adscripción temporal al Tribunal Constitucional los siguientes funcionarios públicos:

- Don Ignacio de la Cueva de la Aleu, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla).
- Don Fernando Escribano Mora, Magistrado titular del Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid.
- Don Enric Fossas i Espadaler, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- Don Herminio Losada González, del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.
- Don Juan Ignacio Moreno Fernández, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá.
- Don Koldo Mikel Santiago Redondo, Profesor Titular de Derecho del Trabajo de la Universidad del País Vasco.
- Don Francisco Velasco Caballero, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid.

En 1999 han causado baja los siguientes Letrados adscritos:

- Don Miguel Amores Conradí, Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Cádiz.
- Don Pedro Bravo Gala, Profesor Titular de Historia de las Ideas y de las Formas Políticas de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Ricardo García Macho, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castellón.
- Don Ignacio García-Perrote Escartín, Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Don Nicolás González-Deleito Domínguez, Letrado de la Junta de Andalucía.

Han continuado prestando sus servicios como Letrados adscritos las siguientes personas:

- Don Angel Aguallo Avilés, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Córdoba.
- Don Juan Manuel Alegre Avila, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria.
- Doña Margarita Beladiez Rojo, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.
- Don Miguel Beltrán de Felipe, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Don Aurelio Blanco Peñalver, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.
- Don Francisco Caamaño Domínguez, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela.
- Doña Isabel Carballido González, Abogada Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- Don Antonio Cuerda Riezu, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de León.
- Don Julio Díaz-Maroto y Villarejo, Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Don Juan Carlos Duque Villanueva, Letrado de la Junta General del Principado de Asturias.
- Don Carlos Gómez de la Escalera, Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Doña Amparo Guilló Sánchez-Galiano, Magistrada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- Don Antonio López Castillo, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Don Angel Marrero García-Rojo, Letrado de la Junta de Andalucía, Jefe del Area de Asuntos Consultivos del Gabinete Jurídico.
- Don Javier Pardo Falcón, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla.
- Don Diego Peña Jordán, Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense de Madrid y del Cuerpo de Administradores Civiles del Estado.
- Doña Isabel Perelló Doménech, Magistrada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

- Doña Mercedes Pérez Manzano, Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Don Luis Pomed Sánchez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza.
- Doña María Dolores Román de la Torre, Profesora Titular de Derecho del Trabajo de la Universidad de Valladolid.
- Doña Carmen Sáez Lara, Profesora Titular de Derecho del Trabajo de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Don Armando Salvador Sancho, del Cuerpo de Administradores Civiles del Estado.
- Don Ignacio Sánchez Yllera, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Don Jesús María Santos Vijande, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Extremadura.
- Don Alfonso Villagómez Cebrián, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 5 de Sevilla.
- Don Angel Ignacio Villaverde Menéndez, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo.

\*\*\*\*\*

*Gabinete Técnico de la Presidencia*

Su jefatura corresponde a don Alfonso López Perona, Consejero de Embajada.

\*\*\*\*\*

*Secretarías de Justicia*

Secretario de Justicia del Pleno, de quien dependen el Archivo Judicial y el Registro General del Tribunal: Don Luis Fuentes Pérez.

Secretarios de Justicia de la Sala Primera: Don Pedro Herrera Gabarda y doña María Jesús Pera Bajo.

Secretarios de Justicia de la Sala Segunda: Doña Herminia Palencia Guerra. Ha causado baja, por fallecimiento, don Antonio Docavo Pau.

\*\*\*\*\*

*Gerencia*

A cargo de don José Luis Gisbert Iñesta.

\*\*\*\*\*

*Intervención*

En 1999 se ha jubilado el Interventor al servicio del Tribunal Constitucional don. Augusto Gutiérrez Robles, siendo sustituido por don Gregorio Máñez Vindel.

---

### III. Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

La Ley rectora del Tribunal (Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre) ha sido objeto de su cuarta reforma durante 1999, tramitándose también durante este año, prácticamente en su totalidad, una quinta reforma que, sin embargo, se formalizaría en el año 2000. Se trata de la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril (BOE núm. 95, de 22 de abril) y de la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero (BOE núm. 8, de 10 de enero).

#### *La Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril*

Dictada al amparo del art. 161.1 d) de la Constitución, la Ley Orgánica 7/1999 introduce en el Título IV de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ("De los conflictos constitucionales") un nuevo procedimiento, denominado "De los conflictos en defensa de la autonomía local", regulado en un nuevo Capítulo IV del referido Título IV de la Ley rectora.

Con el añadido de un apartado 2 al art. 59 LOTC se dispone que "el Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma".

De acuerdo con el nuevo art. 75 bis LOTC constituyen objeto del nuevo conflicto "las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada".

El ámbito de los legitimados para el planteamiento del nuevo conflicto se establece en el art. 75 ter 1 LOTC: a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley; b) Un número de municipios que supongan, al menos, un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la norma objeto de conflicto y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente; y, c) Un número de provincias que supongan, al menos, la mitad de las provincias existentes en el ámbito de aplicación de la norma impugnada y representen, además, como mínimo, la mitad de la población oficial de ese ámbito territorial.

Para el caso de Canarias y las Islas Baleares, la legitimación se extiende, frente a disposiciones con rango de ley emanadas de las respectivas Comunidades Autónomas, a tres Cabildos y dos Consejos Insulares, respectivamente, "aun cuando en ambos casos no se alcance el porcentaje de población exigido" en el art. 75 ter 1 (nueva Disposición adicional tercera 2 LOTC).

En el ámbito del País Vasco, a las legitimaciones del art. 75 ter 1 se suma, frente a normas con rango de ley de cualquier procedencia, la de "las correspondientes Juntas Generales y las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico, cuando el ámbito de aplicación de la ley afecte directamente a dicha Comunidad Autónoma" (Disposición adicional cuarta 2). Por lo demás, la resolución de posibles conflictos de competencia entre las instituciones de la Comunidad Autónoma y las de cada uno de sus Territorios Históricos se remite a lo dispuesto en el art. 39 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (Disposición adicional cuarta 1).

El planteamiento del nuevo conflicto requiere, en primer lugar, el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales, "con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas" (art. 75 ter 2). Además, y en segundo término, el dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado -si las Corporaciones locales corresponden a varias Comunidades Autónomas o a una sola que carece de órgano consultivo propio-- o, en otro caso, del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma (art. 75 ter 3). Dictamen que deberá solicitarse en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la norma con rango de ley que pretende impugnarse (art. 75 quater 1).

Dentro del mes siguiente a la recepción de aquel dictamen, los legitimados pueden ya plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional (art. 75 quater 2). Mediante Auto motivado, sin embargo, el Tribunal puede acordar la

inadmisión del conflicto "por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada" (art. 75 quince 1).

De admitirse el conflicto a trámite, el Tribunal dará traslado del mismo, en el plazo de diez días, "a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la ley, y en todo caso a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado" (art. 75 quince 2), quienes podrán personarse y formular alegaciones en el plazo de veinte días.

El conflicto se resolverá por medio de sentencia en la que se "declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controversia y [se] resolverá en, su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local" (art. 75 quince 5). En dicha sentencia, sin embargo, no podrá declararse la inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto, pues, según determina el art. 75 quince 6, tal declaración "requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local". Cuestión que "se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes y tendrá los efectos previstos en los artículos 38 y siguientes".

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1999 no se ha interpuesto ningún conflicto en defensa de la autonomía local. Se trata, por tanto, aún hoy, de un procedimiento inédito.

\*\*\*\*\*

#### *La Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero*

Con esta reforma, formalizada en el año 2000 pero fraguada en el que nos ocupa, se ha querido "ampliar el plazo de tres meses ... para interponer el recurso de inconstitucionalidad, cuando exista un previo acuerdo entre las dos Administraciones que permita solucionar los problemas de constitucionalidad que presenta una norma con rango de ley, ampliando este plazo en otros seis meses, tiempo que se estima como necesario para llevar a efecto un acuerdo" (*Exposición de Motivos*). Se trata, en definitiva, y como también se declara en la *Exposición de Motivos*, de potenciar la colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas favoreciendo la conclusión de acuerdos en el seno de las Comisiones Bilaterales de Cooperación a las que se refiere el art. 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Ley Orgánica 1/2000 añade dos nuevos apartados al art. 33 LOTC. En el primero (que hace ahora el art. 33.2 LOTC), se exceptiona el plazo de treinta días establecido anteriormente para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, ampliándolo a nueve meses, siempre que se trate de recursos promovidos por el Presidente del Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Reunión, a instancia de cualquiera de las dos Administraciones, de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración central y la respectiva Comunidad Autónoma.

- a. Adopción, en el seno de la Comisión Bilateral, de "un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo". En dicho acuerdo "podrá hacerse referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado".
- b. Puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional de dicho acuerdo "por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación" de la norma y publicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El nuevo apartado 3 del art. 33 LOTC se limita a señalar que la novedad anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de interposición del recurso e inconstitucionalidad por los demás órganos y personas a que hace referencia el ahora art. 33.1 LOTC.

---

## **IV. Reforma del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional**

Por Acuerdo de 8 de septiembre de 1999 (BOE núm. 227, de 22 de septiembre), el Pleno del Tribunal, en ejercicio de la competencia definida en el art. 2.2, en relación con el art. 10 j) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificó varios preceptos del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, de 5 de julio de 1990 (BOE núm. 185, de 3 de agosto), parcialmente modificado por el Acuerdo de 5 de octubre de 1994 (BOE núm. 252, de 21 de octubre).

El objeto de la reforma ha sido la creación de una *Vicesecretaría General* del Tribunal Constitucional y el desdoblamiento del *Servicio de Biblioteca, Documentación y Tratamiento de la Doctrina Constitucional*.

### *El Vicesecretario General*

Conforme al nuevo art. 26.1 ROP, corresponde al Vicesecretario General, designado por el Presidente de entre los Letrados, oído el Pleno: a) la sustitución del Secretario General en casos de vacante, ausencia o enfermedad; b) el ejercicio, por delegación del Secretario General, previa autorización del Presidente, de determinadas competencias de la Secretaría General; y, c) la asistencia y apoyo a la Presidencia y a la Secretaría General en el ejercicio de sus respectivas competencias y en el despacho ordinario de asuntos.

Por Resolución de 1 de Octubre de 1999 (BOE de 8 de octubre) fue nombrado Vicesecretario General el Letrado don Miguel Angel Montañés. De conformidad con lo previsto en el apartado 1 b) del nuevo art. 26 ROP, la Secretaría General, previa autorización del Presidente, dictó Acuerdo de 21 de octubre de 1999 (BOE núm. 264, de 4 de noviembre) por el que se delegaba en el Vicesecretario General el ejercicio de las siguientes competencias, en materia de gobierno del personal no Letrado y asimilado al servicio del Tribunal Constitucional:

Jefatura del personal no asignado a alguno de los servicios y unidades del Tribunal.

1. Asignación del personal a los servicios, unidades o dependencias concretas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 62.1 ROP.
2. Designaciones para la sustitución del personal en los casos de vacante, licencia, ausencia u otra causa justificada, con arreglo a lo establecido en el art. 64 ROP.
3. Emisión del informe previsto en el art. 93.2 ROP para el caso de solicitudes de reincorporación al servicio activo de los funcionarios adscritos al Tribunal.
4. Concesión de permisos y licencias al personal, con arreglo a lo previsto en el art. 95 ROP.
5. Autorizaciones previstas en los Acuerdos del Pleno o en las Instrucciones de la Secretaría General en materia de vacaciones y jornada y horario del personal.

En materia económico-financiera, se delega en el Vicesecretario General el ejercicio de dos competencias:

1. Autorización del gasto, con excepción de los supuestos en que debe ser puesta en conocimiento previo del Pleno o de la Junta de Gobierno.
2. Ordenación de pagos.

Asimismo, y con arreglo al nuevo art. 26.2 ROP, se prevé la designación por el Presidente de un Letrado adscrito a la Secretaría General, al que corresponderán aquellas tareas que, sin entrañar delegación, se le encomienden por el Secretario General.



La reforma del Reglamento de Organización y Personal ha supuesto también, según se ha dicho, el desdoblamiento del antiguo *Servicio de Biblioteca, Documentación y Tratamiento de la Doctrina Constitucional*. Se crea, por un lado, el *Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación*. Con arreglo al nuevo art. 33.2, dicho *Servicio* queda integrado por dos Unidades:

1. El *Gabinete de Estudios*, al que corresponde la programación y elaboración de cuantos trabajos en materia doctrinal, jurisprudencial y legislativa se estimen necesarios para la mejor información de los miembros del Tribunal y de los Letrados.
2. *Biblioteca y Documentación*, cuya jefatura corresponderá a un Documentalista, que en la actualidad es doña María Jesús Cuesta Escudero.

Este nuevo Servicio tiene por Jefe a un Letrado, designado por el Presidente (art. 33.1 R.O.P.). Por Acuerdo de 1 de octubre de 1999, se designó Jefe del Servicio al Letrado don Juan Luis Requejo Pagés.

### *El Servicio de Doctrina Constitucional e Informática*

La antigua Unidad de *Tratamiento de la Doctrina Constitucional* constituye ahora, junto con la Unidad de *Informática*, el nuevo *Servicio de Doctrina Constitucional e Informática*. También bajo la Jefatura de un Letrado designado por el Presidente (art. 34.1 ROP), este Servicio consta, así, de las siguientes Unidades:

1. *Doctrina Constitucional*, que comprenderá todo lo relacionado con la publicación y edición de las resoluciones del Tribunal [art. 34.2 a)].
2. *Informática*, cuyos cometidos se cifran en organizar y asegurar el funcionamiento del sistema informático del Tribunal, prestar el apoyo técnico necesario a los usuarios del mismo y cuidar de la seguridad y confidencialidad de los procesos y datos informáticos, sin perjuicio, en cuanto a esto último, de la responsabilidad propia de cada uno de los usuarios. La jefatura de esta Unidad corresponde, bajo la autoridad del Letrado Jefe del Servicio, a un Especialista en Informática, quien, además de dirigir las tareas que acaban de referirse, informará y asesorará a la Junta de Compras y Mesa de Contratación o a los demás órganos del Tribunal en materias propias de su especialidad [art. 34.2 b)]. El informático Jefe es actualmente don Javier Oubiña Oubiña.

Por Acuerdo de 1 de octubre de 1999 el Presidente designó como Letrado Jefe de este Servicio a don Ignacio Borrajo Iniesta.

## **V. Actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el año 1999**

### **1. Datos generales**

La actividad jurisdiccional del Tribunal durante el año 1999 puede resumirse con un conjunto de datos deducidos de sus estadísticas (que se pueden ver completas en el Anexo III). Por razones de claridad expositiva, se ordenan en los siguientes epígrafes: la demanda de justicia constitucional, las Sentencias dictadas por el Tribunal, y la restante actividad jurisdiccional.

#### *a) La demanda de justicia constitucional*

Al Registro del Tribunal Constitucional llegaron, a lo largo del año, un total de 5651 asuntos jurisdiccionales. La mayoría fueron recursos de amparo (5582, un 98,77 % del total), competencia de las dos Salas del Tribunal. El Pleno recibió 69 asuntos: 23 recursos de inconstitucionalidad, 33 cuestiones de inconstitucionalidad, y 13 conflictos positivos de competencia. A ellos se suman dos recursos de amparo, que fueron avocados por el Pleno. Debe tenerse en cuenta que un número significativo de los 69 asuntos ingresados en el Pleno se referían a un mismo o parecido objeto. En realidad, la mayoría se encuadra en alguno de estos tres grupos de materias: Financiación autonómica, pensiones y sistema de valoración de daños corporales en accidente.

Los recursos de inconstitucionalidad fueron interpuestos, principalmente, por Comunidades Autónomas respecto de leyes del Estado (9, de los cuales 5 planteados por Andalucía) y por el Presidente del Gobierno frente a leyes de aquéllas (9 igualmente). Los Diputados o Senadores promovieron 4 recursos, únicamente contra leyes estatales. El Defensor del Pueblo también interpuso uno, respecto de los criterios de participación de los entes locales en los tributos estatales previstos por la Ley de Presupuestos generales del Estado para 1999.

La mayoría de las cuestiones de inconstitucionalidad fueron suscitadas por Juzgados y Audiencias Provinciales (18); los Tribunales Superiores de Justicia elevaron 14, mientras que ni la Audiencia Nacional ni el Tribunal Supremo plantearon ninguna. La Sala Primera del propio Tribunal Constitucional suscitó ante el Pleno una cuestión sobre la constitucionalidad de la Ley de Clases Pasivas (art. 41.2: subordinación de las pensiones de orfandad, para hijos adoptivos, a un plazo de dos años), como consecuencia del amparo otorgado en la STC 46/1999.

Los conflictos positivos de competencia han sido promovidos por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas contra el Gobierno de la Nación (7, de los cuales 5 por Cataluña), y por éste contra aquéllos (5, de los cuales 3 se dirigen contra Andalucía). Únicamente en un caso se ha planteado conflicto de competencia entre dos Comunidades Autónomas.

La gran mayoría de los recursos de amparo han sido promovidos por particulares (5446 del total de 5582); el resto (136) ha sido interpuesto por órganos o entidades públicas. Ni el Ministerio fiscal ni el Defensor del Pueblo han pedido este año el amparo de derechos fundamentales.

Los recursos de amparo impugnan Sentencias y otras resoluciones judiciales que proceden de Tribunales del orden jurisdiccional penal (2347, que representan el 42 % de los recursos de amparo), del orden civil (1263, 22,6 %), del orden contencioso-administrativo (1274, 22,8 %), del orden social (652, 11,6 %), y del orden militar (43, 0,77 %). Sólo 3 recursos de amparo se dirigieron contra actos parlamentarios, por el cauce del art. 42 LOTC (0,05 %). Una cuarta parte de los recursos de amparo se formulan después de que el Tribunal Supremo se haya pronunciado, mediante Sentencia o Auto (1411, 25,27 %); las tres cuartas partes restantes son recursos que dimanen de litigios y causas resueltas por otros Tribunales.

4601 recursos pedían amparo para alguno o varios de los derechos a la tutela judicial que enuncia el artículo 24 de la Constitución (lo que supone que esos derechos fueron invocados en el 82,42 % de los recursos de amparo). El derecho a la igualdad (art. 14 CE) fue invocado en 1068 demandas (19,13 %). Los restantes derechos y libertades fueron alegados en 1104 recursos de amparo (19,77 %).

El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) fue invocado en tres de cada cuatro demandas de amparo: 4170 veces (74,70 % de los recursos de amparo, 73,79 % de todos los recursos sometidos a la jurisdicción del Tribunal). De los derechos al juicio justo (art. 24.2 CE), la presunción de inocencia fue invocada en 765 recursos de amparo (13,7 % de éstos); el derecho a la prueba pertinente, en 348 (6,23 %); y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, en 93 (1,66 %).

### ***b) Las Sentencias***

El Tribunal Constitucional pronunció 242 Sentencias durante el año. El Pleno del Tribunal dictó 23; las Salas las 219 restantes (92 la Sala Primera y 127 la Segunda).

La relación completa de las Sentencias dictadas durante 1999 puede verse en el Anexo II, con una síntesis de su contenido y fallo. Luego se ofrece una perspectiva general de su contenido, tanto de las Sentencias del Pleno como de las pronunciadas por las Salas.

### ***c) La restante actividad jurisdiccional***

El Tribunal, además de sentenciar los recursos, cuestiones y conflictos sometidos a su jurisdicción, adopta otras muchas resoluciones (con la forma de Auto o de providencia, según la decisión que incorpora y el grado de su motivación). Una parte sustancial se dedica a la admisión (e inadmisión) de los recursos presentados ante él. Por otra parte, son numerosísimas las resoluciones de trámite, que impulsan y ordenan los procesos de que conoce.

En relación con estas últimas, puede ser de interés hacer algunas observaciones. En materia de medidas cautelares, el Pleno dictó 13 Autos acordando levantar o mantener la suspensión de leyes impugnadas ante él: en 11 ocasiones resolvió levantar -total o parcialmente- la suspensión, y en 2 mantenerla hasta dictar Sentencia. Las Salas resolvieron 79 peticiones de suspensión de las resoluciones administrativas o judiciales que habían dado lugar a recursos de amparo admitidos: en 33 Autos se acordó la suspensión, total o parcial; en 46, en cambio, se denegó la suspensión solicitada.

La mayoría de los recursos que terminaron por causa distinta a la inadmisión, o por Sentencia, fue por desistimiento del recurrente: el Tribunal dictó 62 Autos, en su mayoría aceptándola en recursos de amparo; el Pleno dictó menos (8), denegándola en varias ocasiones (AATC 56/1999 y 71/1999). Se dictaron Autos poniendo fin al proceso por otros motivos en 5 ocasiones (AATC 3/1999, 54/1999, 231/1999 y 246/1999, en amparo; 57/1999, de Pleno).

El Tribunal dictó 5 Autos de aclaración: tres de Sentencias (AATC 172/1999, 221/1999 y 232/1999) y dos de Autos (AATC 27/1999 y 253/1999). Se dictaron 18 Autos sobre acumulación de recursos, la mayoría por el Pleno (11), denegándose en alguna ocasión (por ejemplo, ATC 162/1999). Mediante el ATC 51/1999 se resolvió un incidente de ejecución de Sentencia.

El Tribunal estimó recursos de súplica, por diversos motivos, en 4 ocasiones (AATC 53/1999, 160/1999, 183/1999 y 186/1999), y desestimó 7 (AATC 26/1999, 62/1999, 92/1999, 131/1999, 151/1999, 163/1999, 264/1999).

No se adoptaron resoluciones en materia de prueba mediante Auto.

#### ***d) El trámite de admisión de recursos***

El Pleno admite a trámite la mayor parte de los asuntos que se le plantean (recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, principalmente). Durante 1999, admitió 45 asuntos e inadmitió 8: todas ellas eran cuestiones de inconstitucionalidad, que no fueron sustanciadas bien por falta de condiciones procesales (2: AATC 17/1999 y 93/1999), bien por apreciar que eran notoriamente infundadas (6: AATC 69/1999, 70/1999, 229/1999, 289/1999, 290/1999, 31/1999), a tenor del art. 37.1 LOTC.

La situación es la inversa en recursos de amparo. El Tribunal inadmite la mayoría de los recursos suscitados: durante 1999, las Secciones de tres Magistrados inadmitieron 4485 amparos (4369 mediante providencia y 116 mediante Auto); simultáneamente, las Secciones o las Salas admitieron a trámite 224 asuntos. Por consiguiente, del total de decisiones de admisión adoptadas a lo largo del año, 4,75 % dieron lugar a la tramitación del recurso de amparo para resolver mediante Sentencia; y 95,24 % conllevaron la inadmisión del recurso. En dos ocasiones, la inadmisión de un recurso de amparo fue revocada en recurso de súplica interpuesto por el Fiscal (art. 50.2 LOTC), dando lugar a la admisión a trámite: AATC 160/1999 y 183/1999.

Un examen de los Autos y de las providencias dictadas para rechazar *in limine litis* los recursos durante el año arroja los siguientes resultados:

Los 116 Autos que inadmitieron recursos de amparo se pronunciaron sobre resoluciones dictadas por Juzgados y Tribunales del orden penal en 40 ocasiones (el 34,47 %, de las cuales 4 eran de carácter penitenciario, 3,44 %); sobre la jurisdicción contencioso-administrativa se pronunciaron 31 inadmisiones (26,72 %), y 29 sobre la civil (25 %). El resto de los recursos se habían originado en otros ámbitos: 13 en órganos judiciales sociales (11,20 %), 2 en Tribunales militares (1,72 %), y sólo uno procedía de un Parlamento (0,86 %).

La gran mayoría de las demandas de amparo inadmitidas mediante Auto se fundaban en el artículo 24 de la Constitución: 87 (que equivale al 72,41 % de las inadmitidas). Le seguían, en frecuencia, las apoyadas en el derecho a la igualdad (13, 11,20 %), los derechos del art. 25 CE (6, 5,17 %), la libertad personal (3, 2,58 %), y otros derechos (7, 6,03 %).

La razón por la que fueron inadmitidas mediante Auto consistió, normalmente, en que la demanda carecía

manifiestamente de contenido que justificara dictar Sentencia [art. 50.1 c) LOTC]: esta causa de inadmisión fue el fundamento principal de 105 Autos de inadmisión (90,51 % del total). El resto de las inadmisiones fue decretada porque las demandas de amparo eran procesalmente inviables [art. 50.1 a) LOTC]: 11 Autos se fundan en ese motivo (9,48 %). Más concretamente, apreciaron extemporaneidad 4 Autos (3,44 %), falta de agotamiento de la vía judicial 5 Autos (4,31 %), y falta de invocación del derecho fundamental 2 Autos (1,72 %). Ninguna de las restantes causas de inadmisión fueron aplicadas en Auto.

En cuanto a las providencias, casi la mitad inadmitieron recursos de amparo surgidos de procesos penales (1760 del total de 4370, es decir 40,27 %); sumados a los de carácter penitenciario (139, 3,18 %), dan un total de 1899 providencias (que equivalen al 43,45 % de las dictadas durante el año). Los restantes órdenes jurisdiccionales de los que provenían los recursos inadmitidos por providencia eran, en número decreciente: civil (1017 providencias, 23,27 %), contencioso-administrativo (940, 21,51 %), social (493, 11,28 %), y militar (18, 0,41 %). Fueron inadmitidos 3 recursos de origen parlamentario (art. 42 LOTC), que representan el 0,06 %.

Los derechos fundamentales invocados en las demandas de amparo que resultaron inadmitidas por providencia eran, en su gran mayoría, los enunciados en el art. 24 CE: uno o varios de los derechos a la tutela judicial fueron invocados 3483 veces (o un 77,04 %, sobre un total de 4521 invocaciones de derechos). Le sigue el derecho a la igualdad (art. 14 CE), que fue alegado en 586 demandas inadmitidas de plano (12,96 % de las invocaciones). Los derechos a la legalidad penal o penitenciaria (art. 25 CE) fundaban 204 de las demandas inadmitidas (4,51 %). El derecho a la libertad personal (art. 17 CE) se invocaba en 73 demandas inadmitidas por providencia (1,61 %). Los derechos al honor y a la intimidad (art. 18 CE) eran alegados en 62 recursos (1,37 %). Los derechos de libertad sindical y de huelga (art. 28 CE) fueron invocados en 27 demandas inadmitidas (0,59 %). Las libertades de expresión (art. 20 CE) en 14 recursos de amparo rechazados *in limine* (0,59 %). Otros derechos fundamentales, distintos a los anteriores, eran invocados en 69 demandas inadmitidas (1,52 %).

Para apreciar las causas que justificaron la inadmisión a trámite de los recursos de amparo (enumeradas en el art. 50, apartados 1 y 5, LOTC), es preciso tener en cuenta que algunas providencias se fundaron en más de una: las 4370 providencias dictadas en 1999 se apoyaron, concretamente, en 4934 razones de inadmisión.

La más frecuente consistió en que la demanda carecía manifiestamente de contenido que justificara dictar Sentencia [art. 50.1 c) LOTC]: 3364 veces fue apreciada esa causa de inadmisión (68,17 % de las razones que dieron lugar a la inadmisión).

Le sigue en importancia el incumplimiento definitivo de requisitos procesales [arts. 50.1. a) y 50.5 LOTC], que dio lugar a la inadmisión en 1487 ocasiones (un 30,13 % del total). En 439 ocasiones la inadmisión fue debida a la inactividad de los demandantes de amparo, que habían presentado recursos defectuosos; puesta de manifiesto esta circunstancia por las Secciones para su subsanación, no hubo respuesta en el 8,89 % de los casos. En los 1036 recursos restantes, el Tribunal apreció que no se cumplían uno o varios presupuestos procesales (21,23 %): el recurso había sido interpuesto fuera de plazo 519 veces (10,51 %); no se había agotado la vía judicial previa, 451 (9,14 %); no se había invocado el derecho fundamental ante los Tribunales, 66 veces (1,33 %); por último, la falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal Constitucional, *ex art. 4.2 LOTC*, dio lugar a 12 providencias de inadmisión (0,24 %).

La demanda se dedujo respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.1 b) LOTC] en 26 ocasiones (0,52 %).

Finalmente, que el Tribunal había ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión, en supuesto sustancialmente igual [art. 50.1 d) LOTC], justificó 57 providencias de inadmisión (1,15 %).

#### **e) Balance estadístico**

Una apreciación de la labor del Tribunal durante el año no quedaría completa si no se repara en el grado de respuesta conseguido a los recursos, cuestiones y conflictos recibidos durante 1999, más los pendiente del año anterior. Una comparación entre los asuntos ingresados durante el año y los asuntos resueltos, ya sea mediante Sentencia, ya mediante otras resoluciones (Autos y providencias de inadmisión, Autos de terminación por otras causas) arroja los siguientes resultados:

El Pleno recibió durante 1999 un total de 69 asuntos nuevos (los cuales, según se ha dicho, se agrupan en su mayor

parte en tres grupos temáticos), más un recurso de amparo avocado de la Sala Primera. Admitió a trámite 45 asuntos (más el avocado) e inadmitió 8, dejando pendientes de admisión un total de 15 asuntos nuevos.

El Pleno del Tribunal dictó 23 Sentencias, que resolvieron 41 recursos (pues varios estaban acumulados), y 10 Autos que terminaron asuntos por causas diversas: terminación, pérdida sobrevenida de objeto, desistimiento. Al haber admitido a trámite 45 asuntos, más un amparo avocado, y haber resuelto --por Sentencia o por Auto de terminación-- 51 recursos, el Pleno finalizó el año con 5 asuntos menos pendientes de Sentencia.

En cuanto a las Salas, la Primera recibió 2796 recursos de amparo nuevos. Inadmitió 2183 mediante providencia y 48 por medio de Auto (total: 2231); además, dio por terminados 74 recursos que se encontraban pendientes de admisión (por desistimiento u otras causas), y admitió 134. Por ende, al finalizar el año quedaban pendientes de admisión 357 recursos nuevos.

La Sala Segunda ingresó 2786 recursos. Inadmitió 2445 recursos (de 1999 o de años anteriores) mediante providencia y 68 mediante Auto (total: 2513); dio por terminados 22 asuntos pendientes de admisión y admitió 93. Por lo que, al finalizar el año, quedaron 158 recursos nuevos pendientes de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la resolución de recursos de amparo admitidos a trámite, la Sala Primera dictó 92 Sentencias (que resolvieron 93 asuntos, pues dos estaban acumulados), y dio por terminados 2 recursos de amparo previamente admitidos y 1 que fue avocado por el Pleno. Como queda dicho, durante el año las Secciones Primera y Segunda, o la propia Sala, admitieron a trámite 134 recursos. Al finalizar el año, por tanto, la Sala había sumado 38 nuevos recursos a los pendientes de Sentencia.

La Sala Segunda, por su parte, pronunció 127 Sentencias (que resolvieron 140 recursos) y terminó, por diversas causas, 5 asuntos previamente admitidos a trámite. Durante el año, las Secciones Tercera y Cuarta, o la propia Sala, admitieron a trámite 93 recursos. Así, al finalizar el año la Sala había restado 52 recursos de amparo a los que tenía de años anteriores pendientes de Sentencia.

Los resultados totales suponen, por tanto, que las Salas finalizaron el año con 515 recursos de amparo más pendientes de admisión y con 14 recursos menos pendientes de Sentencia; el Pleno lo hizo con 16 asuntos más pendientes de admisión y con 5 asuntos jurisdiccionales menos.

#### ***f) La pendencia de asuntos***

Al final de 1999 penden ante el Tribunal un total de 4927 asuntos jurisdiccionales. La gran mayoría son recursos de amparo ante las Salas (4548); los restantes 375 asuntos se encuentran en el Pleno.

El Pleno debe resolver, normalmente mediante Sentencia, 154 recursos de inconstitucionalidad, 159 cuestiones de inconstitucionalidad, 57 conflictos positivos de competencia, 1 conflicto entre órganos constitucionales y 4 recursos de amparo avocados.

Los recursos de amparo pendientes ante las Salas son, en su gran mayoría, recursos en fase de admisión: ya porque el recurso ha sido planteado directamente por el interesado, y se está nombrando Procurador y Abogado de oficio para su defensa, o bien estos profesionales están estudiando el asunto para formular demanda; ya porque el recurso ha sido plasmado en una demanda que adolece de defectos formales, que han de ser subsanados; ya porque el recurso de amparo, formulado mediante una demanda documental completa, se encuentra en fase de estudio y decisión de admisibilidad por parte de las Secciones de tres Magistrados o, en su caso, por las Salas (de seis Magistrados).

Se encuentran en alguna de estas situaciones, previas a la admisión a trámite, un total de 3914 recursos de amparo (es decir, el 85,98 % de los recursos de amparo pendientes): 2116 penden ante la Sala Primera, y 1798 ante la Segunda.

Se han admitido a trámite, pero todavía no han recibido Sentencia, un total de 638 recursos de amparo (el 14 % de los recursos pendientes): 323 deben ser resueltos por la Sala Primera, y 315 por la Sala Segunda. De ellos, 170 se encuentran en tramitación (reclamación de actuaciones, alegaciones y prueba); los restantes 468 recursos de amparo se encuentran conclusos y pendientes de señalamiento para su deliberación y votación por las Salas: 217 ante la Primera y 251 ante la Segunda.

## 2. Sentencias del Pleno

### a) Preliminar

Durante 1999 el Pleno del Tribunal Constitucional ha pronunciado 23 Sentencias, que resuelven 41 asuntos (pues numerosos asuntos son acumulados para tramitarlos y decidirlos unidos, en virtud del art. 83 LOTC). La Sentencia que ha resuelto un mayor número de procesos ha sido la dictada sobre Haciendas Locales (STC 233/1999), que resolvió tres recursos de inconstitucionalidad y cinco cuestiones de inconstitucionalidad simultáneamente.

La mayoría de las Sentencias del Pleno resolvieron controversias nacidas del funcionamiento del Estado de las Autonomías: 16, sobre el total de 23 (69,5 %), de las cuales 14 versan sobre el orden constitucional de competencias, y 2 sobre aspectos institucionales (el ámbito de las leyes de presupuestos en una Comunidad Autónoma: STC 130/1995, y el respeto a la autonomía local: STC 11/1999). En su mayor parte, los conflictos resueltos habían nacido de la impugnación de normas con rango de ley (5 de las instituciones generales del Estado, y 4 de las instituciones autonómicas); por ende, fueron tramitados como recursos de inconstitucionalidad, dando lugar a nueve Sentencias. Otras cinco Sentencias resolvieron conflictos positivos de competencia. Sólo dos de las Sentencias de contenido autonómico fueron originadas por una cuestión de inconstitucionalidad, y no atañía a la distribución territorial de competencias, sino a aspectos institucionales: la suspensión autonómica de actos dictados por corporaciones locales, protegidas por el principio de autonomía (STC 11/1999), y la delimitación funcional de las leyes de presupuestos (STC 130/1995).

Las 7 Sentencias de Pleno restantes resolvieron un recurso de inconstitucionalidad (promovido por Diputados contra la Ley de técnicas de reproducción asistida: STC 116/1999); cuatro cuestiones de inconstitucionalidad (sobre el acceso a la función pública autonómica: STC 12/1999; sobre internamiento psiquiátrico: STC 129/1999; sobre edificios judiciales: STC 131/1999; y sobre segunda actividad de los policías: STC 234/1999); y dos recursos de amparo, que habían sido avocados al Pleno (ambos dimanantes de procesos penales, uno por droga -STC 49/1999- y otro por colaboración con banda armada: STC 136/1999). A estas resoluciones debe sumarse la Sentencia sobre Haciendas Locales (233/1999), ya mencionada, pues junto a cuestiones autonómicas (competencias de las Comunidades Autónomas en la materia y respeto a la autonomía local) también resolvió impugnaciones de carácter sustantivo (alcance de la reserva de ley en materia tributaria, principalmente).

### b) El Estado de las Autonomías

#### El orden constitucional de competencias

Las Sentencias que interpretan y aplican el reparto de competencias dispuesto por el bloque de la constitucionalidad resuelven recursos de inconstitucionalidad (contra leyes del Estado y de las Autonomías) y conflictos de competencia:

La legislación estatal sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común fue examinada en la STC 50/1999, que resolvió los recursos de inconstitucionalidad promovidos por la Junta de Castilla y León y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 30/1992, básica en la materia. La Sentencia mantiene el criterio jurisprudencial establecido, que deja a las Comunidades Autónomas el mayor margen de autoorganización de sus respectivas Administraciones Públicas, pero dentro siempre de las normas básicas estatales (art. 149.1.18 CE). Su fallo mantiene la validez de la regulación estatal sobre órganos colegiados, pero declara contrarios al orden constitucional de competencias numerosas normas que detallaban la normativa excesivamente. Y subordina el precepto de la Ley que obligaba a traducir al castellano los documentos o expedientes administrativos, cuando iban a surtir efecto en otra Comunidad Autónoma, a una interpretación conforme con la Constitución: la obligación de traducir no alcanza a las Comunidades Autónomas que tienen la misma lengua cooficial. Sobre este último punto se produjo un Voto particular, firmado por dos Magistrados, que propugnaban la anulación del precepto en su redacción original (antes de ser reformado por la Ley 4/1999, aprobada tres meses antes de la Sentencia).

Las marcas y nombres comerciales, regulados por la Ley 32/1988, de Marcas, fueron objeto de la STC 103/1999. El Gobierno Vasco y el Parlamento de Cataluña no impugnaban su regulación, pues el Estado ostenta competencia indudable sobre propiedad intelectual (art. 149.1.9 CE); pero sí que la Ley estableciera un Registro de la Propiedad Industrial único para toda España, gestionado por la Administración general del Estado, a pesar de que las Comunidades Autónomas recurrentes ostentaban competencia de ejecución en la materia. El fallo de la Sentencia

confirma la validez de la opción adoptada por las Cortes Generales, y el precepto que establece el castellano como lengua de registro. Pero declara que corresponden a las instituciones autonómicas determinadas competencias de ejecución en la materia, que deberán llevar a cabo en coordinación con el Registro estatal y a tenor de los puntos de conexión que defina la ley estatal: como la presentación de solicitudes y documentación, el examen de su regularidad documental (no de la de fondo), y todo lo relativo a los rótulos de los establecimientos.

La STC 208/1999 enjuicia la Ley de defensa de la competencia (Ley de Cortes Generales 16/1989). Estima parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y declara inconstitucional la cláusula "en todo o en parte del mercado nacional" que se contenía en diversos pasajes de la Ley estatal. La Sentencia no admite la tesis sustentada por las Comunidades Autónomas recurrentes de que toda la intervención administrativa en la economía para salvaguardar la competencia les corresponde a ellas, quedando limitado el Estado a legislar sobre la materia; pero tampoco admite la tesis contraria, sustentada por el Abogado del Estado, y defendida por tres Magistrados en un Voto particular. La Sentencia analiza los distintos títulos competenciales que establecen la Constitución y los Estatutos de Autonomía, ninguno de los cuales se refiere directamente a la "defensa de la competencia" como tal. Luego concluye que la Ley de Cortes puede crear instituciones estatales para velar por la competencia entre empresas (como el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia); pero no puede vaciar la competencia de algunas Comunidades Autónomas sobre comercio interior, que comprende aquellas actuaciones ejecutivas en defensa de la competencia que hayan de realizarse en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario.

La última Sentencia del año que enjuicia una Ley estatal es, también, en materia económica. La STC 235/1999 estima parcialmente el recurso planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 3/1994, que adaptó la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de la Comunidad Europea de coordinación bancaria. Con carácter general, la Sentencia confirma una amplia jurisprudencia anterior sobre el alcance de las competencias ejecutivas, en materia de bancos y otras entidades de crédito, del Ministerio de Economía y Hacienda y, especialmente, del Banco de España (que el Voto particular concurrente de un Magistrado hubiera razonado más ampliamente). Pero, en consonancia con lo declarado en la STC 96/1996, sobre disciplina bancaria, el fallo entiende que la Comunidad Autónoma tiene reconocidas una serie de competencias en la materia que no se agotan con la intervención de las Cajas de Ahorro y de las Cooperativas de Crédito de su ámbito, sino que alcanza a otras entidades financieras. Corresponde a las Cortes generales una inicial labor configuradora de lo que puede estimarse básico en la materia y de la intervención que, correlativamente, debe reconocerse a las Comunidades Autónomas, dentro de un plazo de tiempo razonable. El Tribunal no estima llegado el momento de expresar un pronunciamiento de nulidad cuya eficacia quede deferida a un determinado plazo, y se limita a declarar la nulidad del precepto relevante en este punto.

El Pleno del Tribunal se ha pronunciado sobre el respeto del orden constitucional de competencia por parte de las leyes de tres Comunidades Autónomas, siempre a instancia del Presidente del Gobierno. La STC 22/1999 confirma la validez de la Ley del Parlamento Vasco sobre Cámaras agrarias (Ley 6/1990). La competencia de las instituciones generales del Estado sobre la regulación básica de la organización de todas las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 CE y STC 132/1989) ha de ser conjugada con las competencias exclusivas del País Vasco (en materia de Cámaras agrarias, agricultura y su propia Administración): las bases establecidas por el Estado operan tan sólo como límite al ejercicio de la competencia autonómica. Las discrepancias literales entre la Ley estatal en la materia, de 1986, y los preceptos de la Ley autonómica, de 1990, no conducen a la declaración de inconstitucionalidad de éstos, pues respetan los principios básicos definidos por aquélla.

Dos aspectos de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, sobre montes vecinales en mano común, fueron impugnados por el Abogado del Estado: el que disponía que un Magistrado de la correspondiente Audiencia Provincial formase parte del Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales; y el que establecía que todos los procedimientos, salvo el de clasificación, serían sustanciados por el trámite de incidentes ante el Juzgado de Primera Instancia. Ambos fueron anulados por la STC 127/1999, en aras de la competencia exclusiva del Estado sobre la Administración de Justicia y sobre legislación procesal (art. 149.1, números 5 y 6, CE). La primera cuestión ya había sido abordada por la STC 150/1998. En cuanto al procedimiento judicial, la Sentencia razonó que el Derecho gallego sustantivo no ofrecía especialidades que pudieran justificar normas procesales propias.

La Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, sobre suelo y vivienda, fue declarada nula en el único punto impugnado por el Presidente del Gobierno: la previsión de determinadas infracciones y sanciones a los Notarios y Registradores de la Propiedad que no cumplieran diversos deberes, impuestos por la misma Ley Foral. La STC 207/1999 razonó que esa disposición legal no podía encuadrarse en la competencia exclusiva de la Comunidad

Foral sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Pertenece más bien a una esfera diversa, la de las correcciones gubernativas o disciplinarias que pueden imponerse a dichos funcionarios públicos cuando incumplen sus deberes profesionales, que se incardina en el ámbito de la legislación estatal (art. 149.1, números 8 y 18, CE).

El Pleno dedicó varias Sentencias a resolver controversias competenciales trabadas entre las distintas Administraciones Públicas que forman el Estado de las Autonomías. La STC 21/1999 estimó el conflicto suscitado por el Gobierno Vasco contra el de la Nación, y declaró la competencia de la Comunidad Autónoma sobre determinadas facetas de la intervención administrativa en la comercialización de los materiales forestales de reproducción, incluida la certificación sobre los controles oficiales que establece la legislación de la Comunidad Europea.

El conflicto positivo de competencias suscitado por la Diputación General de Cantabria contra el Gobierno de la Nación, en relación con un Real Decreto sobre mejora de las estructuras agrarias, fue parcialmente estimado por la STC 128/1999. La Sentencia razona que las subvenciones agrarias, vinculadas a programas de reforma estructural que guardan conexión con la normativa de la Comunidad Europea, y que se financian parcialmente con fondos comunitarios, deben respetar diversos límites constitucionales. Tras un análisis detallado de dicho marco, a la sombra de la STC 13/1992 fundamentalmente, concluye que el Estado puede limitar los recursos globales que destina a cofinanciar distintas ayudas estructurales; pero no puede condicionar la financiación estatal a una efectiva cofinanciación autonómica, so pena de vulnerar la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre agricultura y su autonomía financiera. Tampoco puede regular los requisitos y condiciones de las ayudas financiadas con fondos propios de la Autonomía.

La STC 175/1999 resuelve, con el Voto particular de tres Magistrados, que corresponden al País Vasco determinadas funciones de control sobre establecimientos de interés policial (los que se dedican al comercio o empeño de objetos usados de oro u otros metales preciosos, muebles, ropa y otros efectos, o al alquiler o desguace de vehículos de motor). La competencia del Estado sobre seguridad pública (art. 149.1.29 CE) no justifica que sean sus Fuerzas y Cuerpos de Seguridad quienes aseguren el control de los libros registro y los restantes documentos que deben ser llevados por aquellos establecimientos, cuando radican en el territorio de la Comunidad Autónoma. La procedencia de los objetos registrados, o su utilización anterior o posterior, no altera el punto de conexión anterior. Las necesidades de información del Estado, que nunca debe sufrir un vacío en ninguna materia relacionada con la seguridad pública, pueden ser cubiertas mediante los mecanismos de coordinación y colaboración que estime convenientes. Por lo tanto, la Sentencia estima parcialmente el conflicto planteado por el Gobierno Vasco en relación con unas Órdenes del Ministerio de Interior.

La STC 186/1999 estima sustancialmente el conflicto planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Gobierno de la Nación, en relación con una Orden del Ministerio de Industria sobre concesión de subvenciones del plan de promoción del diseño industrial. De nuevo los criterios sobre territorialización de las ayudas públicas, condensados en la STC 13/1992, son determinantes para ordenar las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre industria, reestructuración de sectores industriales, planificación económica, comercio exterior e investigación científica y técnica. Tras un deslinde de todos estos títulos competenciales, la Sentencia concluye que la mayoría de las ayudas públicas controvertidas corresponde a la competencia ejecutiva de Cataluña; sólo deben permanecer en manos de la Administración general del Estado los programas destinados a promover y consolidar centros de promoción e investigación sobre diseño industrial, públicos o sin ánimo de lucro.

En términos análogos se pronuncia la STC 242/1999, que resuelve tres conflictos de competencia promovidos por la Generalidad de Cataluña contra el Gobierno de la Nación sobre diversos incentivos y subvenciones a las empresas del sector turístico, en el ámbito del Plan marco de competitividad del turismo español (Plan FUTURES). Tras analizar detenidamente las competencias que inciden sobre el sector, de indudable peso en la economía española (turismo, planificación de la actividad económica, comercio exterior e investigación científica y técnica), el fallo de la Sentencia estima parcialmente los conflictos, y declara que numerosas ayudas e incentivos dispuestos por el Ministerio de Comercio y Turismo, y por el Instituto de Turismo de España (Turespaña), vulneran las competencias de Cataluña. Sólo corresponden a la competencia estatal, en lo que atañe a empresas catalanas, los proyectos de instalación de empresas y de servicios turísticos en mercados exteriores; y la prestación de servicios y asistencia técnica por parte de Turespaña, siempre que se interprete que queda subordinada a un marco de cooperación y coordinación con la Generalidad.

Hacienda



Ya ha podido advertirse que numerosos recursos y conflictos de carácter competencial abordados por el Pleno tenían un componente presupuestario de primer orden. La STC 128/1999, sobre mejora de las estructuras agrarias en Cantabria, expresamente declara que uno de los fundamentos de la decisión consiste en el principio de autonomía financiera de la Comunidad Autónoma, que puede ser invocado en el cauce procesal del conflicto de competencias. En materia específicamente financiera, sin embargo, destacan dos Sentencias.

La primera analiza el alcance que las Comunidades Autónomas pueden dar a las exenciones y beneficios fiscales que establecen en sus leyes. La STC 176/1999 enjuició la Ley de Cataluña 12/1993, que creó el Instituto para el desarrollo de las comarcas del Ebro; concretamente, el artículo que le otorgó el goce de "las exenciones y los beneficios fiscales que corresponden a la Generalidad". Su fallo desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno, porque interpretó que la disposición solo atribuye al organismo autónomo aquellos beneficios y exenciones fiscales sobre los que la Comunidad Autónoma ostenta competencia; por lo que son de exclusiva aplicación a los tributos que corresponde establecer a la Generalidad, no a los tributos estatales o locales. Tres Magistrados formularon un Voto particular, propugnando una Sentencia interpretativa.

La Sentencia más amplia dictada durante el año fue la que se pronunció sobre los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad suscitados respecto a la Ley de Cortes Generales 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales. Los 47 antecedentes y 43 fundamentos jurídicos de la STC 233/1999, que ocupan 80 páginas del Boletín Oficial del Estado, dieron respuesta al recurso de inconstitucionalidad promovido por Diputados del Grupo Popular, a los recursos interpuestos por el Consejo Ejecutivo y el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, y a cinco cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas por varias Salas de lo contencioso-administrativo de Tribunales Superiores de Justicia, sobre diversos aspectos que afectan sustancialmente al núcleo de las finanzas de todos los Ayuntamientos y demás entidades locales de España.

La Sentencia aborda diversos temas, junto con el relativo al orden constitucional de competencias que se trata aquí: autonomía local, reserva de ley tributaria, normas básicas del Estado y derechos de los ciudadanos. Cada uno de estos temas será mencionado en su lugar sistemático oportuno.

Las instituciones de la Generalidad de Cataluña dedujeron numerosas impugnaciones contra la Ley de Haciendas Locales, por vulneración de las competencias que les atribuye su Estatuto de Autonomía. Los Diputados populares, por su parte, efectuaron una impugnación genérica, sosteniendo que el legislador había equivocado los títulos competenciales que justificaban una normación estatal en la materia, por lo que la Ley en su conjunto era nula. La STC 233/1999 efectuó, por consiguiente, un análisis en estos dos planos:

1) Con carácter general, precisó que las instituciones generales del Estado disponen de una competencia legislativa básica para regular la Hacienda Local, que se sitúa en las bases de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 CE); sólo de manera puntual puede el Estado regular con carácter exclusivo tal materia, haciendo prevalecer su competencia sobre la Hacienda general (art. 149.1.14 CE): cuando la normativa estatal regula instituciones comunes a las distintas Haciendas o medidas de coordinación entre la Hacienda estatal y las locales; o también cuando su finalidad es la salvaguarda de la suficiencia financiera de las Haciendas Locales (art. 142 CE), en cuanto presupuesto indispensable de la autonomía local. La Ley incurre en un tenor farragoso, pero compatible con el planteamiento constitucionalmente correcto, por lo que la impugnación general contra toda ella es rechazada (FJ 4).

2) Las numerosas impugnaciones específicas fueron rechazadas, asimismo, con una excepción: la eventual creación por las entidades locales de unidades administrativas determinadas, en materia de pagos o tesorería, no tiene carácter básico y vulnera el orden constitucional de competencias (fallo 4º y FJ 38 *in fine*). Sí es constitucional, en cambio, que la Ley estatal disponga la publicación de las ordenanzas y otros acuerdos locales en el Boletín oficial de la Provincia, con plenos efectos jurídicos, sin impedir su publicación en el Boletín de la respectiva Comunidad Autónoma (FJ 8); que establezca los tributos locales, tanto de carácter obligatorio como facultativo, sin dejar margen legislativo a Cataluña, así como el incremento de su gravamen (FFJJ 22 y 26), y los recursos de la Provincias y de otras entidades, como comarcas o áreas metropolitanas (FFJJ 36 y 37); que regule la participación de los entes locales en los tributos del Estado, y establezca asignaciones complementarias, sin participación autonómica (FJ 31), y disponga medidas específicas para financiar los transportes colectivos urbanos (FJ 41.d); que prevea compensaciones si la Comunidad Autónoma establece un impuesto sobre vehículos (FJ 41.a); que la Ley regule el catastro, y que confíe su organización y funcionamiento a un órgano de la Administración general del Estado (FJ 25); que atribuya a los Ayuntamientos la gestión del Impuesto de Actividades Económicas (IAE), sin prever las atribuciones de la Comunidad Autónoma en forma de delegación y coordinación, o de inspección, pues no se ven impedidas por la Ley (FJ 29); o que permita a la Administración estatal ejercer transitoriamente la gestión de

diversos impuestos locales (FJ 42); que regule detalladamente la documentación presupuestaria, así como las fases principales del gasto público (FJ 38); que regule determinadas operaciones de crédito y de tesorería (FJ 21); que establezca normas generales sobre compensación de deudas entre entes públicos (FJ 41.c); y, finalmente, que confíe su desarrollo reglamentario al Gobierno, que se entiende atribuido dentro del ámbito de competencia estatal (FJ 43).

### Autonomía local

La Sentencia sobre Haciendas Locales (233/1999) enjuicia distintos preceptos de la legislación estatal desde la perspectiva del principio de autonomía local, básico en la configuración del Estado de las Autonomías (art. 137 y concordantes CE). Ya se ha apuntado su influencia al precisar el alcance de las competencias del Estado, que por regla general se limitan a lo básico, pero que son exclusivas cuando se trata de asegurar la suficiencia de medios, premisa de la autonomía local (FJ 4), con diversas manifestaciones concretas (FFJJ 21, 37, 38). Esta idea cobra especial importancia cuando se trata de enjuiciar la licitud de que la Ley estatal establezca el conjunto de tributos locales: el Impuesto de Actividades Económicas, el Impuesto de Bienes Inmuebles, etc. (FJ 22 y cc.), así como los criterios de distribución en los tributos del Estado (FJ 31). Aunque su virtualidad no acaba ahí: la autonomía local modela decisivamente el alcance de la reserva de ley tributaria (*infra*).

### ***c) Principios constitucionales y fuentes del Derecho***

La STC 116/1999, que enjuició la Ley 35/1988 sobre técnicas de reproducción asistida, rechazó dos impugnaciones formales: que la normativa hubiera debido aprobarse mediante Ley Orgánica (art. 81.1 CE), y que no debía regular las relaciones paterno-filiales, las cuales debían ser regidas por normas del ordenamiento civil (art. 9.3 CE). La Sentencia entiende que la Ley no desarrolla el derecho a la vida, único relevante, porque los no nacidos no son titulares de ese derecho fundamental; por lo que no procedía imponer la mayoría cualificada propia de las Leyes Orgánicas (FFJJ 3 y 4). Asimismo, niega que el legislador haya incurrido en arbitrariedad por introducir disposiciones acerca de la filiación de las personas nacidas a partir de las técnicas reguladas en la propia Ley, porque la Constitución no exige que todas las normas civiles se contengan en un texto legal único, y la regulación no carece de toda explicación racional (FJ 14). Una tercera cuestión, la deslegalización de la materia a favor de reglamentos del Gobierno, quedó imprejuizada porque el plazo para dictarlos había transcurrido con exceso (FJ 17). Dos Magistrados formularon un Voto particular, propugnando la anulación de toda la Ley por haber vulnerado la reserva de Ley Orgánica (art. 81.1 CE).

La STC 129/1999 también rechazó, con un Voto particular, que la reserva de Ley Orgánica alcance a la regulación del procedimiento judicial que se debe seguir para decidir sobre el internamiento en centros psiquiátricos: el internamiento acordado por el Juez civil es una privación de libertad, sujeta al art. 17 CE; pero la reserva de Ley Orgánica se limita a las leyes que delimitan y definen los derechos fundamentales, regulándolos directamente, lo que no es el caso (FJ 2).

La STC 130/1999, por su parte, resuelve una cuestión de inconstitucionalidad que pone en cuestión la función institucional de las leyes de presupuestos, y el correlativo papel de Parlamento y Gobierno en una Comunidad Autónoma. La Sentencia falla que la Ley de presupuestos en Cantabria no puede lícitamente establecer el Cuerpo de Letrados de la Comunidad Autónoma: su Estatuto de Autonomía refleja en este punto el sistema estatal (como se juzgó en la STC 174/1998), no diverge de él (como en la STC 116/1994).

El papel que corresponde a las leyes de presupuestos, en el plano del Estado, ha sido objeto de dos pronunciamientos, que prosiguen la labor definida en la STC 76/1992, por impulso de varias cuestiones de inconstitucionalidad. La STC 131/1999 sostiene la constitucionalidad de que la Ley de presupuestos generales del Estado incluya entre sus previsiones adicionales la recuperación de dependencias en edificios judiciales que no estuvieran dedicadas a usos jurisdiccionales: su finalidad era obtener un uso óptimo de las infraestructuras existentes con el menor coste económico posible, y venía impuesta por la progresiva aplicación de la Ley de Demarcación y Planta Judicial. La STC 234/1999, en cambio, declara la nulidad de una Disposición adicional incluida en una Ley de presupuestos: la fijación de la edad en la que los policías deben pasar a la situación administrativa de segunda actividad excede el contenido lícito de ese tipo de ley (a tenor del art. 134 CE), pues no es posible apreciar una relación directa con la previsión de ingresos o la habilitación de gastos públicos, ni representa un complemento necesario de la política económica del Gobierno.

La Sentencia sobre Haciendas Locales (STC 233/1999), por último, incide en diversas cuestiones importantes sobre fuentes del Derecho. Por un lado, en materia de normas básicas del Estado, mantiene la doctrina que exige a las

Cortes Generales determinar con claridad el carácter básico de los preceptos que aprueba con tal carácter (FJ 5, que se hace eco de la STC 69/1988); e introduce diversas precisiones acerca de la fuerza de ley de las normas básicas, que no constituyen un tipo o forma de ley distinta de las restantes leyes del Estado, sino que comparten plenamente su fuerza de ley, tanto activa como pasiva (FJ 40).

La STC 233/1999, por otro lado, dedica uno de sus bloques más importantes a analizar el alcance de la reserva de ley que la Constitución traza en materia tributaria (en especial, en su art. 31). Las numerosas impugnaciones dirigidas contra la Ley de Haciendas Locales se concentraban en dos puntos: la regulación de las tasas y, sobre todo, de los precios públicos suponía una deslegalización, que dejaba en manos de los distintos Ayuntamientos la determinación de elementos esenciales de tributos que debían estar regulados por ley, y por ende la libre fijación de la carga tributaria; en segundo lugar, la regulación de las prestaciones personales y de transportes en pequeños municipios, que asimismo vulneraba la reserva constitucional de ley.

En la primera cuestión, la Sentencia insiste en que la Ley remite su desarrollo a las determinaciones que adopten órganos electivos y que representan a los ciudadanos, como son los Plenos de los Ayuntamientos. La situación es, por tanto, muy distinta a la que dio lugar a la declaración de inconstitucionalidad parcial de la legislación estatal sobre precios públicos, pues se trataba del Gobierno y los Ministros (lo que lleva a modular el alcance de la doctrina de la STC 185/1995, en sintonía con la STC 19/1987). Esta diferencia estructural, y el contenido específico de los preceptos, salva la constitucionalidad de las normas sobre tasas locales (FFJJ 9, 10 y 11) y sobre precios públicos (FFJJ 15 y 16), salvo en lo que toca a la fijación de precios públicos exigibles por servicios o actividades de solicitud o recepción obligatoria, de carácter indispensable o prestados en régimen de monopolio de hecho o de Derecho (fallo 1º y FJ 19.c); en el bien entendido de que el Pleno de la corporación no puede delegar el establecimiento o modificación de la totalidad de los precios públicos en la Comisión de Gobierno, precisamente porque este órgano no es representativo de los vecinos (fallo 2º, FJ 18 *in fine*).

Las prestaciones personales y patrimoniales que pueden imponer, según la Ley, los pequeños Ayuntamientos a sus vecinos no suscitaron especiales dificultades desde el punto de vista de la reserva de ley (FJ 34), sino desde la perspectiva material de si respetaban o no el principio de igualdad.

La STC 233/1999 enjuicia otras muchas disposiciones legales, acusadas de vulnerar la reserva de ley tributaria (art. 31 CE): las referencias a las "demás prestaciones" que pueden establecer las entidades locales (FJ 6); la remisión al reglamento para precisar los medios de intercambio de datos tributarios entre Administraciones (FJ 7); distintos aspectos de la regulación de las contribuciones especiales, como el tope máximo de su base imponible, la sujeción de las compañías de seguros para financiar el servicio de extinción de incendios, y el aplazamiento o anticipación del pago de las contribuciones (FFJJ 12, 13 y 14). Finalmente, la regulación de diversas figuras tributarias locales (el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de Actividades Económicas, etc.) fueron analizadas desde la óptica de los principios constitucionales de capacidad económica y de interdicción de confiscaciones, concluyéndose que la norma no incurría en inconstitucionalidad (FFJJ 23, 24, 27 y 28).

#### **d) Los derechos y libertades**

La Sentencia del Pleno sobre Haciendas Locales (233/1999) también analizó distintas pretensiones de que la regulación de la Ley 39/1988 vulneraba diversos derechos constitucionales. Con especial insistencia se formuló esta tacha en el recurso de inconstitucionalidad presentado por los Diputados del Grupo Popular, fundándose en el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) y en su dimensión territorial (arts. 139.1, 139.2 y 149.1.1 CE), unida a la libertad de circulación (art. 19 CE). La Sentencia rechazó estas alegaciones: las diferencias tributarias entre las entidades locales tienen un firme fundamento en el principio de autonomía local, reconocido por la Constitución; una vez salvaguardada la identidad básica de derechos y deberes de los españoles, las cargas fiscales que deban soportar pueden ser distintas (FJ 26, acerca del IBI, y siguientes respecto de otros tributos).

La STC 233/1999 también rechazó que el deber que la Ley impone a las Administraciones de comunicarse los hechos con trascendencia tributaria que descubran vulnerase el derecho a la intimidad, en general, y a la intimidad informática, en especial (art. 18, apartados 1 y 4, CE). Aunque los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito protegido por la Constitución, la previsión legal sirve a fines legítimos de manera adecuada; no requiere Ley Orgánica, pues no desarrolla derecho fundamental alguno; y no se contradice, sino que se complementa, con las garantías establecidas por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (FJ 7).

La cuestión que concitó mayor disenso en el Pleno fue la relativa a la regulación de las prestaciones personales y patrimoniales que la Ley permite que los pequeños municipios impongan a sus vecinos, así como la previsión de su redención en metálico, a la luz del derecho fundamental a la igualdad (art. 14 CE). La mayoría del Tribunal se inclinó por salvar la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Haciendas Locales; pero subordinó la facultad de redimir en metálico la prestación personal a que se interprete que la sustitución no corresponde unilateralmente al interesado, sino a la autoridad municipal, previa petición y una vez se acredite la concurrencia de una causa objetiva que la justifique (fallo 3º y FFJJ 32 - 35). Un Magistrado formuló un Voto particular, sosteniendo que se hubiera debido anular parcialmente el precepto legal; otro Magistrado formuló un Voto diametralmente opuesto, sosteniendo la plena validez de la norma.

El Pleno resolvió el recurso de inconstitucionalidad presentado por Diputados del Grupo Popular contra la Ley 35/1988, sobre técnicas de reproducción asistida, en la STC 116/1999. Su fallo anula parcialmente la norma que definía las infracciones a la Ley e impone la interpretación de uno de sus preceptos (de tal modo que sólo son lícitas las intervenciones sobre embriones o fetos que estén "amparadas legalmente", además de por la propia Ley, por la norma del Código Penal que regula el aborto); en lo restante, desestima el recurso.

La Sentencia analiza principalmente el derecho a la vida (art. 15 CE) y la protección constitucional a la familia (art. 39 y concordantes CE). En el primer aspecto, precisa que su juicio no versa sobre si la Ley respeta el contenido esencial del derecho fundamental a la vida, pues los no nacidos carecen de ese derecho, sino que se trata de analizar si el legislador respeta el bien constitucionalmente protegido, en su doble faceta de abstenerse de interrumpir u obstaculizar el proceso natural de gestación, y de establecer un sistema legal de defensa de la vida que la proteja efectivamente (FJ 5, que sigue las SSTC 53/1985 y 212/1996).

Desde estas premisas, la STC 116/1999 examina las normas impugnadas: 1) las que regulan la investigación sobre gametos, realidad biológica anterior incluso a la fecundación, insistiendo especialmente en los límites que la Ley impone a la hibridación entre seres humanos y animales (FFJJ 6 y 7); 2) las relativas a la investigación sobre preembriones, estrictamente limitadas por la Ley en términos que no son inconstitucionales; y, con especial detalle, analiza las normas relativas a la experimentación en preembriones, que al quedar limitada según la Ley -rectamente interpretada- a los inviábiles, regula una materia que queda fuera de la protección constitucional de la vida humana (FFJJ 8 y 9).

La Sentencia enjuicia otros preceptos de la Ley de reproducción asistida: la facultad de suspender el tratamiento, reconocida a la mujer receptora de estas técnicas, que no supone la creación de un nuevo supuesto de aborto (FJ 10); la limitación del número de preembriones que se pueden transferir al útero materno, y las concomitantes previsiones sobre los preembriones sobrantes (FJ 11); la posibilidad de donar gametos y preembriones que, precisamente, prohíbe cualquier causa lucrativa (FJ 11). Finalmente, la Sentencia examina la normativa sobre intervenciones diagnósticas o terapéuticas, que no suscita reparos cuando se refiere a preembriones, incluso cuando pueden dar como resultado que se desaconseje su transferencia en caso de detectar enfermedades hereditarias; pero que, cuando atañe a embriones o fetos, es sometida a una interpretación estricta, que restringe la remisión de intervenciones "amparadas legalmente" a las regidas por el Código Penal (FJ 12).

El otro gran tema de la STC 116/1999 consiste en la protección constitucional de la familia (condensada en el art. 39 CE). La Sentencia afirma que la Constitución protege el instituto de la familia; pero el concepto constitucional posee perfiles amplios, que incluyen la familia de origen matrimonial y con relaciones paterno-filiales, pero la desborda, protegiendo asimismo las de origen no matrimonial y las que carecen de descendencia, así como las formadas mediante adopción. Por ende, es lícito que la Ley permita la fertilización de cualquier mujer, esté o no casada, y que disocie el progenitor biológico y el padre legal (FJ 13). La donación anónima de gametos, por otra parte, no infringe la previsión constitucional sobre investigación de la paternidad (art. 39.2 CE): ni la Constitución otorga un derecho incondicionado a averiguar la identidad del progenitor, ni la Ley establece un anonimato absoluto, ni carecen sus disposiciones de toda explicación racional (FJ 15).

Finalmente, la STC 116/1999 rechaza que el cuadro de infracciones y sanciones administrativas previstas por la Ley sea inconstitucional, por prever una reacción meramente administrativa, no penal, a las vulneraciones de sus normas: la protección a la vida que impone la Constitución implica una garantía penal, pero sólo en último término, gozando el legislador de un amplio margen (que, por lo demás, ha ejercido en el Código Penal de 1995). Solamente estima la impugnación que se fundaba en el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), porque, aunque la remisión que efectúa la Ley al régimen sancionador dispuesto por la Ley General de Sanidad es válido, permitir "las adaptaciones requeridas por la peculiaridad de la materia regulada en esta Ley" deja el régimen sancionador de la

Ley en la más completa indeterminación; lo cual arrastra la inconstitucionalidad y nulidad de ese inciso (FJ 16).

La STC 129/1999 declaró que el procedimiento previsto por el Código Civil para ordenar internamientos en centros psiquiátricos no vulnera la Constitución. La norma, contenida en el segundo párrafo del artículo 211 del Código Civil (redactado por la Ley 12/1983), había sido cuestionada por un Juzgado de Orihuela, que debía decidir sobre el internamiento de una mujer señalada como enferma esquizofrénica. Además de rechazar que se hubiera vulnerado la reserva de Ley Orgánica (*supra*), la Sentencia analiza el procedimiento previsto por la norma (tanto directa como indirectamente, por remisión a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre jurisdicción voluntaria); y concluye que ofrece garantías suficientes para la defensa del afectado (FJ 3).

El Pleno resolvió recursos de amparo, abogados de las Salas, en las SSTC 49/1999 y 136/1999. Ambos contaron con varios Votos particulares.

La STC 49/1999, que resolvió seis recursos acumulados, otorgó parcialmente amparo a nueve personas que habían sido condenadas a penas de prisión y multa por cometer delitos contra la salud pública y contrabando, al introducir en España 400 kilogramos de hachis. Las pruebas de cargo se habían basado en las conversaciones telefónicas mantenidas por los acusados para preparar el envío de la droga y para llevarlo a cabo; y en que muchos de ellos habían sido detenidos cuando habían arribado a una playa de Torremolinos, con una patera que transportaba el hachis, el cual había sido aprehendido. El fallo de la Sentencia declaró vulnerado el derecho de los recurrentes al secreto de las comunicaciones telefónicas y a un proceso con todas las garantías (arts. 18.3 y 24.2.7 CE), y anuló los Autos de intervención telefónica y las Sentencias condenatorias, retrotrayendo la actuaciones de la causa penal para que se celebrase un segundo juicio si se mantenía la acusación.

La Sentencia es unánime al considerar que las escuchas telefónicas, que sirvieron para descubrir y detener a los acusados, y luego en el juicio para probar la acusación contra ellos, vulneraron el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones: primero, porque carecían de cobertura legal (FFJJ 4 y 5, que se hacen eco de la Sentencia del Tribunal Europeo en el *caso Valenzuela*, de 30 de julio de 1998); segundo, porque las resoluciones judiciales que autorizaron a la policía a intervenir los teléfonos de los investigados no estuvieron motivadas suficientemente (FFJJ 6 - 11); a mayor abundamiento, sus resultados fueron aportados al proceso sin las garantías debidas (FJ 13).

Sin embargo, hubo diversas opiniones acerca de las consecuencias que debían anudarse a la apreciación de que el derecho de los actores al secreto de sus comunicaciones había sido vulnerado: en especial, acerca de si la prueba era ilícita, y con qué alcance. La mayoría del Tribunal consideró que la Constitución prohíbe admitir como prueba en juicio las conversaciones telefónicas intervenidas, por ningún medio; pero que las pruebas reflejas o derivadas, en especial la aprehensión del hachis, no quedaban necesariamente invalidadas y podían ser valoradas siempre que fueran independientes de la vulneración constitucional cometida al interceptar las comunicaciones telefónicas (a tenor de la doctrina de la STC Pleno 81/1998). Apreciación que correspondía efectuar al Tribunal penal, si el Fiscal mantenía la acusación con las pruebas no prohibidas (FFJJ 12 y 14). Dos Magistrados suscribieron un Voto particular, sosteniendo que las pruebas obtenidas de las escuchas telefónicas eran determinantes de la condena y que, por tanto, las Sentencias penales habían vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes de amparo; por lo tanto, el fallo debió anular la condena, sin retroacción de actuaciones que permitiera un segundo juicio penal. El Presidente del Tribunal también formuló un Voto particular, en sentido opuesto: la vulneración cometida por los Juzgados de Instrucción, al motivar insuficientemente los Autos que permitieron las intervenciones telefónicas, fue debida al error, era de escasa gravedad y, por ende, no justificaba la exclusión de las pruebas obtenidas, por lo que el amparo debió ser desestimado (salvo en lo tocante a las irregularidades en la práctica de las pruebas magnetofónicas).

La segunda Sentencia de amparo dictada por el Pleno versó sobre la condena impuesta a los directivos de la agrupación política Herri Batasuna. Los veintitrés miembros de la Mesa que dirige el partido, según sus estatutos, habían sido declarados culpables de un delito de colaboración con banda armada, y condenados a penas de siete años de prisión y multa. El delito se encontraba previsto en el artículo 174.bis a) del Código Penal antiguo (Texto refundido de 1973, redactado en este punto por la Ley Orgánica 3/1989), y castigado con una pena de prisión entre seis años y un día a doce años, así como multa. La conducta consistía en haber intentado difundir, durante la campaña electoral correspondiente a las elecciones generales de 1996, una videocinta de la organización terrorista ETA y propaganda electoral que incorporaba imágenes y textos sacados de ella, en especial a través de los espacios electorales gratuitos que correspondían a la formación política en las televisiones y radios.

La STC 136/1999 otorgó amparo a los recurrentes: declaró que el precepto del Código Penal, al ser aplicado al

caso, había vulnerado su derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), y anuló la Sentencia que les había condenado.

La Sentencia, que había rechazado todas las quejas de índole formal o procesal de la demanda de amparo (FFJJ 3 - 11), examinó conjuntamente la incidencia que en el caso tenían varios derechos fundamentales: a la participación política, a las libertades de expresión y de información, y a la legalidad penal, pues todos ellos se encontraban interrelacionados (FFJJ 13 y 20). Muy sucintamente expuestos, los fundamentos del fallo son los siguientes:

- 1) Los derechos de participación en los asuntos públicos y de acceso a los cargos públicos (art. 23 CE) poseen un contenido de libertad, que protege de interferencias o intromisiones de los poderes públicos a los actores políticos cuando ofrecen a los ciudadanos sus análisis y propuestas, y a los ciudadanos para que puedan elegir los programas que estimen más adecuados; asimismo, las libertades de expresión y de comunicación [art. 20.1, a) y e), CE] alcanzan su mayor amplitud cuando son instrumento de los derechos de participación política (FFJJ 14 y 15);
- 2) Ninguna de estas libertades, empero, protege la difusión de mensajes o programas que por su contenido, debidamente contextualizado, resultan amenazantes o intimidatorios; incluso aunque los mensajes no constituyan delito de amenazas o coacciones, aunque hay que extremar la cautela, para evitar que los poderes públicos puedan acotar la libertad de los ciudadanos, especialmente durante los procesos electorales; y dejando a salvo la posibilidad de transmitir estos mensajes por terceros, mediante un reportaje neutral (FFJJ 14, 15 y 16);
- 3) Tras un detallado análisis de la cinta magnetofónica elaborada por Herri Batasuna, del *spot* remitido a las televisiones, y de la videocinta destinada a ser difundida en actos públicos, la Sentencia llega a la conclusión de que no se trata de un reportaje neutral, por el que la agrupación política se limitaba a transmitir el mensaje del grupo terrorista; sino que aquélla utilizaba información ajena como elemento de su propio mensaje, para solicitar el voto de los electores (FJ 18);
- 4) Asimismo, un examen detenido de los mensajes encausados (los objetivos de la banda terrorista, la afirmación de que si se logran cesará la violencia, la presencia de armas y encapuchados en las imágenes, la vinculación explícita con la petición de voto) lleva a apreciar su carácter intimidatorio o coactivo, pues la credibilidad de la intimación y su gravedad eran evidentes para cualquier elector medio (FJ 19);
- 5) Por consiguiente, las conductas por los que los dirigentes de HB fueron enjuiciados no suponía un ejercicio lícito de los derechos a la participación política ni de las libertades de expresión, por lo que -en principio- podían ser sancionadas penalmente; con todo, la sanción sólo sería constitucional si se respetan las exigencias del principio de legalidad penal y si, además, su severidad no produce un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad o un efecto disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada (FFJJ 19 *in fine* y 20); ideas fundamentales que luego son desarrolladas pormenorizadamente, a la luz de la jurisprudencia constitucional y de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (FFJJ 21 - 24);
- 6) Su aplicación al caso lleva a analizar el precepto del Código Penal aplicado por la Sentencia impugnada, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Supremo, que es a quien corresponde la interpretación y aplicación de los tipos penales: el precepto conlleva un castigo de prisión mínima de seis años y un día, para conductas llevadas a cabo por los dirigentes de una asociación política legal en el curso de una campaña electoral y tendentes a difundir mensajes intimidatorios para que los ciudadanos conocieran las propuestas de ETA y de la propia HB, y a pedir el voto para esta última; siendo indiferente que el intento de difusión hubiera sido frustrado, por la prohibición adoptada por un Juzgado de Instrucción, pues el delito es de actividad o de peligro abstracto (FFJJ 25 y 26);
- 7) La STC 136/1999 razona que la norma penal pretende proteger bienes o intereses de una entidad suficiente para justificar una condena mínima de seis años de prisión: el terrorismo constituye una manifestación delictiva de especial gravedad, que pone en peligro bienes tan relevantes como la vida, la seguridad de las personas, la paz social o el orden democrático (FJ 27);
- 8) Tampoco cabe dudar de la idoneidad de la sanción prevista; y aunque su necesidad suscita más problemas, son desechados por la Sentencia, tras recordar que no se sanciona el ejercicio legítimo de derechos constitucionales, que las conductas promocionan a una banda armada y sus métodos, y que las medidas alternativas a la reacción penal ni son argumentadas por los recurrentes, ni permiten al Tribunal arrogarse un papel de legislador imaginario (FJ 28);
- 9) Sin embargo, la STC 136/1999 declara que la norma penal aplicada a los recurrentes no supera el juicio estricto de proporcionalidad: las conductas sancionadas resultaron en la realidad poco peligrosas; la pena es de una entidad

significativa, en sí y en comparación con la prevista para otros delitos y en otros países; la norma se aplica a la expresión de ideas e informaciones por parte de una asociación política legal, en el curso de una campaña electoral, con el riesgo de desalentar el ejercicio lícito de los derechos fundamentales de participación política y de libertad de expresión; finalmente, ese efecto disuasorio se refuerza por la relativa indeterminación del precepto (FFJJ 29 y 30).

La conclusión de todo lo anterior es que el precepto penal que sustenta la condena de los recurrentes, que establece una pena mínima de seis años y un día de prisión, produce un claro efecto disuasorio del ejercicio de las libertades de expresión, comunicación y participación en la actividad pública, aunque las conductas sancionadas en este caso no constituyan ejercicio legítimo de esas libertades. Libertades que son necesarias para el funcionamiento democrático de la sociedad, y radicalmente imprescindibles cuando se trata de partidos políticos y su ejercicio se produce en el momento en que se dirigen a los ciudadanos para recabar su voto.

La conclusión es, por tanto, que la aplicación del precepto del Código Penal vulnera el principio de legalidad penal, en cuanto proscribía penas desproporcionadas: la inconstitucionalidad radica, únicamente, en que la norma no incorpora previsión alguna que hubiera permitido atemperar la sanción penal a la entidad de los actos de colaboración con banda armada. La Sentencia indica que no procede suscitar cuestión interna de inconstitucionalidad, ya que el precepto había sido derogado por el nuevo Código Penal.

Cuatro Magistrados formularon un Voto particular concurrente, sosteniendo que también se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes. En sentido opuesto, tres Magistrados redactaron sendos Votos particulares, discrepando con el otorgamiento del amparo, pues, a su juicio, no se había vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de los dirigentes de HB.

### **3. Sentencias de las Salas**

#### ***a) Preliminar***

Durante 1999 las dos Salas del Tribunal Constitucional han dictado 219 Sentencias, que resuelven 232 recursos de amparo. Las Salas resolvieron procesos acumulados en cuatro ocasiones (SSTC 72/1999, 8; 122/1999, 3; 152/1999, 4; y 187/1999, 2). La Sala Primera pronunció 92 Sentencias; las restantes 127 fueron emitidas por la Sala Segunda. Sumadas a las dos Sentencias dictadas por el Pleno, en recursos de amparo avocados a su conocimiento, dan un total de 221 Sentencias de amparo de los derechos y libertades fundamentales que enuncia el art. 53.2 CE.

La mayor parte de las Sentencias dictadas por las Salas se dedicaron a proteger los distintos derechos del artículo 24 de la Constitución: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (apartado 1), y los derechos a un proceso justo (apartado 2). No menos de 136 Sentencias se fundaron, única o principalmente, sobre uno o varios derechos del art. 24 CE: el 62,1 % de las Sentencias dictadas por las Salas, y el 56,19 % de todas las dictadas por el Tribunal durante el año. 103 aplicaron el derecho a la tutela judicial (47 % de las Sentencias de las Salas, y 56,19 % de las del Tribunal): 68 otorgaron amparo y 35 lo denegaron, formulándose 6 Votos particulares. 33 Sentencias aplicaron alguno de los derechos al proceso justo (15 % de las dictadas por las Salas, 13,63 % de las del Tribunal): 17 estimaron el recurso y 16 lo desestimaron, con 2 Votos particulares.

Con una intención meramente descriptiva, es posible agrupar los fallos pronunciados por las Salas al amparar derechos y libertades en tres rúbricas: otros derechos y libertades fundamentales; el derecho a la igualdad (art. 14 CE); los derechos a la tutela judicial (art. 24 CE).

#### ***b) Derechos y libertades fundamentales***

Nos referimos aquí a los derechos y libertades reconocidos en preceptos distintos de los arts. 14 y 24 de la Constitución, a los cuales se dedican específicamente los dos apartados siguientes.

El único pronunciamiento sobre los derechos a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) lo realizó el Pleno, al resolver la impugnación de la Ley de técnicas de reproducción asistida (STC 116/1999).

Tampoco la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16 CE) fue objeto de ninguna Sentencia de amparo. En el recurso resuelto por la STC 216/1999, un candidato a jurado postuló su derecho a negarse a juzgar a sus semejantes; sin embargo, la Sala no se pronunció sobre el fondo del asunto, porque la demanda había sido interpuesta antes de que se materializase ninguna participación en un Tribunal del jurado y, por tanto, la lesión al derecho a la libertad

ideológica era futura e hipotética. En la STC 145/1999 se enjuicia un litigio en el que un sindicato se negaba a desvelar el nombre de sus afiliados para preservar la libertad ideológica de éstos, en términos de libertad sindical (art. 28.1 CE).

El derecho a la libertad personal (art. 17 CE) fue protegido en varias Sentencias. Algunas se pronunciaron sobre medidas de prisión provisional, que fueron anuladas ya por carecer de los presupuestos que justifican constitucionalmente esa grave forma de privación de libertad (STC 33/1999, que profundiza en la línea firmemente asentada a partir de la STC 128/1995); ya por superar el plazo máximo que limita estrictamente a la prisión "provisional" (STC 19/1999).

Asimismo, las Salas han amparado el derecho a que el *habeas corpus* sirva como garantía eficaz del derecho fundamental a la libertad. En la STC 232/1999 se otorgó amparo a un piloto cuya petición de *habeas corpus* había sido inadmitida a trámite por el Juzgado Togado Militar, a pesar de que se encontraba efectivamente arrestado por la autoridad militar. Ante una situación de privación de libertad real, el Juez del *habeas corpus* debe incoar el procedimiento, oír personalmente al detenido y juzgar sobre la legalidad de la privación de libertad. Por otro lado, en la STC 174/1999 se otorgó amparo a un extranjero que había sido detenido para asegurar su expulsión del territorio nacional y que había permanecido durante un tiempo excesivo en la "zona de rechazados" del aeropuerto de Las Palmas de Gran Canaria; a pesar de lo cual su petición de *habeas corpus* fue rechazada de plano.

Finalmente, el derecho a la libertad personal ha ejercido un importante influjo en la interpretación de otros derechos, como el derecho a una tutela judicial efectiva, cuando atañe a la liquidación de una condena de prisión (STC 31/1999).

Sobre los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1 CE) se han pronunciado las Salas en las Sentencias 95/1999, 144/1999, 180/1999, 202/1999, y 224/1999. El Pleno, por su parte, negó que la previsión de colaboración entre Administraciones prevista por la Ley de Haciendas Locales, comunicándose datos de trascendencia tributaria, vulnera al derecho a la intimidad, incluida la vertiente informática (STC 233/1999, FJ 7, vista *supra*). La STC 77/1999, finalmente, inadmitió una demanda de protección al honor por falta de invocación del derecho en la vía judicial previa.

La STC 95/1999 desestimó el recurso de amparo promovido por una madre contra las Sentencias civiles que habían declarado a un hombre padre de su hija. Durante el pleito, la mujer había negado que el demandante fuera el padre de la hija, y se había negado a someterse a la prueba biológica acordada por los Tribunales; negativa que había sido valorada, junto con otras pruebas aportadas por las partes, para alcanzar el fallo declarando la paternidad. La Sentencia constitucional declaró, en consonancia con la doctrina de la STC 7/1994, que las resoluciones impugnadas no habían vulnerado los derechos a la intimidad personal ni familiar de la interesada, ni a la tutela judicial.

La STC 144/1999 declaró vulnerado el derecho a la intimidad de un candidato a las elecciones locales y autonómicas en Cantabria cuyos antecedentes penales habían sido transmitidos por el Registro Central de Penados y Rebeldes a la Junta Electoral, a pesar de que la ley vigente no lo permite. La Sentencia consideró que la Junta había actuado certeramente al negar la participación del candidato en las elecciones, por efecto de una condena penal de inelegibilidad dictada poco tiempo antes contra él, desechando que se hubiera vulnerado el art. 23 CE. Pero el acceso a la información del Registro, por parte de la Junta, sólo hubiera sido posible si la ley lo autorizara.

También la STC 202/1999 otorgó amparo por vulnerar el derecho a la intimidad y a la libertad informática. En este caso se trataba de un empleado que había requerido a la entidad bancaria en la que trabajaba para que cancelara los datos médicos que sobre él constaban en un fichero informatizado que la empresa mantenía sobre las bajas por incapacidad temporal de sus trabajadores. El Tribunal razonó que el almacenamiento en soporte informático de los diagnósticos médicos del trabajador, sin mediar su consentimiento expreso, carece de apoyo en la legislación vigente y supone una restricción desproporcionada del derecho fundamental.

En la STC 180/1999 el Tribunal desestimó el amparo solicitado por un administrador de fincas que había demandado civilmente a un colega a causa de varias cartas enviadas por éste a unas comunidades de propietarios, en la que criticaba su labor profesional. La Sentencia precisa la dimensión de prestigio profesional que cobija el derecho fundamental al honor, siguiendo precedentes pronunciamientos; pero razona que no ha sido lesionado el derecho del actor, pues las críticas a la labor profesional de una persona, incluso cuando resultan hirientes, no son necesariamente intromisiones en su dignidad personal.



La STC 224/1999 otorgó amparo a una mujer por acoso sexual en el trabajo. La Sentencia razonó que un comportamiento libidinoso, que no sea deseado ni tolerado, y que objetivamente resulte tan grave como para crear un ambiente laboral hostil, vulnera el derecho fundamental de la persona afectada a su intimidad en desdoro de su dignidad personal (arts. 18.1 y 10.1 CE). No es imprescindible una reacción inmediata y contundente de la empleada ante la conducta del empresario, siempre que resulte claro que no es deseada ni tolerada.

Otras Sentencias analizan el derecho al honor desde la perspectiva de las libertades de expresión (*infra*).

El derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) ha sido precisado en la STC 69/1999, que desestimó el amparo pedido por una empresa en cuyos locales habían entrado funcionarios de la Inspección de Telecomunicaciones para precintar varios de sus equipos, provistos de un mandamiento judicial de entrada para ejecutar un acto administrativo (SSTC 22/1984 y 137/1985). La Sentencia de amparo precisa que no todo local sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular debe ser considerado como domicilio *ex art. 18 CE*; y que el grado de protección que dispensa la Constitución al domicilio de las personas jurídicas es más limitado que el que recubre la morada de las personas físicas.

Las SSTC 94/1999, 139/1999, 171/1999 y 239/1999, por su parte, se pronuncian respecto a la entrada y registro de domicilios privados por parte de la policía, en el contexto de causas penales por delito. Solo la Sentencia 171/1999 estima correcta la injerencia llevada a cabo por los poderes públicos, precisando, además, que el garaje y el trastero de una vivienda forman parte del domicilio.

Las Sentencias 139/1999 y 239/1999 declaran vulnerado el derecho fundamental porque los mandamientos emitidos por el Juzgado de Instrucción carecían de la motivación exigible, limitándose a cursar sin más peticiones policiales fundadas en simples sospechas genéricas, no avaladas por dato o circunstancia objetiva alguna. Sin embargo, ambas matizan los efectos de dicha vulneración sobre las pruebas que fundan las condenas penales (a tenor de la doctrina sobre la prueba ilícita consagrada por el Pleno en la STC 49/1999), otorgando amparo parcialmente. La STC 239/1999, además, precisa la forma en que un tercero, distinto al morador de la vivienda registrada, puede hacer valer sus derechos constitucionales.

La STC 94/1999, que sí anula la condena fundada en las pruebas obtenidas en el registro policial, no censura el mandamiento judicial; sino que se pronuncia sobre la actuación policial que, tras un primer registro infructuoso de la vivienda, efectuó un segundo registro con ocasión del cual sí encontró la heroína que buscaba. La Sentencia razona que ese proceder no es lícito.

El derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) también ha dado lugar a varios pronunciamientos sobre la motivación que es exigible al Auto judicial que autoriza intervenciones telefónicas (SSTC 166/1999, 171/1999, 236/1999 y 237/1999). Todas ellas juzgan suficiente la ofrecida en las causas penales de las que nacieron los amparos, salvo en la STC 171/1999; cuyo fallo, empero, se limitó a declarar la vulneración constitucional, pero rechazó anular la condena penal impuesta al demandante porque se fundaba en pruebas independientes (en aplicación de la doctrina de la STC Pleno 49/1999).

La intervención de las comunicaciones de personas en establecimientos penitenciarios ha dado lugar a dos Sentencias dispares. La STC 141/1999 desestima el amparo solicitado contra la medida adoptada por el director de la prisión (siguiendo las pautas de la STC 200/1997). La STC 188/1999 ampara a un preso que había sufrido una sanción derivada de una previa intervención de sus comunicaciones que resultó ser antirreglamentaria. Finalmente, no debe olvidarse que la STC Pleno 233/1999, sobre Haciendas Locales, niega que los deberes impuestos a las distintas Administraciones territoriales de comunicarse entre sí datos con trascendencia tributaria vulneren, entre otros, el derecho a la intimidad y, particularmente, su vertiente informática (FJ 7).

El derecho a la libertad de residencia (art. 19 CE) ha dado lugar a la STC 28/1999, que enjuició la privación del uso de vivienda propia (art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal). Su fallo denegó el amparo que pedía el propietario de un piso a quien un Tribunal civil había prohibido usar su vivienda durante un año por alteraciones de la convivencia causadas por su conducta molesta y ofensiva, aunque se formuló un Voto particular. La STC Pleno 233/1999, sobre Haciendas Locales, rechaza que la diversidad de tipos de gravamen de un impuesto local vulnere la libre circulación (FJ 26).

Las libertades de expresión (art. 20 CE) dieron lugar a distintos pronunciamientos, que versaron sobre tres vertientes distintas del derecho fundamental: frente a los poderes públicos, frente a la empresa en que se trabaja, y

respecto de titulares del derecho al honor e intimidad.

La STC 187/1999 enjuició la prohibición judicial de emitir un programa de televisión. La prohibición había sido dictada por un Juzgado de Instrucción que se encontraba conociendo de una querrela por injurias y calumnias contra la persona que iba a ser entrevistada, antigua niñera de unos personajes conocidos. El Tribunal delimitó el concepto de censura previa, prohibido por el art. 20.2 CE, distinguiéndolo de la medida adoptada en el curso de una instrucción criminal previa por delitos que, si probados, afectarían a la intimidad familiar de las víctimas. Analizó el fundamento legal de la medida, así como sus aspectos subjetivos (las personas afectadas, especialmente la emisora de televisión), procedimentales (desde la óptica de la indefensión) y sustantivos (desde la perspectiva de la proporcionalidad).

La STC 241/1999 denegó el amparo pedido por un funcionario que había sufrido una sanción disciplinaria por falta de respeto a un superior: la libertad de expresión incluye las manifestaciones vertidas durante la sustanciación de un procedimiento administrativo; pero no protege una protesta innecesaria e insultante. La STC 57/1999 amparó a un inspector de vuelos que había sido despedido por la Dirección General de Aviación Civil a causa de las críticas vertidas en una entrevista periodística con ocasión de un accidente en el aeropuerto de Palma de Mallorca. La Sentencia razona que la declaración de que el despido era improcedente, por parte de los Tribunales sociales, no protege suficientemente el ejercicio de las libertades de expresión, por lo que debe ser calificado como radicalmente nulo; conclusión combatida en un Voto particular. Finalmente, la STC 90/1999 amparó igualmente a la empleada de una entidad bancaria que había sido suspendida de empleo y sueldo tras distribuir una nota crítica sobre unas actividades de la empresa, pues la libertad de expresión no puede ser limitada más allá de lo imprescindible para el desarrollo de la actividad empresarial y, en el caso, los deberes de buena fe no habían sido trasgredidos.

Las tensiones de las libertades de expresión y de información con el derecho al honor (recogidas en los arts. 20 y 18 CE, respectivamente) han dado lugar a varios pronunciamientos. La STC 134/1991 denegó el amparo que pedía la editora de una revista que había sido condenada a pagar una indemnización por haber publicado que los niños adoptados por una conocida actriz eran hijos biológicos de una prostituta, quien los había entregado por dinero. El derecho a la intimidad familiar, especialmente intenso cuando protege a menores de edad, justifica la indemnización, que no vulnera la libertad de información (como había declarado la STC 197/1991 en un episodio anterior del mismo caso).

Por el contrario, las SSTC 154/1999 y 192/1999 otorgaron el amparo solicitado por distintos periódicos que también habían sido condenados civilmente. En la primera, se entendió que las noticias publicadas sobre los abusos sexuales cometidos sobre menores deficientes en un centro de Vigo, y la instrucción penal dirigida contra una persona que resultó finalmente sobreseído, se apoyaban en una búsqueda diligente de información, cuya veracidad no puede confundirse con la verdad procesal. En la STC 192/1999 se razonó que los reportajes periodísticos que, al hilo de denunciar las inversiones de supuestos narcotraficantes, criticaron a un Alcalde, se encontraban protegidos por la Constitución; el derecho al honor de un personaje público representativo sólo lo protege de insultos o de noticias irrelevantes, que no se habían producido en el caso.

No se dictaron Sentencias fundadas en los derechos de reunión y de asociación (arts. 21 y 22 CE). Por el contrario, el año fue pródigo en fallos fundados en el artículo 23 CE, tanto en su vertiente de participación en los asuntos públicos y acceso a los cargos representativos, como en su vertiente de cargos y funciones públicas.

Las elecciones locales dieron lugar a numerosos recursos de amparo electoral. Las SSTC 87/1999, 93/1999, 146/1999, 148/1999, 149/1999 y 185/1999 resuelven distintos aspectos conflictivos, garantizando el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado que aseguran la democracia en los Ayuntamientos y otras corporaciones locales.

La STC 38/1999 amparó el ejercicio del derecho a participar en los asuntos públicos mediante representantes parlamentarios, sintetizando la doctrina constitucional. Una proposición de Ley, presentada por un grupo parlamentario de la Junta General del Principado de Asturias, no puede ser inadmitida a trámite por la Mesa de la Cámara por una valoración de su contenido; esa valoración compete al Pleno, quedando la Mesa limitada a velar por la regularidad formal. La STC 151/1999, en cambio, denegó el amparo a una persona que había sido condenada a pena de inhabilitación especial para "todo cargo representativo" (art. 36 del Código Penal de 1973) por unos hechos cometidos mientras era Alcalde, lo que le impedía seguir desempeñando su cargo actual de Senador. La Sentencia razona que la pena se funda en la ley, de manera razonable, y no restringe ni impide indebidamente el ejercicio del derecho a acceder a cargos representativos, pues los representantes de los ciudadanos deben gozar de la confianza y el respeto de la gente, nunca romper las reglas del juego limpio en la competencia para conseguir los votos de los

ciudadanos, así escamoteando documentos públicos de interés al rival político. Finalmente, no debe olvidarse que el derecho a la participación política, que protege especialmente a las agrupaciones políticas que presentan candidatos a las elecciones, tuvo un peso decisivo en la Sentencia del Pleno 136/1999, sobre la condena penal a los dirigentes de Herri Batasuna.

En materia de funcionarios públicos, el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE) fue objeto de dos pronunciamientos. La STC 40/1999 confirmó la licitud constitucional de un concurso de acceso a plaza de científico aeronáutico en un organismo administrativo. La STC 99/1999, en cambio, reconoció el derecho de un funcionario a no ser discriminado, obligando a que el Instituto Nacional de la Salud puntúe al personal estatutario en términos análogos al personal laboral.

El derecho a la legalidad penal (art. 25 CE) ha sido amparado en tres Sentencias (además de la STC Pleno 136/1999). La STC 133/1999 anuló las multas (de 50.000 y de 60.000 pesetas) impuestas por la Comunidad Autónoma de La Rioja a unos ciudadanos por cazar en línea de retranca: la Ley aplicada por la Administración, de 1989, no contiene esa infracción; y la Ley tenida en cuenta por el Tribunal contencioso-administrativo, la Ley de Caza de 1970, ni había sido alegada por las partes, ni permitía multas superiores a las cinco mil pesetas. Por su parte, la STC 142/1999 anuló la condena penal impuesta por intrusismo en la profesión de gestor administrativo, pues no se trata de un título académico oficial y las normas penales no pueden ser aplicadas analógicamente (a tenor de la doctrina sentada por la STC 111/1993).

La STC 177/1999 declaró que una condena por delito ecológico impuesta al directivo de una empresa que había realizado vertidos gravemente contaminantes en el río Congost, vulneraba la interdicción de sancionar dos veces los mismos hechos (*ne bis in idem*), implícita en el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE, STC 2/1981). La empresa ya había sido sancionada por la Junta de Aguas de Cataluña, con una multa administrativa; no es lícito volver a sancionar penalmente por los mismos hechos. Dos Magistrados formularon Voto particular.

Los derechos a la educación y a la libertad de enseñanza (art. 27 CE) no han dado lugar a ninguna Sentencia. No debe dejar de reseñarse, empero, que la STC 214/1999 otorgó el amparo a un centro de enseñanza por no recibir ninguna indemnización. Los conciertos educativos que tenía suscritos habían sido rescindidos por el Ministerio de Educación, mediante actos luego anulados por los Tribunales del orden contencioso-administrativo. Sin embargo, las resoluciones judiciales habían desestimado la petición del centro de que los daños y perjuicios fueran reparados, en términos que la Sentencia de amparo consideró manifiestamente irrazonables y, por ende, contrarios al derecho a la tutela judicial.

El derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) funda varias Sentencias; no, en cambio, el derecho a la huelga (art. 28.2 CE), que no ha sido objeto de ningún pronunciamiento. Las SSTC 30/1999, 44/1999 y 45/1999 amparan a distintos trabajadores de Renfe que habían sufrido descuentos en su sueldo con ocasión de una huelga. No constaba su participación personal en el paro, sino simplemente su afiliación al sindicato convocante de la huelga (Comisiones Obreras); la empresa había utilizado sus ficheros informáticos, donde constaba la afiliación de sus trabajadores. Las Sentencias siguen la doctrina de la STC 11/1998, que conjugó los derechos a la libertad sindical y a la intimidad informática (art. 18.4 CE), y declaró que no se pueden utilizar datos personales para finalidades radicalmente distintas a las que justificaron su cesión: la informatización de datos personales no debe facilitar conductas discriminatorias.

La STC 145/1999 denegó el amparo solicitado por el sindicato LAB, que se negaba a entregar a la empresa Volkswagen una lista de sus afiliados, para preservar la libertad ideológica de éstos. La Sentencia razona que se trata de obtener derechos sindicales adicionales (pasar de tres a doce delegados), que el convenio colectivo ofrece por encima del mínimo legal, y que dependen del grado de implantación; por lo que, aunque es cierto que deben ser posibles medios distintos de acreditación, que no precisen desvelar la identidad de sus miembros, correspondía al sindicato ofrecer alternativas, lo que ni siquiera intentó.

La STC 201/1999 otorga el amparo a un trabajador que había sido amonestado por su empresa por distribuir un comunicado de su sindicato (CNT). Éste se había autoexcluido de las elecciones sindicales, por lo que carecía de representantes en el comité de empresa. Sin embargo, la Sentencia razona que este último factor no impide desarrollar una actividad sindical libre y sin discriminaciones, en tanto no conlleve cargas y costes a cargo de la empresa, que la ley vigente subordina a la presencia en el órgano electivo unitario.

Finalmente, debe recordarse que las SSTC 41/1999 y 121/1999 abordan, desde la óptica del derecho a la tutela

judicial (art. 24.1 CE), diversas cuestiones acerca de la legitimación de los sindicatos para promover procesos judiciales. En la primera, se otorgó el amparo a un sindicato que pugnaba contra supuestas prácticas discriminatorias de una empresa en la contratación de mujeres, y cuyas pruebas habían sido practicadas insuficientemente. En la STC 121/1999 se denegó que un pronunciamiento judicial de falta de legitimación, en un contencioso de retribuciones, vulnerara derechos fundamentales, no sin un Voto particular.

El derecho de petición (art. 29 CE) no ha sido aplicado en ninguna Sentencia. Tampoco el derecho a la objeción de conciencia (enunciado en el art. 30.2 CE).

### *c) El derecho a la igualdad*

La gran mayoría de las Sentencias dictadas a la luz del derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) se limitan a dar aplicación a criterios establecidos por la jurisprudencia en pleitos masivos. Así, numerosas Sentencias desestiman los recursos interpuestos por transportistas autónomos (muchas veces denominados "mensajeros"), cuyas demandas por despido ante los Tribunales del orden social habían sido inadmitidas: la Ley del Estatuto de los Trabajadores, reformada en este punto en 1994, había declarado sus relaciones con las empresas a las que prestaban servicios como mercantiles, no laborales, y por ende sus pleitos debían ser dirimidos por los Tribunales del orden civil. La Sentencia de Pleno 227/1998, tras densos razonamientos, confirmó la constitucionalidad de la disposición legal y, por ende, de las resoluciones judiciales que se limitan a aplicarla, criterio que ha sido mantenido en 1999, desestimando recursos que habían sido admitidos antes de que el Pleno estableciera su criterio (SSTC 5, 9, 47, 59, 102, 123, 155, 158, 172, 182, 203, 217, 220, 227).

Lo mismo hacen las SSTC 36/1999 y 84/1999, que deniegan el amparo solicitado por diversas empresas de máquinas tragaperras: la STC de Pleno 159/1997 declaró que la imposición de un gravamen complementario a esta variedad de juegos de azar no supone una discriminación con otros sectores económicos, ni con otras empresas dentro del mismo sector, lo que se reitera ahora. La STC 200/1999 también desestima la impugnación de la tasa fiscal sobre máquinas tragaperras, pues el derecho a la igualdad protege frente a las normas que imponen desigualdades de índole subjetiva, no cuando se fundan en elementos objetivos que no son susceptibles de amparo, como los que enumera el art. 31 CE.

La STC 240/1999 otorgó el amparo solicitado por una médica al servicio de la Junta de Castilla y León, cuya solicitud de excedencia voluntaria para cuidar a su hija había sido denegada porque era interina, no funcionaria de carrera. La Sentencia declaró que esa decisión, dadas las circunstancias del caso, había vulnerado el derecho de la actora a no ser discriminada por razón del sexo: pues, aunque interina, llevaba desempeñando su puesto durante más de cinco años; y había ofrecido pruebas, incluso estadísticas, de que la mayoría de los puestos interinos venían siendo ocupados por mujeres, y que eran ellas quienes normalmente pedían ese tipo de excedencia. Un Magistrado formuló un Voto particular, sosteniendo la constitucionalidad de la denegación.

La STC 46/1999 amparó a un huérfano, cuya pensión de orfandad había sido denegada porque era hijo adoptivo del causante, quien había fallecido antes de que transcurrieran los dos años previstos por la Ley de Calses Pasivas. La sentencia declaró que ese requisito temporal, que no se exigía a los hijos no adoptivos, vulneraba el derecho a la igualdad y desconocía el mandato constitucional de proteger a la familia y a los hijos (arts. 14 y 39 CE); la finalidad de evitar fraudes es legítima, pero no permite una norma tan desproporcionada. Su fallo acordó que el demandante debía percibir una pensión en la misma cuantía y por el mismo período que le hubiera correspondido si hubiera sido hijo por naturaleza o biológico. Un Magistrado emitió un Voto particular concurrente.

La STC 194/1999 desestima el amparo pedido por un militar de la II República a quien se le había reconocido el grado de Comandante, en vez del de Coronel al que estimaba tener derecho, pues la reconstrucción de su hipotética carrera militar, sin Guerra Civil, no era discriminatoria ni incurría en error patente.

Otras Sentencias, finalmente, se pronuncian sobre la igualdad en la aplicación de la ley por parte de los Tribunales.

La STC 25/1999 estima el recurso de una persona que había alegado la prescripción de una infracción administrativa de pesca, y que había sido desestimada por la misma Sección que un mes antes había estimado una alegación idéntica, sin ninguna explicación. La STC 53/1999 desestima, en cambio, el recurso de unos militares que mantenían un contencioso sobre integración de escalas, porque las Sentencias de contraste aducidas habían resuelto en términos disímiles. La STC 62/1999, que conoce de la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo de unificación de doctrina por parte del Tribunal Supremo, razona que los criterios determinantes son los que existen en el momento de la admisión a trámite del recurso, no los sobrevenidos, por lo que desestima el recurso.

#### *d) Los derechos a la tutela judicial (art. 24 CE)*

Como se indicó en su momento, la mayoría de los pronunciamientos de las Salas se fundaron, única o principalmente, en el artículo 24 de la Constitución: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE: 103 Sentencias), y los derechos a un proceso justo (art. 24.2 CE: 33 Sentencias).

En aras del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), numerosas Sentencias se han pronunciado sobre el acceso a la justicia, fiscalizando decisiones judiciales de inadmisión de demandas, u otras similares, que impiden obtener una resolución sobre el fondo del litigio. Muchas Sentencias de amparo anulaban decisiones de inadmisibilidad, devolviendo las actuaciones para que el Tribunal competente dictara Sentencia sobre el fondo (salvo que afectara a derechos fundamentales sustantivos, como los electorales: STC 146/1999): así, la STC 16/1999, que consideró que la reclamación administrativa previa a la vía judicial sí había sido interpuesta y que, en cualquier caso, los Tribunales sociales hubieran debido pedir la subsanación si faltaba el documento que lo acreditase; en términos similares, la STC 119/1999 declaró que no se puede inadmitir un recurso contencioso-administrativo sin dar posibilidad al recurrente de defenderse de la alegación de extemporaneidad suscitada por el Abogado del Estado; la STC 24/1999 declaró que un arresto preventivo, que conlleva una privación de libertad, no puede ser calificado como mero acto de trámite y, por ende, no susceptible de recurso judicial autónomo, sin incurrir en un formalismo desproporcionado; análogamente, la STC 39/1999 estima que la comunicación a unos funcionarios de la jornada, con apercibimiento de sanciones si la incumplen, permite abrir un contencioso; la STC 135/1999 apreció que inadmitir una demanda para recargo de prestaciones de la Seguridad Social dirigida correctamente contra la empresa y el INSS, porque no estaba justificado dirigirla además contra otras personas, resulta desproporcionado; la sucesión de varios Decretos municipales no debe impedir someter un contencioso contra el Ayuntamiento a los Tribunales, razona la STC 157/1999.

Varias Sentencias han declarado radicalmente nulos los despidos sufridos por unos trabajadores porque tras el examen de los hechos concluyeron que se trataba de una represalia por haber pleitado antes contra la empresa (SSTC 140/1999, 168/1999 y 191/1999). La STC 89/1999 declaró que los Tribunales civiles no pueden negarse a juzgar las responsabilidades derivadas de un accidente, considerando prescrita la acción por el transcurso del año que marca la ley, cuando no se notificó al perjudicado la finalización de la investigación penal de los hechos. Un Magistrado formuló Voto particular.

También se opusieron Votos particulares a las SSTC 63/1999 y 121/1999, pero en sentido inverso, propugnando la estimación del recurso de amparo. En el primer caso, la Sala desestimó el recurso, razonando que la inadmisión de una acción de despido por no haber interesado la acumulación con otro litigio anterior, sobre resolución del mismo contrato de trabajo, se encontraba justificada. La STC 121/1999 falló que la negativa del Tribunal Supremo a admitir la legitimación de los sindicatos para interponer un recurso de casación en interés de ley respetaba el art. 24 CE. Otras Sentencias, de signo desestimatorio, muestran asimismo los límites del derecho de acceso a la justicia: que se hubiera debido interponer recurso de reposición, antes de acudir a los Tribunales, en virtud de la legislación de régimen local y sobre tributos locales, en vez de prescindir de él (en virtud de la Ley de Procedimiento Administrativo), no vulnera el derecho fundamental (STC 122/1999); o que se exija demandar a todos los posibles perjudicados por el fallo judicial (litis consorcio pasivo necesario) no vulnera el derecho de acceso de los demandantes, sino que protege el derecho de defensa de los demandados (STC 165/1999).

Esta última Sentencia lleva a la otra faceta del derecho fundamental a la tutela de los Tribunales: el derecho a acceder a la Justicia para defenderse de pretensiones que les afectan en sus derechos e intereses legítimos. Numerosas Sentencias siguen otorgando el amparo a personas que se ven sorprendidas por una Sentencia que perjudica sus derechos o intereses legítimos y que ha sido dictada sin darles posibilidad de ser oídos para defenderse: bien porque se ha procedido a emplazarles mediante edictos, publicados en Boletines Oficiales, en vez de hacerlo en su persona o mediante cédula entregada en su domicilio como marca la ley (SSTC 26/1999 y 88/1999, en procesos contencioso-administrativos; 219/1999, civil; 65/1999, social; 98/1999, penal), bien porque falta la preceptiva citación (STC 4/1999). El deber judicial de emplazamiento, empero, sólo es protegido en sede constitucional en la medida en que resulta necesario para evitar la indefensión: SSTC 72/1999 y 152/1999.

También se ampara a quienes, conocedores de la existencia de un pleito que les afecta, ven rechazada su personación por los Tribunales sin razón legal: STC 115/1999. Incluso se fiscaliza la constitucionalidad de la ley aplicada para denegar el acceso al proceso: la STC 64/1999 (seguida de la 81/1999) razona que el ejercicio de la acción popular en procesos penales no es absoluto; la ley puede restringirlo, siendo lícito que lo excluya en el orden jurisdiccional militar.

Otro nutrido grupo de Sentencias conoce de indefensiones producidas, o alegadas, dentro del proceso: así, la denegación de la suspensión de un vista (STC 66/1999), una anulación de actuaciones acordada de oficio por un Tribunal penal de apelación (STC 70/1999), o la celebración de una vista sin respetar el principio de unidad de acto (STC 107/1999). Muchas Sentencias abordan cuestiones suscitadas al interponer recursos contra Sentencias y otras resoluciones judiciales: algunos problemas son endémicos en la jurisprudencia, como la indefensión causada por no citar a una parte a la vista del recurso de apelación (STC 67/1999), o la inadmisión de recursos de reposición por no citar preceptos procesales, a pesar de que la cuestión suscitada es de fondo (SSTC 10/1999, 61/1999, 71/1999 ó 117/1999), o empeorar la situación del propio recurrente (SSTC 8/1999 y 196/1999). Otros son menos frecuentes, pero asimismo contrarios al derecho a la tutela, como apreciar erróneamente que la empresa recurrente no había sufrido gravamen por la Sentencia que impugnaba en suplicación (STC 173/1999).

El derecho a la tutela judicial se proyecta, asimismo, sobre las Sentencias dictadas al final del proceso. Algunos de los recursos de amparo resueltos en 1999 alegan contradicciones entre los pronunciamientos de distintos Tribunales sobre los mismos hechos: la STC 190/1999 afirma que los Tribunales contencioso-administrativos, al fallar un litigio sobre liquidaciones y sanciones de Seguridad Social, no pueden contradecir la situación de afiliación y alta del interesado declarada por los Tribunales sociales; la STC 209/1999, aplicando los mismos criterios a circunstancias diversas, sostiene que los Tribunales penales pueden declarar culpable de un delito de lesiones a un trabajador, cuyo despido había sido anulado por los Tribunales sociales por falta de prueba de que hubiera participado en la agresión, porque se apoyan en pruebas distintas. Por otro lado, la STC 150/1999 no aprecia vulneración del derecho fundamental cuando el Juez civil da efectos a la anulación de un matrimonio acordada por los Tribunales canónicos, en un procedimiento con todas las garantías y sin atacar la fuerza de cosa juzgada.

Son numerosas las Sentencias de amparo que aseguran el derecho de los justiciables a una Sentencia fundada en Derecho. Por falta de motivación otorgan amparo las SSTC 2/1999, 55/1999 y 164/1999, 68/1999, 74/1999 y 214/1999; lo deniegan las SSTC 141/1999 y 204/1999. La STC 2/1999, por ejemplo, estimó que un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no puede desestimar el recurso de un recluso contra una sanción limitándose a señalar que cometió falta grave; o la STC 55/1999 falla que un Juzgado de lo Penal no puede limitarse a denegar la remisión condicional de una pena de un año de prisión, lo que conlleva el encarcelamiento del reo, citando los preceptos del Código Penal que son de aplicación.

Otras Sentencias conocen de resoluciones judiciales que dejan sin juzgar pretensiones planteadas en el proceso por los justiciables, como la STC 206/1999: el Juzgado había declarado resuelto el arrendamiento de local por uno de los varios motivos alegados por la dueña; la Audiencia, en apelación, estimó que ese motivo no se daba y, sin más, desestimó la demanda, dejando sin resolver las restantes causas de resolución. En sentido similar, la STC 132/1999 declara que no se puede condenar por una falta de imprudencia sin resolver si el perdón del ofendido extingue o no la responsabilidad; la STC 212/1999 considera que no se puede resolver una impugnación de costas sin pronunciarse sobre la cuestión de la limitación legal a un tercio del pleito, suscitado expresamente por la parte condenada a abonarlas.

Las SSTC 1/1999, 15/1999, 29/1999, 96/1999, 113/1999, 132/1999, 181/1999 y 215/1999 anulan Sentencias que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva porque fallan en términos de todo punto ajenos al debate procesal: por ejemplo, porque la impugnación de unas liquidaciones de Seguridad Social por defectos de procedimiento, errónea aplicación de una Sentencia del Tribunal Supremo e indebida aplicación de un recargo se desestima tras analizar si el título de vigilante jurado habilita para suscribir contratos en prácticas (STC 113/1999). Las SSTC 53/1999, 62/1999 ó 193/1999 resuelven alegaciones similares, pero las desestiman porque las Sentencias judiciales no incurrían en los graves defectos que se les achacaban.

La STC 41/1999 otorga amparo a un sindicato que había promovido una demanda por discriminación contra una empresa, alegando que no contrataba mujeres. La Sentencia razona que los Tribunales sociales debían velar porque las pruebas admitidas fueran aportadas al proceso en los términos requeridos, para permitir dilucidar la realidad de los hechos; hechos que afectaban al derecho fundamental a no sufrir discriminación por razón del sexo, que debe ser protegido con especial atención. Por lo que, al haberse fallado a pesar de que varias pruebas, de indudable importancia, no habían sido practicadas, se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Un último grupo de Sentencias se pronuncia sobre la ejecución de Sentencias y otras resoluciones judiciales firmes, que el art. 24.1 CE garantiza que se llevará a efecto plenamente y sin alterar el contenido del fallo fuera de los cauces legales. Así, la STC 27/1999 juzga que la negativa a otorgar un nombramiento a un funcionario que había

ganado un contencioso a la Administración, y a otorgarle una indemnización, no vulnera el derecho fundamental pues tales consecuencias no venían impuestas por el fallo. La modificación sobrevenida de las leyes o la jurisprudencia que deben aplicar los Tribunales para resolver un litigio puede justificar un cambio en el signo del fallo, cuando el pleito se encontraba pendiente en el momento en que la ley es reformada (STC 92/1999), pero no cuando la Sentencia pronunciada ya es firme (STC 80/1999). El Tribunal que conoce en grado de recurso de un incidente de ejecución no puede alterar el fallo, aunque lo considere erróneo (STC 106/1999).

Las alteraciones de fallos, consecuencia de la rectificación de errores que son apreciados después de dictar Sentencias, han seguido provocando discrepancias en la jurisprudencia constitucional: las Sentencias que han resuelto amparos nacidos de este tipo de situaciones han ido acompañadas todas de Votos particulares (SSTC 48/1999, 106/1999, 218/1999).

Los distintos derechos que enumera el art. 24.2 CE han dado lugar a un número menor de Sentencias. La mayor parte se pronuncian sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: lo vulnera señalar la votación y fallo de un contencioso, una vez completada su tramitación, para dentro de cuatro años y siete meses, aunque haya que limitarse a declararlo así (STC 20/1999); también lo vulnera que un litigio sobre nulidad de un previo juicio hipotecario quede paralizado durante quince meses en la fase de proposición de prueba (STC 184/1999), que un pleito de menor cuantía permanezca inactivo más de dos años desde la comparecencia previa (STC 160/1999), que un recurso de casación contencioso-administrativa tarde en sustanciarse más de cinco años (SSTC 198/1999 y 223/1999, siempre que se denuncien adecuadamente las dilaciones: STC 231/1999), o que el órgano judicial no responda a las reiteradas peticiones de ejecución de una Sentencia sobre vicios de la construcción de una vivienda (STC 124/1999). También vulnera el derecho a no sufrir dilaciones que un Juzgado demore más de dos años dictar el Auto ejecutivo que facilite la indemnización derivada de un accidente de tráfico, tras sobreseer las diligencias penales (STC 230/1999), o que se retrase un año en pronunciar Sentencia después de celebrar juicio sobre un despido (STC 125/1999). Por el contrario, el tiempo necesario para abonar unos honorarios de Abogado a cargo de los efectos decomisados en una causa penal (STC 43/1999), o para citar a los acusados en un juicio de faltas que residen en Holanda (STC 58/1999), hace que las dilaciones no sean indebidas en las circunstancias del caso. Por falta de invocación del derecho, o por inactividad de la demandante de amparo, se han denegado amparos en las SSTC 32/1999 y 75/1999.

Un Magistrado formuló Voto particular concurrente a las SSTC 125/1999 y 160/1999, propugnando medidas que restableciesen mejor la integridad del derecho.

Otro de los derechos del art. 24.2 CE que ha dado lugar a un número relativamente alto de Sentencias ha sido el derecho a un proceso con todas las garantías. Normalmente se combina con otro derecho fundamental: a la inviolabilidad del domicilio (SSTC 139/1999 y 161/1999) o al secreto de las comunicaciones (SSTC 166/1999, 171/1999, 236/1999, 237/1999, así como la Sentencia de Pleno 49/1999). La STC 147/1999 otorga el amparo a una persona cuya extradición a Italia había sido concedida, por vulnerar el derecho a la tutela judicial en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, pues se trataba de cumplir unas condenas impuestas en un juicio en rebeldía. La STC 153/1999 desestima el recurso de amparo promovido por un condenado penal que alegaba que durante la instrucción de la causa sus garantías como imputado o inculcado habían sido quebrantadas. La STC 120/1999 declara que quien no ha solicitado la práctica de ninguna prueba ante el Tribunal de apelación, ni que se celebre vista, no puede luego invocar la vulneración del derecho por falta de intermediación, oralidad y contradicción. La STC 52/1999 resuelve que la denegación de la recusación de un Magistrado, y la sanción correspondiente, no vulnera el derecho fundamental.

El derecho al Juez imparcial ha sido protegido en la STC 162/1999, que otorgó amparo a una persona que había sido juzgada por un Tribunal presidido por un Magistrado que había formulado declaraciones a los medios de comunicación en polémica con el reo, un prominente político. La Sentencia rechaza que varias de las declaraciones efectuadas por el Magistrado menoscabasen su imparcialidad objetiva; pero considera que otras sí permitían fundar una sospecha legítima de parcialidad.

La STC 162/1999 rechaza que la formación de una Sección unipersonal, para conocer en grado de apelación de juicios de faltas, vulnere el derecho al Juez legal.

El derecho a la asistencia letrada ha dado lugar a que se otorgue amparo en pleitos civiles y en causas penales: la STC 137/1999 declara que no se puede sentenciar un litigio de deslinde sin que el Juzgado asegure que se nombre Abogado de oficio al demandado, no estando justificada la tardanza del Colegio de Abogados; la STC 71/1999

anula la Sentencia de apelación, dictada sin esperar a que se tramite la pieza de justicia gratuita. En materia penal, la STC 105/1999 otorga el amparo por graves defectos en la tramitación de un recurso de casación penal, agravado por la inactividad y falta de comunicaciones de los profesionales que defendían de oficio al condenado en el fallo de instancia; la STC 162/1999, en cambio, deniega el amparo porque la negativa del Tribunal a suspender el juicio oral, tras la renuncia intempestiva del acusado a su Abogado, en las circunstancias del caso no vulnera sus derechos fundamentales. Finalmente, la STC 229/1999 declara que la renuncia a la asistencia de Abogado, prestada por una persona que no se encontraba detenida, no vulnera su derecho a la asistencia letrada ni vicia su primera declaración durante la instrucción de una causa por lesiones.

Finalmente, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa ha sido aplicado en conjunción con otros derechos fundamentales: así, la STC 85/1999 (presunción de inocencia) o las SSTC 236/1999 y 237/1999 (derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas). Las SSTC 101/1999 y 183/1999 lo analizan en un proceso contencioso-administrativo y en uno penal por faltas, respectivamente, concluyendo en ambos casos que no había sido vulnerado: en el primero, no se razona la influencia que hubiera podido tener en el fallo la prueba documental acordada, acerca de un ascenso militar, que se alegaba que había sido practicada de manera incompleta e incorrecta; la STC 183/1999 razona que la prueba pericial en cuestión era innecesaria y dilatoria.

---

## VI. Secretaría General. Los Servicios del Tribunal Constitucional

Los Servicios de la Secretaría General existentes con anterioridad a la reforma del Reglamento de Organización y Personal por el Acuerdo de 8 de septiembre de 1999 eran los de *Gerencia y Biblioteca, Documentación y Tratamiento de la Doctrina Constitucional*. A ellos había que añadir la *Unidad de Informática* y, como órganos colegiados de apoyo a la Secretaría General, la *Junta de Compras* y la *Comisión de Informática Jurídica*.

En virtud de aquella reforma, y según se ha dicho, el *Servicio de Biblioteca, Documentación y Tratamiento de la Doctrina Constitucional* se ha desdoblado en los dos Servicios a cuyas actividades durante 1999 nos referiremos a continuación, en uno de los cuales se ha integrado la *Unidad de Informática*, en tanto que ha desaparecido la *Comisión de Informática Jurídica*. Por lo que hace al *Servicio de Gerencia*, reseñaremos aquí sus actividades de coordinación en el ámbito de la formación del personal.

### 1. Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación

La reciente creación del *Gabinete de Estudios* (1 de octubre de 1999) no ha permitido que esta Unidad haya desarrollado actividades reseñables durante 1999. Será en el año 2000 cuando podrá darse cuenta del modo en que el *Gabinete* cumple con los cometidos que le asigna el art. 33.2 del Reglamento de Organización y Personal.

Por lo que hace a la Unidad de *Biblioteca y Documentación*, los datos más destacables son los que siguen:

#### 1. Adquisición de material bibliográfico:

Libros ingresados: 2462 títulos.

Revistas de nueva adquisición: 40 títulos.

Revistas en CD ROM: 12 títulos.

Microfichas: 2200 unidades (29 títulos).

#### 2. Catalogación:

Nuevas adquisiciones de libros: 2066 títulos.

Fondo antiguo: 907 títulos.

Vaciado de monografías y revistas: 2625 registros.

Actualización de otros catálogos: 5000 registros.



### 3. Publicaciones:

*Boletín de Información Bibliográfica:* 4 números.

*Boletín de Documentación* (normativa, jurisprudencial y doctrinal): 11 números, más índices.

*Boletín de Sumarios:* 10 números.

*Catálogo de Publicaciones Seriadadas:* 1 número.

### 4. Encuadernación: 200 volúmenes.

La *Biblioteca* ha realizado un total de 2002 préstamos y ha atendido cerca de 30000 peticiones de bibliografía y documentación, de las cuales 1300 corresponden a peticiones externas. Para satisfacer parte de estas peticiones se han fotocopiado un total de 34000 págs.

La finalidad de la Biblioteca es, estrictamente, el servicio a los miembros del Tribunal y a los Letrados. Ello explica tanto el perfil de sus fondos -básicamente obras jurídicas, aunque sin descuidar las de carácter económico, histórico, político y sociológico- como el hecho de que sólo excepcionalmente se atiendan peticiones exteriores, fuera de las tramitadas a través de los mecanismos de auxilio interbibliotecario. En esta línea, el Tribunal mantiene relaciones con los siguientes centros:

Biblioteca Nacional.

Bibliotecas universitarias.

Biblioteca del Congreso de los Diputados.

Biblioteca del Senado.

Bibliotecas de Parlamentos autonómicos.

Bibliotecas de Gobiernos autonómicos.

Bibliotecas de Ministerios.

Bibliotecas de Tribunales.

Bibliotecas de Academias.

Bibliotecas de Colegios de Abogados

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Así como con centros bibliográficos extranjeros.

No obstante, y al margen de las visitas colectivas que regularmente son atendidas por su personal, y de las que en 1999 se recibieron 80, se permite la consulta de sus fondos por parte de investigadores debidamente autorizados por la Secretaría General, previa presentación por un Magistrado o Magistrado emérito o por un Letrado del propio Tribunal. En 1999 se realizaron un total de 12 visitas, con una media de 2 días de duración, de este tipo de consultas.

Por último, la *Biblioteca* trabaja desde hace varios años en la elaboración de un *Tesaurus*, en el que durante 1999 se han incorporado 850 nuevos términos.

## 2. *Servicio de Doctrina Constitucional e Informática*

Durante el año se completó la publicación de los tres tomos, correspondientes al año 1998, de la colección *Jurisprudencia Constitucional* que coeditan el Tribunal y el Boletín Oficial del Estado. En ellos se contienen todas

las Sentencias, y un nutrido número de Autos, dictados por el Tribunal durante el correspondiente cuatrimestre; así como los resúmenes e índices (cronológico, de normas y resoluciones afectadas por el fallo, de disposiciones citadas, y analítico alfabético) para facilitar la búsqueda, estudio y aplicación de la doctrina constitucional. Asimismo, se han editado tres actualizaciones de la Jurisprudencia del Tribunal en *cd-rom*.

Las Sentencias del Tribunal se pusieron a disposición del público en *Internet*: se encuentran en la página institucional que el Tribunal mantiene en la red (dirección *www.tribunalconstitucional.es*). Las primeras fueron publicadas el día 5 de octubre, XX aniversario de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley Orgánica del Tribunal. Desde entonces se han publicado todas las aprobadas por el Pleno y por las Salas desde septiembre de 1999. Está en estudio ofrecer la totalidad de las Sentencias constitucionales, en formato de base de datos.

El Servicio ha preparado una nueva versión de las *Normas de estilo para la redacción y presentación de las resoluciones del Tribunal*, que procuran homogeneizar formalmente los textos de las Sentencias, los Autos y las providencias. Asimismo, se ha proseguido la labor de adaptar los equipos informáticos a la evolución tecnológica, sustituyendo los ordenadores que carecían de procesador *Pentium*, y proveyéndolos de nuevos programas ofimáticos y de gestión procesal.

### 3. Servicio de Gerencia

En el marco de los criterios rectores de las actuaciones de formación del personal de las Administraciones Públicas, en el año 1999 se han impartido diferentes cursos al personal al servicio del Tribunal, en cuya selección y caracterización han participado las representaciones del mismo.

Los cursos impartidos han sido los siguientes:

- "Derecho y deberes de los ciudadanos. Protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales".
- "Proceso contencioso-administrativo. Nueva regulación".
- "Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".
- "Derecho de sucesiones. Nociones elementales".
- "Mutualismo administrativo y clases pasivas".
- "Archivo, documentación y biblioteconomía".
- Cursos en materias informáticas: *Internet*, *Word 7.0*, *Acces básico*.

El número total de asistentes a los referidos cursos ha sido de 140 empleados públicos al servicio del Tribunal Constitucional.

---

## VII. Presupuesto del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional goza de autonomía presupuestaria y su Presupuesto constituye la sección 04 del estado de gastos de los *Presupuestos Generales del Estado*. Con arreglo a lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, y en el artículo 2, letra i), de su Reglamento de Organización y Personal, el Pleno del Tribunal procede a la aprobación de proyecto de Presupuesto de cada ejercicio, para su incorporación a los *Presupuestos Generales del Estado*, remitiéndose a tal fin el proyecto a las Cortes Generales para su aprobación, a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los créditos presupuestarios del Tribunal Constitucional en el ejercicio 1999 ascendieron a 1.942.285 miles de pesetas, con un incremento de 2,85 por 100 respecto del ejercicio de 1998.

Las dotaciones iniciales de los distintos capítulos presupuestarios fueron las siguientes:

- Capítulo 1 (*Gastos de personal*): 1.431.558 miles de pesetas.
- Capítulo 2 (*Gastos corrientes en bienes y servicios*): 361.700 miles de pesetas.

- Capítulo 4 (*Transferencias corrientes*): 102.027 miles de pesetas.
- Capítulo 6 (*Inversiones reales*): 40.000 miles de pesetas.
- Capítulo 8 (*Activos financieros*): 7.000 miles de pesetas.

Con arreglo a la normativa reguladora de las modificaciones presupuestarias, y previo acuerdo adoptado por el Pleno en tal sentido, durante el ejercicio se verificó una transferencia de créditos del Capítulo 2 al Capítulo 6, con el fin de financiar necesidades adicionales de inversión, por un importe de 10.000 miles de pesetas.

\*\*\*\*\*

La ejecución del Presupuesto del Tribunal Constitucional corresponde a su Secretario General, bajo la dirección del Presidente y con arreglo a las directrices que a tal fin establezca el Pleno. Asimismo corresponde al Secretario General la liquidación del Presupuesto, la cual se pone en conocimiento del Pleno.

\*\*\*\*\*

El avance de la liquidación del Presupuesto de 1999 ofrece los resultados que se señalan a continuación, para los distintos Capítulos presupuestarios, indicándose el grado de ejecución que los mismos representan respecto de los créditos presupuestarios definitivos:

| <b>Capítulo<br/>presupuestario</b> | <b>Créditos<br/>definitivos</b> | <b>Gastos<br/>realizados</b> | <b>Grado<br/>de ejecución</b> |
|------------------------------------|---------------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| <b>Capítulo 1</b>                  | 1.431.558                       | 1.319.399                    | 92,17%                        |
| <b>Capítulo 2</b>                  | 351.700                         | 336.479                      | 95,67%                        |
| <b>Capítulo 4</b>                  | 102.027                         | 77.061                       | 75,53%                        |
| <b>Capítulo 6</b>                  | 50.000                          | 49.916                       | 99,83%                        |
| <b>Capítulo 8</b>                  | 7.000                           | 4.007                        | 57,24%                        |
| <b>TOTAL</b>                       | 1.942.285                       | 1.786.862                    | 92,00%                        |

## **VIII. Relaciones con otros Tribunales internacionales y Constitucionales**

. 18 y 19 de marzo de 1999: Seminario Hispano-Colombiano de Justicia Constitucional, en Medellín (Colombia). Organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Oficina Técnica de Cooperación de Colombia.

. 8, 9 y 10 de abril: Seminario de trabajo con delegaciones de los Tribunales Constitucionales de Italia y Portugal sobre "La interpretación de las leyes, entre la jurisdicción constitucional y las restantes jurisdicciones". Madrid.

. 30 de abril: Reunión de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión Europea/Consejo de Europa), en Vaduz (Liechtenstein).

- . 3 a 7 de mayo: Visita el Tribunal de varios Magistrados del Tribunal Constitucional de Bolivia.
- . 16 a 21 de mayo: XI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos, en Varsovia (Polonia). Tema: "Jurisprudencia constitucional en materia de libertad religiosa".
- . 21 y 22 de junio: Visita oficial al Tribunal Constitucional de la República Checa.
- . 31 de julio a 8 de agosto: Seminario *Personal Responsibility of Judges*, en Salzburgo (Austria).
- . 16 de septiembre: Visita al Tribunal de Magistrados de la Corte Suprema de El Salvador.
- . 13 a 15 de octubre: Jornadas de trabajo de Letrados de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en la sede del Tribunal.
- . 20 a 27 de noviembre: III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, en Guatemala. Tema: "Los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad de la ley".
- . 2 a 4 de noviembre: Visita oficial de una delegación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Madrid.
- . 10 a 16 de noviembre: Pasantía en el Tribunal del Secretario General del Tribunal Constitucional de Bolivia y de la Directora de la Biblioteca del mismo.
- . 24 de noviembre: Reunión de Secretarios Generales de Tribunales Constitucionales sobre cuestiones organizativas y de funcionamiento, organizada por la Comisión de Venecia, en Kiev (Ucrania).
- . 3 de diciembre: Visita al Tribunal de Letrados de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.
- . 16 de diciembre: Visita de una delegación rusa ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

---

## **IX. Premio *Tomás y Valiente*. Actividad editorial**

Por resolución de 2 de junio de 1999, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, convocó, en el marco del Convenio suscrito entre ese Centro y el Tribunal Constitucional, el *Premio Francisco Tomás y Valiente*, de ensayos sobre Constitución y justicia constitucional.

El Jurado constituido al efecto, integrado por don Carles Viver i Pi-Sunyer, Presidente; doña Carmen Iglesias Cano, Vicepresidente; don Julio Diego González Campos, don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, don Javier Jiménez Campo y don Pedro José González Trevijano, acordó, por unanimidad, el 16 de diciembre de 1999, conceder el Premio al estudio titulado "Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa", del que es autor don Markus González Beilfuss.

\*\*\*\*\*

En coedición con el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, el Tribunal ha editado las Actas de las *IV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, celebradas en Santander, que tuvieron como objeto de debate "La supletoriedad del Derecho estatal".

# I. Normas legales y reglamentarias relativas al Tribunal Constitucional

- [Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.](#)
- [Ley Orgánica 1/200, de 7 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.](#)
- [Acuerdo de 17 de junio de 1999, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se reforma el artículo 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982, del propio Pleno, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones.](#)
- [Acuerdo de 8 de septiembre de 1999, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifican parcialmente el reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional y el Acuerdo sobre régimen retributivo del personal a su servicio.](#)

## LEY ORGÁNICA 7/1999, DE 21 DE ABRIL,

## DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

(BOE 22.4.1999, 14922)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La garantía constitucional de la autonomía local aconseja que puedan ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional, por parte de los Entes locales, aquellas leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas que pudieran no resultar respetuosas de dicha autonomía.

Con ello, se perfecciona en nuestro ordenamiento la previsión del artículo 11 de la Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 y aprobada y ratificada por España el 20 de enero de 1988, que señala que las Entidades locales deben disponer de una vía de recurso jurisdiccional a fin de asegurar el libre ejercicio de sus competencias y el respeto a los principios de autonomía local consagrados en la Constitución o en la legislación interna. En este sentido, el nuevo procedimiento abre una vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional que permitirá a éste desarrollar la interpretación de la garantía constitucional de tal autonomía en el marco de la distribución territorial del poder.

A tal efecto, resulta necesario modificar la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, regulando, al amparo de lo previsto en el artículo 161.1.d), de la Constitución, dentro del Título IV de dicha Ley «De los conflictos constitucionales», un nuevo procedimiento, denominado «De los conflictos en defensa de la autonomía local», que vendrá a constituir el nuevo capítulo IV del señalado Título IV.

Para plantear el conflicto en defensa de la autonomía local, se considera necesario limitar el ámbito de los sujetos legitimados, de modo que sólo lo estén, de un lado, los municipios o provincias que sean únicos destinatarios de la correspondiente ley y, de otro, un séptimo del número de municipios del ámbito territorial a que afecte aquella, siempre que representen al menos a un sexto de la población oficial del ámbito territorial afectado, o la mitad de las provincias en el mismo ámbito, siempre que representen, a su vez, la mitad de la población oficial del ámbito territorial afectado.

Se trata, en definitiva, de garantizar los intereses de los Entes locales afectados ponderando su entidad, de modo que los mismos sean suficientemente representativos y que no se refieran a los propios de los Entes locales aisladamente considerados.

**Artículo único.** *Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.*

Se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en los términos que se indican a continuación:

Primero. Se añade al artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, una nueva letra d) bis con la siguiente redacción:

«De los conflictos en defensa de la autonomía local.»

Segundo. Se añade al artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, una nueva letra c) bis con la siguiente redacción:

«De los conflictos en defensa de la autonomía local.»

Tercero. El apartado 2 del artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, quedará redactado como sigue:

«Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional.»

Cuarto. El artículo 59 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongan:

a) Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.

b) A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.

c) Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

2. El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.»

Quinto. En el Título IV de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se crea un nuevo capítulo IV, con la denominación: «De los conflictos en defensa de la autonomía local», cuyos preceptos tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 75 bis.

1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.
2. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Artículo 75 ter.

1. Están legitimados para plantear estos conflictos:

- a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.
- b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.
- c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

2. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.

3. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

4. Las asociaciones de entidades locales podrán asistir a los entes locales legitimados a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de tramitación del presente conflicto.

Artículo 75 quater.

1. La solicitud de los dictámenes a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la ley que se entienda lesiona la autonomía local.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, los municipios o provincias legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya.

## Artículo 75 quince.

1. Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada.
2. Admitido a trámite el conflicto, en el término de diez días, el Tribunal dará traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la ley, y en todo caso a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado. La personación y la formulación de alegaciones deberán realizarse en el plazo de veinte días.
3. El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.
4. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.
5. La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.
6. La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes y tendrá los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes.»

Sexto. Se añaden dos nuevas disposiciones adicionales a la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, con el siguiente contenido:

### «Disposición adicional tercera.

1. Las referencias a las provincias contenidas en esta Ley se entenderán realizadas a las islas en las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias.
2. Además de los sujetos legitimados de acuerdo con el artículo 75 ter.1 lo estarán también, frente a leyes y disposiciones normativas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, tres Cabildos, y de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dos Consejos Insulares, aun cuando en ambos casos no se alcance el porcentaje de población exigido en dicho precepto.

### Disposición adicional cuarta.

1. Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las de cada uno de sus Territorios Históricos se regirán por lo dispuesto en el artículo 39 de su Estatuto de Autonomía.
2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, además de los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 75 ter.1, lo estarán también, a los efectos de los conflictos regulados en el artículo 75 bis de esta Ley, las correspondientes Juntas Generales y las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico, cuando el ámbito de aplicación de la ley afecte directamente a dicha Comunidad Autónoma.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.



Madrid, 21 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**LEY ORGÁNICA 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA  
2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (BOE 10.1.2000, 880)**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la importancia del principio de colaboración como criterio que ha de regir las relaciones entre los entes que integran nuestro Estado compuesto, señalando expresamente que Estado y Comunidades Autónomas están sometidos recíprocamente a un deber general de cooperación, que no es preciso justificar en preceptos concretos, sino que es esencial al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución (SCT 80/1985, de 4 de julio).

Entre los mecanismos que permiten articular esta colaboración, están las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre el Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, a las que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permiten reunir a representantes de ambas Administraciones en orden a intercambiar información y poder llegar a acuerdos que solucionen posibles conflictos y que devengan en una pacífica aplicación de la normativa propia de cada Administración, dentro de un marco de lealtad institucional.

Se aborda la presente modificación de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, a efectos de permitir legalmente que los acuerdos adoptados en dichas Comisiones Bilaterales de Cooperación, en orden a evitar la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, se comuniquen al Tribunal Constitucional, con el fin de ampliar el plazo del recurso de inconstitucionalidad, a efectos de que se abra un período mayor, de manera que pueda producirse un acuerdo, que evite el posible recurso.

Con esta medida se amplían e intensifican los lazos de colaboración y entendimiento entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el intento de "... buscar entre todos, dentro del respectivo e indispensable marco competencial, métodos flexibles y adecuados de convergencia que disminuyan la conflictividad" (STC 13/1992, F. J. 7, entre otras).

Por tanto, de lo que se trata es de ampliar el plazo de tres meses, previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para interponer el recurso de inconstitucionalidad, cuando exista un previo acuerdo entre las dos Administraciones que permita solucionar los problemas de constitucionalidad que presenta una norma con rango de ley, ampliando este plazo en otros seis meses, tiempo que se estima como necesario para llevar a efecto un acuerdo.

## Artículo único

El actual párrafo del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se constituye como número 1 y se añaden a dicho artículo los números 2 y 3, con la siguiente redacción:

"2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.
- b. Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.
- c. Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Lo señalado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de interposición del recurso de inconstitucionalidad por los demás órganos y personas a que hace referencia el artículo 32."

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 7 de enero de 2000

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**ACUERDO DE 17 DE JUNIO DE 1999, DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO DE 15 DE JUNIO DE 1982, DEL PROPIO PLENO, POR EL QUE SE ACUERDAN LAS NORMAS QUE HAN DE REGIR EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DURANTE EL PERÍODO DE VACACIONES (BOE 22.09.99)**

El Pleno del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la competencia definida en el artículo 2.2, en relación con el artículo 10 j), de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

*Artículo único.*

El artículo 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones («Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio de 1982), queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 2. Sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal, salvo los señalados por días en los artículos 43.2 y 44.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional».

*Disposición final.*

Este Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ACUERDO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR EL QUE SE MODIFICAN PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL ACUERDO SOBRE REGIMEN RETRIBUTIVO DEL PERSONAL A SU SERVICIO (BOE 22.09.99)**

El Pleno del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la competencia definida en el artículo 2.2, en relación con el artículo 10 j), de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, ha adoptado el siguiente acuerdo:

*Artículo 1.*

Los artículos que a continuación se relacionan del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, de 5 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3 de agosto), parcialmente modificado por el Acuerdo de 5 de octubre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 252, del 21), quedan redactados en los términos siguientes:

1. El apartado «c» del artículo 18.2 tendrá la siguiente redacción:

«Recopilar y procesar la información de carácter general que se considere de interés para uso de los miembros del Tribunal».

2. El apartado «e» del artículo 25.1 tendrá la siguiente redacción:

«Resolver sobre las peticiones de autorización para el ejercicio de funciones docentes o de investigación, cuando las mismas no hubieran de prolongarse durante más de siete días».

3. El apartado «i» del artículo 25.1 queda redactado del modo siguiente:

«La recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.2 a) de este Reglamento».

4. El artículo 26 tendrá la redacción siguiente:

«1. El Presidente podrá designar de entre los Letrados, oído el Pleno, un Vicesecretario general a quien corresponderá:

a) La sustitución del Secretario general en casos de vacante, ausencia o enfermedad. De no ser ello posible, esta sustitución recaerá en el Letrado que designe el Presidente.

b) El ejercicio por delegación de determinadas competencias de la Secretaría General, excluidas las definidas en los apartados |a|, |c|, en lo relativo al régimen disciplinario, |e|, |f| e |i| del número 1 del artículo anterior. El acuerdo de delegación del Secretario general requerirá autorización previa del Presidente.

c) La asistencia y apoyo a la Presidencia y a la Secretaría General en el ejercicio de sus respectivas competencias y en el despacho ordinario de asuntos.

2. Se designará por el Presidente un Letrado adscrito a la Secretaría General al que corresponderán aquellas tareas que, sin entrañar delegación, se le encomienden por el Secretario general».

5. La rúbrica que antecede al artículo 33 será del siguiente tenor:

«Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación».

6. El artículo 33 tendrá la siguiente redacción:

«1. La Jefatura del Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación corresponderá a un Letrado, designado por el Presidente.

2. El Servicio se integra por las siguientes Unidades:

a) Gabinete de Estudios, al que corresponderá la programación y elaboración de cuantos trabajos en materia doctrinal, jurisprudencial y legislativa se estimen necesarios para la mejor información de los miembros del Tribunal y de los Letrados.

b) Biblioteca y Documentación, cuya jefatura, bajo la autoridad del Letrado Jefe del Servicio, corresponderá a un Documentalista.

3. Corresponde también al Servicio elaborar y ejecutar los planes de publicaciones del Tribunal.».

7. La rúbrica que antecede al artículo 34 será del siguiente tenor:

«Servicio de Doctrina Constitucional e Informática».

8. El artículo 34 tendrá la redacción siguiente:

«1. La Jefatura del Servicio de Doctrina Constitucional e Informática corresponderá a un Letrado, designado por el Presidente.

2. El Servicio se integra por las siguientes Unidades:

a) Doctrina Constitucional, que comprenderá igualmente todo lo relacionado con la publicación y edición de las resoluciones del Tribunal.

b) Informática, cuya jefatura, bajo la autoridad del Letrado Jefe del Servicio, corresponderá a un Especialista en Informática. Son cometidos de la Unidad de Informática organizar y asegurar el funcionamiento, del sistema informático del Tribunal, prestar el apoyo técnico necesario a los usuarios del mismo y cuidar de la seguridad y confidencialidad de los procesos y datos informáticos, sin perjuicio, en cuanto a esto último, de la responsabilidad propia de cada uno de los usuarios.

Además de dirigir las tareas relacionadas en el párrafo anterior, corresponde al Jefe de la Unidad de Informática informar y asesorar a la Junta de Compras y Mesa de Contratación o a los demás órganos del Tribunal en materias propias de su especialidad».

9. La Subsección 2ª de la Sección 4ª del Capítulo primero del Título primero tendrá la siguiente denominación:

«De la Junta de Compras y Mesa de Contratación».

10. Se deroga el artículo 37.

11. Se deroga el artículo 38.

12. El apartado «d» del artículo 53.4 tendrá la redacción siguiente:

«Por jubilación o pérdida de la condición de funcionario».

13. El número 3 del artículo 80 tendrá la siguiente redacción:

«El Vicesecretario general, los Letrados que desempeñen Jefaturas de Servicio, el Gerente y el Jefe del Gabinete Técnico percibirán un complemento específico».

14. Se añade un número 4 al artículo 80, con la misma redacción que el actual número 3.

15. El apartado 3º del artículo 96 tendrá la redacción siguiente:

«Existirá un complemento de especial dedicación e incompatibilidad, para cuya determinación el Pleno atenderá al criterio de adecuar las retribuciones de los funcionarios provenientes de la Administración de Justicia y las de los que procedan de la Administración del Estado u otras Administraciones Públicas, en virtud de las equiparaciones que se establezcan».

## *Artículo 2.*

Los artículos que a continuación se relacionan del Acuerdo por el que se regula el régimen de retribuciones del personal al servicio del Tribunal Constitucional, de 3 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3 de agosto), quedan redactados en los términos siguientes:

1. El apartado «a» del artículo 2.2.2) tendrá la siguiente redacción:

«Letrados pertenecientes al Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.-Las establecidas para los Magistrados de la Carrera Judicial».

2. En el artículo 3 se añade un último párrafo:

«El Vicesecretario general, los Letrados que desempeñan Jefaturas de Servicio, el Gerente y el Jefe del Gabinete Técnico percibirán un complemento específico».

3. El último párrafo del artículo 4 queda redactado del modo siguiente:

«Su importe se fijará para cada año por el Pleno al aprobar el proyecto de presupuesto para el correspondiente ejercicio».

4. La asignación de niveles contenida en el apartado «Complemento de destino» del artículo 5 queda establecida como sigue:

«Del grupo A: 28.

Del grupo B: 26.

Del grupo C: 21.

Del grupo D: 16.

Del grupo E: 12».

5. El segundo párrafo del apartado «Complemento de especial dedicación e incompatibilidad» del artículo 5 tendrá la siguiente redacción:

«Su importe se fijará para cada año por el Pleno al aprobar el proyecto de presupuesto para el correspondiente ejercicio. Para los funcionarios de los grupos C, D y E de las Administraciones Públicas su importe se cifrará en la diferencia entre la suma de las cantidades que corresponda percibir por los conceptos de sueldo y complemento de destino y la suma de las que se asignan a los funcionarios de la Administración de Justicia por estos mismos conceptos y por el complemento de especial dedicación e incompatibilidad de acuerdo con el siguiente cuadro de equiparaciones.»

6. Se suprime el último párrafo del artículo 5.

7. En la relación de puestos de trabajo del artículo 6 se añade el siguiente inciso final:

«Los demás puestos en que así se prevea en la relación de puestos de trabajo».

8. El artículo 8 tendrá la redacción siguiente:

«Personal en régimen laboral.-Las retribuciones del personal laboral al servicio del Tribunal serán las establecidas en el Convenio Colectivo para el personal laboral del Tribunal Constitucional, dentro del principio de equiparación retributiva con los funcionarios que desempeñen tareas de igual o similar nivel».

*Disposición final.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de octubre de 1999.

## II. Relación de Sentencias del Tribunal Constitucional

Indice de suplementos del Boletín Oficial del Estado en los que se han publicado las Sentencias del Tribunal Constitucional.

| Número de Suplemento            | Sentencias                         |
|---------------------------------|------------------------------------|
| 48, de 25 de febrero de 1999    | 1/1999 - 10/1999                   |
| 65, de 17 de marzo de 1999      | 11/1999 – 22/1999                  |
| 89, de 14 de abril de 1999      | 23/1999 – 33/1999                  |
| 100, de 27 de abril de 1999     | 34/1999 – 50/1999                  |
| 118, de 18 de mayo de 1999      | 51/1999 – 61/1999                  |
| 130, de 1 de junio de 1999      | 62/1999 – 80/1999                  |
| 142, de 15 de junio de 1999     | 81/1999 – 86/1999                  |
| 154, de 29 de junio de 1999     | 87/1999 – 102/1999                 |
| 162, de 8 de julio de 1999      | 103/1999 – 116/1999                |
| 181, de 30 de julio de 1999     | 117/1999 – 131/1999                |
| 197, de 18 de agosto de 1999    | 132/1999 – 136/1999                |
| 204, de 26 de agosto de 1999    | 137/1999 – 149/1999                |
| 250, de 19 de octubre de 1999   | 150/1999 – 160/1999                |
| 263, de 3 de noviembre de 1999  | 161/1999 – 176/1999                |
| 276, de 18 de noviembre de 1999 | 177/1999 – 186/1999 (ATC 232/1999) |
| 286, de 30 de noviembre de 1999 | 187/1999 – 198/1999                |
| 300, de 16 de diciembre de 1999 | 199/1999 – 208/1999                |
| 310, de 28 de diciembre de 1999 | 209/1999 – 223/1999                |
| 17, de 20 de enero de 2000      | 224/1999 – 242/1999                |

Sala Segunda. Sentencia 1/1999, de 25 de enero de 1999.

Recurso de amparo 3.021/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirma condena al actor impuesta por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vic como autor de una falta de imprudencia. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

Sala Segunda. Sentencia 2/1999, de 25 de enero de 1999.

Recurso de amparo 3.699/1995. Contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos que desestima recurso de reforma contra otro anterior resolutorio del previo recurso de alzada interpuesto frente al Acuerdo del Centro Penitenciario de Burgos imponiendo al recurrente sanción de aislamiento en celda. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ausencia de motivación de la resolución impugnada.

Sala Primera. Sentencia 3/1999, de 26 de enero de 1999.

Recurso de amparo 786/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en recurso de la Ley 62/1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona frente a resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores imponiendo al recurrente sanción de traslado forzoso con cambio de residencia. Supuesta vulneración de derechos reconocidos en los arts. 24.2, 25 y 28 C.E.

Sala Primera. Sentencia 4/1999, de 8 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 497/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real revocando otra del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de los Infantes y absolviendo a los demandados en autos de menor cuantía sobre daños y perjuicios por pastoreo indebido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de citación del órgano judicial.

Sala Segunda. Sentencia 5/1999, de 8 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 1.354/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmando otra del Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona sobre solicitud de extinción de contrato de trabajo por modificación sustancial de las condiciones de trabajo al declarar no laboral la relación que unía a la recurrente con la empresa demandada. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y la tutela judicial efectiva: resolución judicial no discriminatoria [ aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]

Sala Primera. Sentencia 6/1999, de 8 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 2.467/1995. Contra diversas resoluciones, así como diligencia de lanzamiento, del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante practicadas en juicio ejecutivo. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuación de la situación posesoria existente.

Sala Segunda. Sentencia 7/1999, de 8 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 3.890/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca confirmando otra del Juzgado de Instrucción núm 5 de dicha ciudad en juicio de faltas. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de referencia.

Sala Segunda. Sentencia 8/1999, de 8 de febrero de 1999.



Recurso de amparo 4.305/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia resolviendo recurso de apelación contra otra del Juzgado de Primera Instancia núm 4 de Gandía dictada en juicio de cognición. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interdicción de la *reformatio in peius*.

Sala Segunda. Sentencia 9/1999, de 8 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 2.142/1996. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictada en recurso de suplicación sobre vacaciones. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: resolución judicial no discriminatoria [ aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores] .

Sala Primera. Sentencia 10/1999, de 8 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 3.734/1996. Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid declarando no haber lugar a la tramitación de un recurso de reposición interpuesto contra Auto de dicho Juzgado dictado en ejecución de Sentencia sobre despido que declara no laboral la relación que unía a los recurrentes a la empresa demanda. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación arbitraria de resolución judicial.

Pleno. Sentencia 11/1999, de 11 de febrero de 1999.

Cuestión de inconstitucionalidad 835/1991. Promovida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en relación con los arts. 5.3, 6, 7.4 y 14 de la Ley 3/1987, de 8 de abril, del Principado de Asturias, sobre Disciplina Urbanística.

Pleno. Sentencia 12/1999, de 11 de febrero de 1999.

Cuestión de inconstitucionalidad 3.651/1994. Promovida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en relación con la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.

Sala Primera. Sentencia 13/1999, de 22 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 982/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocando otra del Juzgado de lo Social 11 de Barcelona que había declarado en situación de invalidez permanente absoluta a la recurrente. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción procesal.

Sala Segunda. Sentencia 14/1999, de 22 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 2.410/1995. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra otra de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central confirmando sanción de arresto impuesta en el correspondiente expediente disciplinario seguido contra el recurrente. Supuesta vulneración de diversos derechos fundamentales.

Sala Segunda. Sentencia 15/1999, de 22 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 3.725/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria sobre reclamación de trienios. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida.

Sala Primera. Sentencia 16/1999, de 22 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 3.935/1996. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo así como Sentencias de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife en procedimiento seguido por despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión del órgano judicial de verificar los presupuestos procesales.

Sala Segunda. Sentencia 17/1999, de 22 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 3.962/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona en procedimiento sobre despido. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad.

Sala Segunda. Sentencia 18/1999, de 22 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 34/1998. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Málaga confirmando la situación de prisión provisional decretada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión judicial determinante de indefensión.

Sala Segunda. Sentencia 19/1999, de 22 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 523/1998. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Madrid acordando el mantenimiento de la situación de prisión provisional. Vulneración del derecho a la libertad: plazo máximo de la prisión provisional.

Sala Segunda. Sentencia 20/1999, de 22 de febrero de 1999.

Recurso de amparo 3.439/1998. Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias confirmando resolución anterior que señalaba fecha para votación y fallo del recurso. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Pleno. Sentencia 21/1999, de 25 de febrero de 1999.

Conflictos positivos de competencias núms. 1.078/1989 y 1.079/1989 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la Nación en relación con diversos artículos de dos Órdenes de 21 de enero de 1989 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que regulan, respectivamente, la comercialización y las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción.

Pleno. Sentencia 22/1999, de 25 de febrero de 1999.

Recurso de inconstitucionalidad 2.335/1990. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos artículos de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990 de Cámaras Agrarias.

Sala Segunda. Sentencia 23/1999, de 8 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 166/1994. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de revisión interpuesto contra otra de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre denegación por el Ministerio de Defensa de solicitud de abono de indemnización por residencia eventual. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

Sala Segunda. Sentencia 24/1999, de 8 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 1.060/1994. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo resolviendo recurso de casación contra Autos de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central inadmitiendo recurso disciplinario militar frente a Resolución que había decretado arresto preventivo del recurrente. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso lesiva del derecho.

Sala Segunda. Sentencia 25/1999, de 8 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 2.406/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolviendo recurso interpuesto contra resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre sanción por infracción de la normativa pesquera. Vulneración del derecho a la igualdad: igualdad en la aplicación de la ley.

Sala Primera. Sentencia 26/1999, de 8 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 3.234/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre resolución de concurso para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal.

Sala Primera. Sentencia 27/1999, de 8 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 3.632/1995. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que desestima recurso de súplica contra otro anterior que acuerda, en ejecución de Sentencia, no haber lugar a determinado nombramiento ni a fijar indemnización por daños y perjuicios causados por la inejecución de la misma. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencia no lesiva del derecho.

Sala Primera. Sentencia 28/1999, de 8 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 3.784/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de dicha ciudad que desestimó acción ejercida al amparo del art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de elección de residencia: privación del derecho al uso de vivienda propia. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 29/1999, de 8 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 4.139/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó recurso interpuesto contra Resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia en relación con proceso selectivo de ingreso y acceso a diversos Cuerpos de Profesores. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida.

Sala Primera. Sentencia 30/1999, de 8 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 3.720/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid en procedimiento sobre tutela de derechos fundamentales. Vulneración del derecho de libertad sindical.

Sala Primera. Sentencia 31/1999, de 8 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 3.951/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Girona que confirma en súplica otro anterior sobre liquidación de condena privativa de libertad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad.

Sala Segunda. Sentencia 32/1999, de 8 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 3.753/1997. Contra presuntas dilaciones indebidas en la tramitación de procedimiento ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alicante. Invocación formal del derecho vulnerado: falta.

Sala Segunda. Sentencia 33/1999, de 8 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 4.833/1997. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que denegaron la libertad provisional del recurrente en sumario seguido por presunto delito de agresión sexual. Vulneración del derecho a la libertad: resolución judicial carente de la debida ponderación de las circunstancias personales del procesado.

Sala Segunda. Sentencia 34/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 3.563/1994. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimando recurso de revisión interpuesto contra otra dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid en autos de menor cuantía sobre resolución de contrato de compraventa por falta de pago. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a negligencia del órgano judicial.

Sala Segunda. Sentencia 35/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 163/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que inadmitió el recurso interpuesto contra Orden de la Consejería de Sanidad, Bienestar y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Aragón imponiendo determinada sanción al recurrente. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión

debida a negligencia del órgano judicial.

Sala Primera. Sentencia 36/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 1.574/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimatoria del recurso interpuesto contra liquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal del juego creado por el art. 38.2 de la Ley 5/1990. Supuesta vulneración del principio de igualdad: aplicación ajustada a Derecho de un precepto declarado posteriormente inconstitucional. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 37/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 3.494/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó recurso de apelación interpuesto contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid que acordó apartar a la recurrente en su condición de acusación particular en procedimiento abreviado seguido por supuestos delitos de estafa y falsedad. Supuesta vulneración del principio acusatorio: pérdida del objeto del amparo.

Sala Segunda. Sentencia 38/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 3.979/1995. Contra Acuerdos de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias por lo que se inadmitió a trámite Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida sobre facultad del Presidente del Consejo de Gobierno de disolución de la Junta General de dicho Principado. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos y a participar en los asuntos públicos mediante representantes libremente elegidos por los ciudadanos: inadmisión de Proposición de Ley lesiva del derecho invocado.

Sala Primera. Sentencia 39/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 4.122/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en relación con comunicación del Director Provincial del INSALUD de Alicante sobre jornada de trabajo y apercibimiento de sanciones por incumplimiento de ésta. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: carácter decisorio de los actos impugnados relativos a la determinación de la jornada laboral.

Sala Segunda. Sentencia 40/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 4.418/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre pruebas selectivas para el ingreso en la escala de Científicos Superiores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial. Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad: resolución de concurso no lesiva del derecho.

Sala Primera. Sentencia 41/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 756/1996. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que confirmó en casación la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en

proceso sobre tutela de derechos fundamentales. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de diligencia del órgano judicial causante de indefensión del sindicato recurrente en un procedimiento instado por éste a fin de probar el carácter discriminatorio observado por la empresa en la selección de personal.

Sala Segunda. Sentencia 42/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 1.071/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Sabadell que condenó al actor como autor de un delito contra el medio ambiente. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria de cargo no vulneradora de derecho.

Sala Segunda. Sentencia 43/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 1.161/1996. Contra dilaciones padecidas por la inejecución de resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordando, en ejecutoria dimanante de sumario seguido por delito contra la salud pública, el pago de minuta de honorarios de Letrado con cargo a efectos decomisados. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones.

Sala Segunda. Sentencia 44/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 1.334/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó recurso de suplicación interpuesto contra la pronunciada por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid en proceso sobre tutela de derechos fundamentales. Vulneración del derecho a la libertad sindical.

Sala Segunda. Sentencia 45/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 2.460/1996. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, así como la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 28 de dicha ciudad, en proceso sobre tutela de derechos fundamentales. Vulneración del derecho a la libertad sindical.

Sala Primera. Sentencia 46/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 2.605/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recaída en procedimiento contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que denegó pensión de orfandad. Vulneración del principio de igualdad: denegación discriminatoria de pensión de orfandad a hijo adoptivo. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 47/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 4.134/1996. Contra Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, así como contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dimanantes de procedimiento seguido por despido. Supuesta vulneración del principio de igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto

de los Trabajadores].

Sala Primera. Sentencia 48/1999, de 22 de marzo de 1999.

Recurso de amparo 483/1997. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia dictado en aclaración de Sentencia recaída en procedimiento sobre retenciones del I.R.P.F. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: rectificación judicial del fallo de una Sentencia debido a error material. Voto particular.

Pleno. Sentencia 49/1999, de 5 de abril de 1999.

Recursos de amparo avocados al Pleno 195/1995, 254/1995, 255/1995, 256/1995, 257/1995 y 260/1995 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que resuelve recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga en causa seguida por delitos contra la salud pública y contrabando. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con todas las garantías. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 50/1999, de 6 de abril de 1999.

Recursos de inconstitucionalidad 521/1993 y 547/1993 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por la Junta de Castilla y León y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 51/1999, de 12 de abril de 1999.

Recurso de amparo 80/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Lleida que desestimó recurso de súplica contra providencia anterior que rechazó la nulidad de actuaciones solicitada en la apelación del proceso del art. 41 de la Ley Hipotecaria seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tremp. Extemporaneidad de la demanda de amparo.

Sala Segunda. Sentencia 52/1999, de 12 de abril de 1999.

Recurso de amparo 1.533/1994. Contra Auto del Magistrado Instructor del incidente de recusación formulado en procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona, por el que se dispuso no haber lugar a la recusación del titular de dicho Juzgado y se impuso una multa al recurrente. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: desestimación de recusación de Magistrado no causante de indefensión.

Sala Segunda. Sentencia 53/1999, de 12 de abril de 1999.

Recurso de amparo 600/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó recurso contra desestimación presunta por el General Director de Gestión de Personal del MAPER de solicitud de no integración en la escala básica del cuerpo de especialistas del Ejército de Tierra. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad: congruencia de la Sentencia impugnada.

Sala Primera. Sentencia 54/1999, de 12 de abril de 1999.

Recurso de amparo 3.350/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres que desestimó recurso de queja contra otro del Juzgado de Instrucción núm 1 de Trujillo que había desestimado recurso de reforma contra resolución anterior por la que se acordó la incoación de procedimiento abreviado por supuesto delito de falsedad documental. Inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Sala Primera. Sentencia 55/1999, de 12 de abril de 1999.

Recurso de amparo 4.369/1995. Contra Auto del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid que denegó el beneficio de condena condicional solicitado. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial carente de la debida motivación.

Sala Primera. Sentencia 56/1999, de 12 de abril de 1999.

Recurso de amparo 864/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que resolvió recurso de apelación interpuesto frente a la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de la misma ciudad en causa seguida por delito de abandono de familia. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencias del principio acusatorio.

Sala Primera. Sentencia 57/1999, de 12 de abril de 1999.

Recurso de amparo 1.667/1996. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre despido. Vulneración del derecho a comunicar libremente información: despido radicalmente nulo. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 58/1999, de 12 de abril de 1999.

Recurso de amparo 21/1997. Contra dilaciones padecidas en la tramitación de juicio de faltas seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalcarnero Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: retrasos en la tramitación de la causa no lesivos del contenido del derecho.

Sala Primera. Sentencia 59/1999, de 12 de abril de 1999.

Recurso de amparo 100/1997. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre extinción de contrato. Supuesta vulneración del principio de igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

Sala Primera. Sentencia 60/1999, de 12 de abril de 1999.

Recurso de amparo 1.490/1997. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que resuelve recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela en juicio verbal sobre reclamación de indemnización. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación de recurso de apelación debida a error del órgano judicial.



Sala Primera. Sentencia 61/1999, de 12 de abril de 1999.

Recurso de amparo 2.199/1997. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaró inadmisibile el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre devolución al Tesoro Público de cantidades percibidas indebidamente por desgravación fiscal a la exportación. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho.

Sala Segunda. Sentencia 62/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 295/1994. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina contra la pronunciada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre pensión de orfandad. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: incongruencia sin relevancia constitucional.

Sala Segunda. Sentencia 63/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 554/1994. Contra Autos del Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra que acuerdan el archivo de demanda sobre despido. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la jurisdicción. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 64/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 3.921/1994. Contra Auto del Tribunal Militar Territorial Primero que desestima recurso de súplica contra resolución anterior que denegó solicitud de la parte recurrente de intervenir, en calidad de acusación popular, en procedimiento penal militar. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exclusión de la acción popular en el ámbito del proceso penal militar.

Sala Primera. Sentencia 65/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 350/1995. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que desestimó recurso de revisión interpuesto contra la pronunciada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife en procedimiento sobre despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: citación edictal lesiva del derecho.

Sala Segunda. Sentencia 66/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 1.171/1995. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que resuelve recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia en causa seguida por delitos contra la salud pública y contrabando. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de la suspensión de la vista solicitada vulneradora del derecho.

Sala Segunda. Sentencia 67/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 2.462/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Granada que revocó el

dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Fe en juicio de desahucio por falta de pago. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de citación para la vista de la apelación causante de indefensión

Sala Primera. Sentencia 68/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 2.823/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que resolvió recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid en procedimiento sobre reclamación de cantidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la Sentencia impugnada.

Sala Segunda. Sentencia 69/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 2.824/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó recurso de queja interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona en diligencias indeterminadas sobre autorización de entrada en domicilio a fin de proceder a precinto de determinados equipos en ejecución de sanción administrativa. Supuesta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: ámbito y titularidad del derecho constitucional protegido.

Sala Primera. Sentencia 70/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 2.827/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada en causa seguida por delito de desobediencia a la Autoridad y declaró la nulidad de actuaciones. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: anulación de actuaciones lesiva del derecho y del principio acusatorio.

Sala Primera. Sentencia 71/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 2.851/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que declaró mal admitido recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Requena sobre accidente de tráfico. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada.

Sala Segunda. Sentencia 72/1999, de 26 de abril de 1999.

Recursos de amparo 3.900/1995, 3.902/1995, 3.904/1995, 3.996/1995, 4.106/1995, 4.107/1995, 4.111/1995 y 4.208/1995 (acumulados). Contra Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resolviendo distintos recursos interpuestos contra Ordenes de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria sobre proceso selectivo. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de emplazamiento sin relevancia constitucional.

Sala Primera. Sentencia 73/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 4.349/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Logroño que desestimó recurso de queja interpuesto contra otro del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra que ordenó la

continuación de la tramitación de diligencias previas instruidas por supuestos delitos contra la Hacienda Pública y falsedad documental por el procedimiento abreviado. Inadmisión: falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial.

Sala Segunda. Sentencia 74/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 104/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Penal núm. 8 de dicha ciudad que condenó al actor como autor de una falta de imprudencia simple. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la Sentencia impugnada.

Sala Segunda. Sentencia 75/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 1.589/1996. Contra dilaciones padecidas en la tramitación de incidente de oposición a las medidas provisionales decretadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda en proceso de separación matrimonial. Supuesta vulneración del derecho a un procedimiento sin dilaciones: carencia sobrevenida del derecho invocado debida a inactividad del recurrente.

Sala Primera. Sentencia 76/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 1.598/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que estimó recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia sobre denegación de permiso de salida. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencias del principio de contradicción procesal.

Sala Segunda. Sentencia 77/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 2.927/1996. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestimó recurso de casación contra la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en procedimiento sobre protección del derecho al honor y a la propia imagen. Inadmisión: falta de invocación formal del derecho presuntamente vulnerado.

Sala Primera. Sentencia 78/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 3.066/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en materia de exención de sociedades agrarias de transformación. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación defectuosa sin relevancia constitucional.

Sala Primera. Sentencia 79/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 1.659/1997. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid sobre requerimiento de fianza en diligencias previas. Supuesta vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción: determinación motivada de la fianza exigida para el ejercicio de la acción penal.

Sala Primera. Sentencia 80/1999, de 26 de abril de 1999.

Recurso de amparo 3.077/1997. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que acordó tener por ejecutada Sentencia dictada en procedimiento seguido sobre evaluación de la actividad investigadora. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de las Sentencias firmes.

Sala Segunda. Sentencia 81/1999, de 10 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 673/1995. Contra Auto del Tribunal Militar Territorial Primero que desestimó recurso de súplica contra el dictado en apelación por dicho órgano judicial por el que se denegó la pretensión de intervenir, en calidad de acusación popular, en causa seguida por supuesto delito de abuso de autoridad. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exclusión de la acción popular en el ámbito del proceso penal militar.

Sala Segunda. Sentencia 82/1999, de 10 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 2.692/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Catarroja en autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión no imputable al órgano judicial.

Sala Segunda. Sentencia 83/1999, de 10 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 1.524/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla que desestimó el recurso interpuesto contra Resolución del Presidente de la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía que impuso a la recurrente una sanción de multa por infracción de la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión no imputable al órgano judicial.

Sala Primera. Sentencia 84/1999, de 10 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 2.886/1996. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación interpuesto frente a Sentencia de la Sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada en recurso relativo a liquidaciones tributarias practicadas en concepto de gravamen de la tasa fiscal sobre el juego. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva: efectos de la Sentencia recaída en una cuestión de inconstitucionalidad sobre un recurso de amparo pendiente.

Sala Primera. Sentencia 85/1999, de 10 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 4.779/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo que resolvió recurso de apelación interpuesto contra diversas resoluciones judiciales recaídas en procedimiento abreviado seguido por resistencia a agentes de la Autoridad y lesiones. Supuesta vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia: actividad probatoria de cargo.

Sala Primera. Sentencia 86/1999, de 10 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 1.497/1998. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que estimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad en causa seguida por delito de falso testimonio. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo.

Sala Primera. Sentencia 87/1999, de 25 de mayo de 1999.

Recurso de amparo electoral 2.173/1999. Contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona confirmatoria de la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Igualada que denegó la proclamación de determinada candidatura a las elecciones locales a celebrar el 13 de junio de 1999 en dicho municipio. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: interpretación de la legalidad lesiva del derecho.

Sala Segunda. Sentencia 88/1999, de 26 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 2.266/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anuló resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial sobre inscripción de marca a favor de la recurrente. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada *inaudita parte*.

Sala Segunda. Sentencia 89/1999, de 26 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 1.969/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila recaída en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ávila en juicio verbal de tráfico. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de notificación del archivo de actuaciones penales al perjudicado. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 90/1999, de 26 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 3.719/1995. Contra Sentencia y Auto de aclaración de la misma del Juzgado de lo Social núm. 2 de Baleares que confirmó sanción impuesta a la actora por la comisión de falta muy grave. Vulneración del derecho a comunicar libremente información: sanción empresarial lesiva del derecho.

Sala Segunda. Sentencia 91/1999, de 26 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 789/1996. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en causa seguida por delitos de apropiación indebida y falsedad en documento mercantil. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valor de la prueba indiciaria.

Sala Primera. Sentencia 92/1999, de 26 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 569/1997. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación contra Sentencia pronunciada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en procedimiento sobre despido. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: modificación de la calificación jurídica de las relaciones contractuales sometidas a juicio debido a la modificación normativa producida durante la sustanciación del procedimiento.

Sala Primera. Sentencia 93/1999, de 27 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 2.209/1999. Contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander que confirmó Resolución de la Junta Electoral de Zona de Santander que denegó la proclamación de determinada candidatura a la Junta Vecinal de Rucandio en las elecciones locales a celebrar el 13 de junio de 1999. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Sala Segunda. Sentencia 94/1999, de 31 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 1.090/1995. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recaída en recurso de casación interpuesto contra la pronunciada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en causa seguida por delito contra la salud pública. Vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia: registro domiciliario vulnerador del art. 18.2 de la Constitución.

Sala Segunda. Sentencia 95/1999, de 31 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 1.167/1995. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación contra Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Cádiz en autos de menor cuantía del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha ciudad. Supuesta vulneración de los derechos a la intimidad personal y familiar y a la tutela judicial efectiva.

Sala Segunda. Sentencia 96/1999, de 31 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 1.947/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias sobre liquidaciones tributarias cursadas por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia por error.

Sala Segunda. Sentencia 97/1999, de 31 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 2.120/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad en procedimiento seguido por delito de robo con intimidación. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de referencia.

Sala Primera. Sentencia 98/1999, de 31 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 2.412/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en recurso de apelación dimanante de juicio de faltas por lesiones seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada

*inaudita parte.*

Sala Primera. Sentencia 99/1999, de 31 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 2.527/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia sobre concurso de méritos para la provisión de plaza de Jefe del Servicio de Medicina Interna del Hospital General de Murcia. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: interpretación discriminatoria de baremos de méritos lesiva del derecho.

Sala Segunda. Sentencia 100/1999, de 31 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 4.347/1995. Contra Providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vigo que resolvió recurso de reposición contra Auto del mismo Juzgado que acordó la inadmisión a trámite de demanda de juicio verbal. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de reposición lesiva del derecho.

Sala Segunda. Sentencia 101/1999, de 31 de mayo de 1999.

Recurso de amparo 3.007/1996. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que resolvió recurso interpuesto contra Real Decreto acordando ascenso al empleo de General Auditor del Cuerpo Jurídico Militar. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Sala Primera. Sentencia 102/1999, de 31 de mayo de 1999

Recurso de amparo 3.641/1997. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo así como contra Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona en autos sobre despido. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: resolución judicial no discriminatoria [ aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores] .

Pleno. Sentencia 103/1999, de 3 de junio de 1999.

Recursos de inconstitucionalidad 265/1989 y 266/1989 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y el Parlamento de Cataluña contra los arts. 15, 16, 17, 24, 27, 28, 45 (apartado primero), 75, 81 (párrafo segundo) y 85 y la Disposición transitoria primera de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

Sala Segunda. Sentencia 104/1999, de 14 de junio de 1999.

Recurso de amparo 2.236/1994. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación contra la pronunciada en apelación por la Audiencia Provincial de Zaragoza en autos de menor cuantía sobre impugnación de asamblea extraordinaria celebrada por determinada Asociación. Vulneración del derecho de asociación: alcance de la facultad de autoorganización.

Sala Segunda. Sentencia 105/1999, de 14 de junio de 1999.

Recurso de amparo 3.639/1994. Contra Sentencia condenatoria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación frente a la pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona en causa seguida por delitos de cohecho y falsedad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la defensa y a la asistencia letrada.

Sala Primera. Sentencia 106/1999, de 14 de junio de 1999.

Recurso de amparo 561/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, estimando recurso de apelación, revocó el Auto dictado por la Audiencia Territorial de Barcelona acordando tener por ejecutada Sentencia recaída en procedimiento sobre Acuerdo del Ayuntamiento de Gavá que aprobó asignaciones y otras compensaciones a los miembros de dicha Corporación. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: modificación injustificada del fallo de Sentencia firme producido en fase de ejecución. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 107/1999, de 14 de junio de 1999.

Recurso de amparo 2.435/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la pronunciada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en procedimiento sobre despido. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: infracción del principio de unidad del acto no causante de indefensión con relevancia constitucional.

Sala Segunda. Sentencia 108/1999, de 14 de junio de 1999.

Recurso de amparo 2.842/1995. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Las Palmas y del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Bartolomé de Tirajana que decretaron la nulidad de actuaciones en juicio ejecutivo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las resoluciones firmes.

Sala Segunda. Sentencia 109/1999, de 14 de junio de 1999.

Recurso de amparo 2.879/1995. Contra las actuaciones practicadas en procedimiento seguido en reclamación de cantidad y posterior ejecución del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades de los actos procesales de comunicación causantes de indefensión.

Sala Segunda. Sentencia 110/1999, de 14 de junio de 1999.

Recurso de amparo 3.069/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en recurso de suplicación frente a la pronunciada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona en autos sobre despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos.

Sala Segunda. Sentencia 111/1999, de 14 de junio de 1999.



Recurso de amparo 353/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha ciudad en causa seguida por delito contra la seguridad del tráfico. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valoración de la prueba de cargo respetuosa de las garantías exigidas en la realización de controles de alcoholemia.

Sala Primera. Sentencia 112/1999, de 14 de junio de 1999.

Recurso de amparo 1.523/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona aclaratorio de la Sentencia recaída en el recurso de apelación interpuesto frente a la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tarragona en juicio de faltas. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Sala Primera. Sentencia 113/1999, de 14 de junio de 1999.

Recurso de amparo 3.010/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en procedimiento seguido sobre actas de liquidación a la Seguridad Social. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia por error de la Sentencia impugnada.

Sala Segunda. Sentencia 114/1999, de 14 de junio de 1999.

Recurso de amparo 4.186/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en recurso contencioso electoral frente a Acuerdo de la Junta Electoral Central que expidió credencial de Concejal del Ayuntamiento de Cunit. Inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Sala Primera. Sentencia 115/1999, de 14 de junio de 1999.

Recurso de amparo 2.289/1998. Contra diligencias de ordenación del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid que denegaron a la recurrente la condición de parte demandada en autos de menor cuantía. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de acceso a la jurisdicción.

Pleno. Sentencia 116/1999, de 17 de junio de 1999.

Recurso de inconstitucionalidad 376/1989. Promovido por Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de Técnicas de Reproducción Asistida, en su totalidad y, subsidiariamente, contra distintos apartados de la misma. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 117/1999, de 28 de junio de 1999.

Recurso de amparo 482/1994. Contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que declaró no haber lugar a tener por interpuesto recurso de suplicación contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: requisitos de procedibilidad exigidos por el art. 45 LPL.

Sala Segunda. Sentencia 118/1999, de 28 de junio de 1999.

Recurso de amparo 3.968/1994. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictado en recurso de casación frente a Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sobre Decretos del Ayuntamiento de Burgos acordando el cierre y clausura de determinada actividad. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal no causante de indefensión.

Sala Segunda. Sentencia 119/1999, de 28 de junio de 1999.

Recurso de amparo 2.366/1995. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto frente a Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que acordó el cambio de destino del Magistrado recurrente. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución de inadmisibilidad dictada *inaudita parte*.

Sala Segunda. Sentencia 120/1999, de 28 de junio de 1999.

Recurso de amparo 1.213/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián que revocó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad en causa seguida por delito de desobediencia grave a la autoridad. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E.: valoración de la prueba penal; motivación suficiente de la condena en segunda instancia.

Sala Primera. Sentencia 121/1999, de 28 de junio de 1999.

Recurso de amparo 2.017/1996. Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en interés de Ley interpuesto por una Federación sindical frente a la pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre pretensión de anulación de efectos económicos previstos en Resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que acordó el nombramiento de funcionarios de carrera en el Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicaciones. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho; carencia de legitimación del sindicato recurrente. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 122/1999, de 28 de junio de 1999.

Recursos de amparo 3.250/1996, 3.618/1996 y 3.620/1996 (acumulados). Contra Resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón declarando la inadmisibilidad de distintos recursos interpuestos frente a Acuerdo del Ayuntamiento de Utebo sobre contribuciones especiales. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho debido a la no interposición previa del preceptivo recurso de reposición.

Sala Primera. Sentencia 123/1999, de 28 de junio de 1999.

Recurso de amparo 2.878/1997. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en procedimiento sobre despido. Supuesta vulneración del principio de igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

Sala Primera. Sentencia 124/1999, de 28 de junio de 1999.

Recurso de amparo 869/1998. Contra dilaciones indebidas padecidas a consecuencia de la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda en la tramitación de procedimiento de menor cuantía. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: inactividad procesal lesiva del derecho.

Sala Primera. Sentencia 125/1999, de 28 de junio de 1999.

Recurso de amparo 4.088/1998. Contra dilaciones indebidas padecidas a consecuencia de la inactividad del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid en el trámite de dictar Sentencia en procedimiento seguido sobre despido. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: inactividad procesal lesiva del derecho. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 126/1999, de 28 de junio de 1999.

Recurso de amparo 5.533/1998. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que denegó solicitud de nulidad de actuaciones formulada contra Sentencia dictada por dicha Sala en recurso sobre homologación de título de Licenciado en Odontología. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal causante de indefensión.

Pleno. Sentencia 127/1999, de 1 de julio de 1999.

Recurso de inconstitucionalidad 175/1990. Promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 10 y la Disposición adicional tercera de la Ley de la Comunidad de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común.

Pleno. Sentencia 128/1999, de 1 de julio de 1999.

Conflicto positivo de competencia 1.204/1992. Promovido por la Diputación Regional de Cantabria en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1.887/1991, de 30 de diciembre, sobre Mejora de las estructuras agrarias.

Pleno. Sentencia 129/1999, de 1 de julio de 1999.

Cuestión de inconstitucionalidad 19/1994. En relación con el art. 211, párrafo segundo, del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela.

Pleno. Sentencia 130/1999, de 1 de julio de 1999.

Cuestión de inconstitucionalidad 1.001/1995. En relación con la Disposición adicional octava de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993.

Pleno. Sentencia 131/1999, de 1 de julio de 1999.

Cuestión de inconstitucionalidad 1.542/1995. En relación con la Disposición adicional quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Sala Primera. Sentencia 132/1999, de 15 de julio de 1999.

Recurso de amparo 2.950/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Instrucción 20 de Madrid y condenó a la recurrente como autora de una falta de imprudencia. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

Sala Primera. Sentencia 133/1999, de 15 de julio de 1999.

Recurso de amparo 56/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que desestimó el recurso interpuesto contra Resoluciones sancionadoras en materia de caza. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia omisiva) y al principio de legalidad penal (indebida cobertura legal)

Sala Primera. Sentencia 134/1999, de 15 de julio de 1999.

Recurso de amparo 209/1996. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación interpuesto contra la pronunciada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona que revocó otra del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona recaída en procedimiento sobre protección del derecho al honor y la intimidad. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz: el derecho al honor como límite a la libertad de información.

Sala Primera. Sentencia 135/1999, de 15 de julio de 1999.

Recurso de amparo 266/1997. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza que desestimó recurso de reposición contra providencia de 22 de noviembre de 1996 que ordenó el archivo de demanda sobre accidente de trabajo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación indebida del acceso a la jurisdicción.

Pleno. Sentencia 136/1999, de 20 de julio de 1999.

Recurso de amparo 5.459/1997 (avocado al Pleno). Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que condenó a los recurrentes como autores de un delito de colaboración con banda armada. Vulneración del derecho a la legalidad penal: principio de proporcionalidad. Votos particulares.

Sala Segunda. Sentencia 137/1999, de 22 de julio de 1999.

Recurso de amparo 3.344/1994. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestimó recurso de casación contra Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Murcia en autos de menor cuantía sobre deslinde de determinadas fincas. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada.

Sala Segunda. Sentencia 138/1999, de 22 de julio de 1999.

Recurso de amparo 1.691/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander que revocó la

dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander en causa seguida por delito de injurias. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia dictada *inaudita parte*.

Sala Segunda. Sentencia 139/1999, de 22 de julio de 1999.

Recurso de amparo 2.466/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz confirmando la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras que condenó al recurrente por delitos de tenencia ilícita de armas y contra la salud pública. Vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a un proceso con todas las garantías.

Sala Segunda. Sentencia 140/1999, de 22 de julio de 1999.

Recurso de amparo 2.789/1995. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación contra Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias confirmatoria de la pronunciada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón en autos sobre despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inexistencia de prueba de cargo.

Sala Primera. Sentencia 141/1999, de 22 de julio de 1999.

Recurso de amparo 3.058/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Albacete que desestimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra los dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha en relación con Acuerdo del Centro Penitenciario de Albacete que acordó la intervención y limitación de las comunicaciones del recurrente. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución judicial impugnada.

Sala Segunda. Sentencia 142/1999, de 22 de julio de 1999.

Recurso de amparo 224/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de la misma ciudad en causa seguida por delito de intrusismo. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal.

Sala Segunda. Sentencia 143/1999, de 22 de julio de 1999.

Recurso de amparo 483/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid así como contra determinadas resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de Madrid recaídas en juicio de desahucio. Extemporaneidad de la demanda de amparo: no agotamiento de recursos en la vía judicial.

Sala Segunda. Sentencia 144/1999, de 22 de julio de 1999.

Recurso de amparo electoral 3.460/1996. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimó el recurso interpuesto contra Acuerdos de la Junta Electoral de Zonal de Santander y de la Junta Electoral Provincial de Cantabria sobre inegibilidad en elecciones locales y autonómicas. Vulneración del derecho a la intimidad personal: acceso indebido al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Sala Segunda. Sentencia 145/1999, de 22 de julio de 1999.

Recurso de amparo 318/1997. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra en procedimiento sobre tutela del derecho de libertad sindical. Supuesta vulneración del derecho de libertad sindical: criterios empresariales, no lesivos del derecho, para determinar el grado de implantación sindical. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 146/1999, de 27 de julio de 1999.

Recurso de amparo electoral 3.054/1999. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que confirmó Acuerdo de proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral de Zona de Manzanares en las elecciones celebradas en dicho municipio el 13 de junio de 1999. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: interpretación formalista del art. 108.2 LOREG lesiva del derecho invocado.

Sala Segunda. Sentencia 147/1999, de 4 de agosto de 1999.

Recurso de amparo 4.971/1998. Contra Autos de la Audiencia Nacional que declararon la procedencia de extraditar a don Pedro Leone Etchart a Italia para cumplir pena de prisión por delitos de asesinato y tenencia de armas. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Falta de garantías del juicio en rebeldía celebrado en Italia.

Sala Segunda. Sentencia 148/1999, de 4 de agosto de 1999.

Recurso de amparo electoral 3.186/1999. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que anuló las elecciones celebradas en el municipio de Valdeconcha. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: Las irregularidades en el censo electoral desbordan el objeto del proceso contencioso electoral.

Sala Segunda. Sentencia 149/1999, de 4 de agosto de 1999.

Recurso de amparo electoral 3.272/1999. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que anuló las elecciones celebradas en el municipio de Fontanilles. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos: Las irregularidades en el censo electoral desbordan el objeto del proceso contencioso electoral.

Sala Segunda. Sentencia 150/1999, de 14 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 2.784/1994. Promovido por doña Carmen Esteve Castro, frente a Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Barcelona que otorgó eficacia civil a la Sentencia canónica de nulidad del matrimonio de la actora. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Sentencia canónica dictada en un procedimiento contradictorio y que no ataca el valor de cosa juzgada del fallo civil.

Sala Segunda. Sentencia 151/1999, de 14 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 4.012/1994. Promovido por don Gonzalo Hernández Martínez frente a Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó por delito de infidelidad en la custodia de documentos cuando era Alcalde de Melilla. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y al acceso a los cargos públicos: justificación de la pena de inhabilitación especial para "todo cargo público electivo". Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 152/1999, de 14 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 1.070/1995 y acumulados. Promovido por doña Carmen Rodríguez Gutiérrez y otros frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que anuló el baremo y otros actos de un concurso de provisión de plazas de enseñanza. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Falta de emplazamiento personal que no originó indefensión material.

Sala Segunda. Sentencia 153/1999, de 14 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 2.208/1995. Promovido por don Jesús Herboso Pajarrón frente a las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial de Huesca que le condenaron por delito contra el medio ambiente. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: invocación tardía del derecho a defenderse como imputado en la instrucción y realidad de la declaración prestada mediante exhorto.

Sala Primera. Sentencia 154/1999, de 14 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 3.454/1995. Promovido por doña Sara Caldero Prieto frente a Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que otorgaron indemnización para proteger los derechos al honor y a la intimidad. Vulneración de la libertad de información: reportajes periodísticos sobre una persona procesada por delitos sexuales perpetrados sobre menores deficientes.

Sala Primera. Sentencia 155/1999, de 14 de septiembre.

Recurso de amparo 2.082/1996. Promovido por don Antonio Moya Gómez frente a Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declaró la incompetencia de la jurisdicción social. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: Sentencia 227/1998 [ aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores] .

Sala Primera. Sentencia 156/1999, de 14 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 364/1997. Promovido por don Pedro López Meca frente a Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declaró la incompetencia de la jurisdicción social. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: Sentencia 227/1998 [ aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores] .

Sala Primera. Sentencia 157/1999, de 14 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 813/1997. Promovido por don Fernando Martínez Ramos frente a Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestimaron su recurso contra un Decreto del Alcalde de Elche sobre deficiencias en un aparcamiento de vehículos. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de acceso a la justicia por sucesión de Decretos municipales.

Sala Primera. Sentencia 158/1999, de 14 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 936/1997. Promovido por don José Martínez Martínez frente a Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declaró la incompetencia de la jurisdicción social. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: Sentencia 227/1998 [ aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores] .

Sala Primera. Sentencia 159/1999, de 14 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 2.953/1997. Promovido por don Diego Camacho López-Escobar frente a Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso contencioso-disciplinario militar. Inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Sala Primera. Sentencia 160/1999, de 14 de septiembre.

Recurso de amparo 4.374/1998. Promovido por don José Luis Sacristán Rivas, frente a la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey (Madrid) en la tramitación de unos autos de menor cuantía. Vulneración del derecho a no padecer dilaciones indebidas: inactividad durante dos años desde la comparecencia previa. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 161/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 2.294/1995. Promovido por don Francisco Vázquez Rosa frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Cádiz que le condenaron por delito contra la salud pública. Supuesta vulneración de las garantías procesales y de la presunción de inocencia: efectos de la anulación de un Auto de entrada y registro y declaración del acusado como prueba independiente.

Sala Segunda. Sentencia 162/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 3.031/1995. Promovido por don Juan Hormaechea Cazón frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que le condenaron por delitos de malversación de caudales públicos y prevaricación. Vulneración del derecho al Juez imparcial: declaraciones a los medios de comunicación que permiten fundar una sospecha legítima de parcialidad.

Sala Segunda. Sentencia 163/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 3.324/1995. Promovido por don doña Tamara Serrano Organero frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que desestimó su recurso de suplicación en litigio sobre prestación en favor de familiares. Vulneración del derecho de



acceso al recurso legal: inadmisión por mencionar como infringido un texto legal cuya numeración ha sido modificada sobrevenidamente.

Sala Segunda. Sentencia 164/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 3.627/1995. Promovido por don Manuel Blanco Rodríguez frente al Auto del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid que denegó la remisión condicional de la condena por delito contra la salud pública. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la denegación.

Sala Segunda. Sentencia 165/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 3.649/1995. Promovido por doña Lorenza Moreno Sánchez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca que, sin entrar en el fondo del asunto, absolvió a los demandados de la reclamación de indemnización por daños y perjuicios. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial: apreciación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.

Sala Primera. Sentencia 166/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 3.918/1995 y acumulado. Promovido por don José Ramón Arolas Llagostera frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que condenaron por delito contra la salud pública. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: Autos de intervención telefónica suficientemente motivados.

Sala Segunda. Sentencia 167/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 4.438/1995. Promovido por don José Larios Llera frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que inadmitió su recurso sobre multa por infracción de juego de azar. Vulneración del derecho de acceso a la justicia: extemporaneidad patentemente errónea porque el último día del plazo era domingo.

Sala Segunda. Sentencia 168/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 692/1996. Promovido por don José Antonio Lozano Valledor y otros frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés, que declararon improcedente su despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: despidos nulos [STC 140/1999].

Sala Segunda. Sentencia 169/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 1.639/1996. Promovido por doña Catalina Mari Bisquerra frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que desestimó su demanda de retracto. Alegada vulneración del derecho a no sufrir indefensión: falta de agotamiento de los recursos judiciales por no interponer recurso de casación.

Sala Primera. Sentencia 170/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 3.748/1996. Promovido por don Gregorio Villalabeitia Galárraga frente a los Autos dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por el Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, que denegaron la ejecución forzosa de la Sentencia en autos de cumplimiento de contrato de alta dirección. Vulneración del derecho a la ejecución de las sentencias: cumplimiento de una cláusula contractual que pacta obligaciones alternativas.

Sala Segunda. Sentencia 171/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 3.759/1996. Promovido por don Italo Nelli frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Málaga que le condenaron por un delito contra la salud pública. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, al proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, y supuesta vulneración de la presunción de inocencia: Auto de intervención telefónica sin motivación suficiente, y pruebas independientes que justifican la condena.

Sala Primera. Sentencia 172/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 4.152/1996. Promovido por don José Manuel Matute Caballero y otros frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, que declararon la incompetencia de jurisdicción en un litigi por despidos. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [ aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores] .

Sala Primera. Sentencia 173/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 724/1997. Promovido por don Carlos García-Arenzana Anguera frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó su recurso de suplicación en litigio por reclamación de derechos. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación de falta de acción incurso en error patente.

Sala Segunda. Sentencia 174/1999, de 27 de septiembre de 1999.

Recurso de amparo 1.374/1999. Promovido por don Liji Chun frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Telde que inadmitió la solicitud de *habeas corpus* presentada contra policías de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de las Palmas. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al *habeas corpus*: traslado y retención de un extranjero en la "zona de rechazados" del aeropuerto de Las Palmas de Gran Canaria.

Pleno. Sentencia 175/1999, de 30 de septiembre de 1999.

Conflicto positivo de competencia 745/1990. Promovido por el Gobierno Vasco frente a determinados preceptos de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos. Competencias sobre seguridad pública. Voto particular.

Pleno. Sentencia 176/1999, de 30 de septiembre de 1999.

Recurso de inconstitucionalidad 433/1994. Promovido por el Presidente del Gobierno respecto al art. 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro. Competencias sobre el establecimiento de exenciones y beneficios fiscales. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 177/1999, de 11 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 3.657/1994. Promovido por don José María Lloreda Piña frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona que le condenaron como autor de un delito contra el medio ambiente. Vulneración del derecho a la legalidad penal (*ne bis in idem*): condena penal por hechos sancionados anteriormente por la Administración pública. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 178/1999, de 11 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 626/1996. Promovido por don Alejandro Pou Font frente a Auto y providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, que inadmitieron a trámite su recurso sobre liquidación por el impuesto de transmisiones patrimoniales. Vulneración del derecho de acceso a la justicia: STC 76/1996 [subsanabilidad de la comunicación previa].

Sala Primera. Sentencia 179/1999, de 11 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 639/1996. Promovido por el Instituto Nacional de la Salud frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca que aclaró la Sentencia que había anulado varias sanciones disciplinarias impuestas a un trabajador. Vulneración del derecho a la intangibilidad de las sentencias: alteración de los fundamentos jurídicos y del fallo en términos que exceden palpablemente de una aclaración.

Sala Segunda. Sentencia 180/1999, de 11 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 1.944/1996. Promovido por don Enrique Pablo Juan Román frente a las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Valencia que desestimaron su demanda de protección del derecho al honor. Supuesta vulneración del derecho al honor: cartas de un Administrador de fincas que critican la labor profesional de otro sin vejarlo ni descalificarlo personalmente.

Sala Primera. Sentencia 181/1999, de 11 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 3.096/1996. Promovido por don Jaime Vicens Sotillo frente a Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lleida que confirmó la sanción de aislamiento en celda que le fue impuesta como autor de una falta grave de desobediencia a autoridades o funcionarios. Vulneración de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva: falta de respuesta a la solicitud de asesoramiento por el jurista criminólogo del establecimiento penitenciario.

Sala Primera. Sentencia 182/1999, de 11 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 4.746/1996. Promovido por don Juan Bautista Rodríguez Nuñez y otros frente a los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que declararon la incompetencia de jurisdicción en un litigio por despidos. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la igualdad: STC 227/1998 [ aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores] .

Sala Primera. Sentencia 183/1999, de 11 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 368/1997. Promovido por don Mariano Gomá Otero y otros frente a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Lleida, que denegaron la práctica de prueba pericial y otros extremos en ejecución de la Sentencia que les había condenado por falta de daños debido a las graves deficiencias en la construcción de un edificio. Supuesta vulneración de los derechos al Juez legal, a la prueba y a no sufrir indefensión: Sección unipersonal para conocer de la apelación de un juicio de faltas, y prueba pericial innecesaria y dilatoria.

Sala Segunda. Sentencia 184/1999, de 11 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 4.373/1998. Promovido por doña Soledad Gordillo Riaza y otros respecto a la tramitación, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey, de un juicio de menor cuantía por nulidad de un previo procedimiento hipotecario. Vulneración del derecho a no sufrir dilaciones indebidas: tardanza de quince meses en resolver sobre la proposición de prueba.

Sala Segunda. Sentencia 185/1999, de 11 de octubre de 1999.

Recurso de amparo electoral 3.599/1999. Promovido por la Federació d'Independents de Catalunya frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de la Junta Electoral Provincial de Tarragona que desestimó reclamación sobre la asignación de puestos en el Consejo Comarcal de la Conca de Barberá. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos representativos: que sólo los votos válidos sean tenidos en cuenta para la asignación de escaños ni es discriminatorio ni desfigura la representación política.

Pleno. Sentencia 186/1999, de 14 de octubre de 1999.

Conflicto positivo de competencia 2.366/1992. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción de Diseño Industrial. Competencias sobre industria, reestructuración de sectores industriales, comercio exterior e investigación técnica.

Sala Segunda. Sentencia 187/1999, de 25 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 601/1994 y 640/1994 (acumulados). Promovidos por doña Cristina de la Vera Fernández y Gestevisión Telecinco, S.A., frente a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid que prohibieron la emisión del programa de televisión "La máquina de la verdad". Supuesta vulneración de las libertades de expresión y de información: prohibición adoptada en el seno de una previa causa penal por injurias y calumnias, prevista por la ley, que no es censura previa y que protege derechos fundamentales de las eventuales víctimas de manera proporcionada y sin generar indefensión.

Sala Segunda. Sentencia 188/1999, de 25 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 70/1995. Promovido por don Carlos Ferreiro Trigo frente al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha que confirmó la sanción de un fin de semana de aislamiento en celda que le fue impuesta por sacar de prisión una carta de forma antirreglamentaria. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la tutela judicial efectiva: sanción que supone la previa intervención de la correspondencia, que fue adoptada prescindiendo de las garantías reglamentarias.

Sala Segunda. Sentencia 189/1999, de 25 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 3.281/1995. Promovido por don Celso Sanmartín Castro frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su impugnación de una liquidación tributaria. Supuesta vulneración del derecho de acceso a los recursos legales: inadmisión motivada del recurso de casación, sin admitir su conversión en recurso de casación para la unificación de doctrina.

Sala Segunda. Sentencia 190/1999, de 25 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 3.526/1995. Promovido por don Ángel Rama Olivares frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que confirmó varias liquidaciones y sanciones administrativas impuestas por su indebido encuadramiento como trabajador por cuenta ajena en la Seguridad Social. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: contradicción con previas Sentencias del orden jurisdiccional social.

Sala Segunda. Sentencia 191/1999, de 25 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 3.589/1995. Promovido por don Manuel Ángel Guardado Vallina y otros respecto al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo que declararon improcedentes sus despidos. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 140/1999 [despidos de represalia radicalmente nulos].

Sala Primera. Sentencia 192/1999, de 25 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 4.242/1995. Promovido por don Joaquín Estefanía Moreira y otros frente a las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que declararon que habían incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor del Alcalde de A Coruña. Vulneración del derecho a la libertad de información: reportajes sobre la concesión de un aparcamiento subterráneo que critican a un personaje público representativo sin injuriarlo ni referirse a cuestiones innecesarias.

Sala Segunda. Sentencia 193/1999, de 25 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 1.870/1996. Promovido por don Ángel Agra Cabo y otros respecto a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimaron sus pretensiones de indemnización por accidente en acto de servicio prevista en la Ley

19/1974. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencias que no incurren ni en error patente ni en incongruencia omisiva.

Sala Segunda. Sentencia 194/1999, de 25 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 2.641/1996. Promovido por don Manuel Novo Iglesias frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su recurso solicitando el reconocimiento, a efectos pasivos, del empleo de Coronel. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: reconstrucción de la hipotética carrera del militar de la República que no es discriminatoria ni incurre en error patente.

Sala Segunda. Sentencia 195/1999, de 25 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 2.960/1996. Promovido por doña María Ángeles González Molinete frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid que le tuvo por desistida en su reclamación de cantidad por no haber asistido al acto del juicio oral. Supuesta vulneración del derecho de acceso a la justicia: resolución judicial que rechaza motivadamente la tardía e insuficiente alegación de enfermedad de la actora.

Sala Primera. Sentencia 196/1999, de 25 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 1.101/1997. Promovido por Vemafe, S.L., frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida que resolvió su recurso de apelación en un litigio sobre arrendamiento de local de negocio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (*reformatio in peius*): Sentencia de apelación que actualiza la renta de un arrendamiento en perjuicio de la única apelante.

Sala Primera. Sentencia 197/1999, de 25 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 3.100/1998. Promovido por don Alfredo Gutiérrez Mera frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que ordenó la demolición de una edificación de su propiedad en el recurso contencioso-administrativo instado por un vecino contra el Ayuntamiento de Ruesga. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal del dueño de la vivienda y titular de la licencia de obras, cuyo domicilio en Bilbao constaba en el expediente administrativo.

Sala Primera. Sentencia 198/1999, de 25 de octubre de 1999.

Recurso de amparo 147/1999. Promovido por Las Gasparas, S.A., respecto a la tramitación, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de un recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado en un contencioso sobre una licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Estepona. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: sustanciación de un recurso de casación contencioso-administrativo durante más de cinco años.

Sala Segunda. Sentencia 199/1999, de 8 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 2.929/1995. Promovido por don Antonio Diéguez Lara frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y del Juzgado de lo Social núm. 1 de

Sevilla que denegaron la rescisión de su contrato laboral con la empresa editora del periódico Diario 16. Supuesta vulneración del derecho a la cláusula de conciencia: funciones profesionales del jefe de diseño del periódico y falta de acreditación de que se haya desviado la línea ideológica del medio de comunicación.

Sala Segunda. Sentencia 200/1999, de 8 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 3.243/1995. Promovido por Hoolmatic, S.L., respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que confirmó varias liquidaciones relativas a la tasa fiscal sobre máquinas recreativas y de azar de 1991. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: gravamen sobre las máquinas recreativas tipo "B" que no incurre en ninguna desigualdad de índole subjetiva, sino fundada en elementos objetivos que no son susceptibles de amparo.

Sala Segunda. Sentencia 201/1999, de 8 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 3.775/1995. Promovido por don Mariano Gómez Cezar frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid que denegaron la anulación de la sanción impuesta por su empresa a consecuencia de distribuir un texto firmado como delegado sindical de CNT. Vulneración de la libertad sindical: derecho a distribuir información sindical aunque su sindicato carezca de presencia en el comité de empresa.

Sala Primera. Sentencia 202/1999, de 8 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 4.138/1996. Promovido por don Sergi Lafont Escayola respecto a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona que denegaron la cancelación de sus datos médicos en un fichero informatizado sobre bajas por incapacidad temporal del Banco Central Hispanoamericano. Vulneración del derecho a la intimidad: el almacenamiento en soporte informático de los diagnósticos médicos del trabajador, sin mediar su consentimiento expreso, carece de apoyo legal y supone una restricción desproporcionada del derecho fundamental.

Sala Segunda. Sentencia 203/1999, de 8 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 4.309/1996. Promovido por don José Navarro Sánchez y otros frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona que declararon la incompetencia de jurisdicción en un litigio por despidos. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la igualdad: STC 227/1998 [ aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores] .

Sala Segunda. Sentencia 204/1999, de 8 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 4.479/1996. Promovido por don José Antonio Castelló Maestre frente a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante que desestimaron su queja sobre denegación de un permiso de salida del centro penitenciario de Fontcalent (Alicante). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación razonada y no desconectada de los fines de la institución.

Sala Primera. Sentencia 205/1999, de 8 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 3.460/1997. Promovido por don Francisco Rodríguez Cabello en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su impugnación de una liquidación de cuotas de la Seguridad Social. Vulneración del derecho de acceso a la justicia: extemporaneidad apreciada a pesar de que el recurso administrativo había sido presentado dentro de plazo en la oficina de correos de Paterna del Campo (Huelva).

Sala Primera. Sentencia 206/1999, de 8 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 2.194/1998. Promovido por doña Carmen de la Puerta Salamanca frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que resolvió su recurso de apelación en un litigio sobre arrendamiento de un local de negocio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia que estima el recurso de apelación, y desestima la demanda, sin pronunciarse sobre las restantes causas de resolución del contrato alegadas.

Pleno. Sentencia 207/1999, de 11 de noviembre de 1999.

Recurso de inconstitucionalidad 1.840/1989. Promovido por el Presidente del Gobierno respecto a los artículos de la Ley Foral de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención sobre Suelo y Vivienda, que establecieron infracciones y sanciones de Notarios y de Registradores de la Propiedad. Competencias sobre urbanismo, sobre los registros e instrumentos públicos y sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Pleno. Sentencia 208/1999, de 11 de noviembre de 1999.

Recursos de inconstitucionalidad 2.009/1989 y 2.027/1989 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Competencias sobre comercio interior, defensa de la competencia, y planificación general de la actividad económica. Votos particulares.

Sala Segunda. Sentencia 209/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 1.179/1995. Promovido por don José Primitivo Rodríguez García frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Oviedo, que le condenaron como autor de un delito de lesiones a un Ingeniero del pozo Candín (Langreo). Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: condena penal que no contradice previas Sentencias del orden jurisdiccional social, que habían anulado el despido del actor, y fundada en pruebas de cargo.

Sala Primera. Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 3.646/1995. Promovido por doña María del Carmen Márquez Puerto frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid que resolvió su impugnación de la tasación de costas del procedimiento de declaración de incapacidad de su madre. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial: pronunciamiento sobre los derechos del Procurador, sucesivo al dictado sobre los honorarios de los Abogados, que no merma los derechos de defensa.



Sala Segunda. Sentencia 211/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 4.064/1995. Promovido por don José Salvador Gómez Santos respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y del Juzgado de lo Social núm.1 de Salamanca, que declararon la caducidad de su acción de despido. Alegada vulneración del derecho de acceso a la justicia: falta de agotamiento por no haber interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, pese a haber planteado la disparidad de sentencias.

Sala Primera. Sentencia 212/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 4.140/1995. Promovido por doña María Dolores Fuentes Hernández frente a los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid que resolvieron su impugnación de la tasación de costas del juicio de cognición contra su comunidad de propietarios. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resoluciones sobre condena en costas que dejan imprejuzgada la limitación a una tercera parte de la cuantía del litigio.

Sala Segunda. Sentencia 213/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 27/1996. Promovido por don Miguel Barea Veracruz frente a providencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona que tuvo por no interpuesto un recurso de reposición contra el Auto que fijó la cuantía de los salarios de tramitación en un litigio por despido. Vulneración del derecho a los recursos legales: inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido.

Sala Segunda. Sentencia 214/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 1.115/1996. Promovido por el Centro de Estudios Universal respecto a las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que anularon la rescisión del concierto educativo suscrito con el Ministerio de Educación, pero denegaron la indemnización por los daños causados. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de indemnización a un centro educativo manifiestamente irrazonable, porque la suspensión cautelar de la ejecución de un acto administrativo no impide que antes se hayan causado daños.

Sala Segunda. Sentencia 215/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 1.964/1996. Promovido por doña Mercé Font Riopedra frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en grado de apelación de un juicio de faltas por accidente de tráfico, absolvió al conductor de un autobús que había atropellado a la actora. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: estimación de un recurso de apelación por un fundamento ajeno al debate procesal.

Sala Segunda. Sentencia 216/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 2.279/1996. Promovido por don José Luis Feu Pérez frente a Acuerdo del Juzgado Decano de Barcelona que denegó su petición de ser excluido de la lista de candidatos a jurados para el periodo 1995/1996. Alegada vulneración de los derechos a la libertad ideológica y a la igualdad: inadmisión porque la demanda es prematura.

Sala Primera. Sentencia 217/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 1.210/1997. Promovido por Guillermo Barbero López frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza, que declararon la incompetencia de jurisdicción en un litigio sobre despidos. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [ aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores] .

Sala Primera. Sentencia 218/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 1.539/1997. Promovido por Comercial El Pichón, S.L., frente al Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid que revocó en apelación un Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid dictado en un incidente de tasación de costas de un juicio de menor cuantía. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (intangibilidad de distintas resoluciones judiciales): nulidad de un Auto de aclaración que había dejado sin efecto los honorarios de Abogado, fijados en otro anterior firme, por ignorar la cuantía del pleito fijada por la Audiencia. Voto particular.

Sala Primera. Sentencia 219/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 2.686/1997. Promovido por doña Elena Huete Guzmán frente a la Sentencia de remate del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, en un juicio ejecutivo por préstamo seguido a instancia de La Caixa. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades de comunicación con la demandada.

Sala Segunda. Sentencia 220/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 2.877/1997. Promovido por don José Luis Alejandro Monge frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza que declararon la incompetencia de jurisdicción en un litigio sobre despidos. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [ aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores] .

Sala Primera. Sentencia 221/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 342/1998. Promovido por don Cruz Martínez Jiménez frente a la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarancón, dictada en un procedimiento de medidas provisionales sobre familia, que rechazó su recurso de reposición contra un requerimiento de entrega de llaves. Vulneración del derecho a los recursos legales: inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido.

Sala Primera. Sentencia 222/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 3.632/1998. Promovido don Juan Miguel Vidal Corral respecto a las providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arganda del Rey que denegaron su petición de personación en un procedimiento de ejecución hipotecaria seguido por la Caja de Ahorros de Madrid contra Salgides S.L. Vulneración del derecho de acceso a la justicia: denegación injustificada al tercer poseedor de una finca a que se persone en el proceso.

Sala Segunda. Sentencia 223/1999, de 29 de noviembre de 1999.

Recurso de amparo 146/1999. Promovido por Promaga S.A. respecto a la tramitación, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de un recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado en un contencioso sobre una licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Estepona. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: sustanciación de un recurso de casación contencioso-administrativo durante más de cinco años.

Sala Segunda. Sentencia 224/1999, de 13 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 892/1995. Promovido por doña Ana María Izquierdo Esteban frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, revocando la Sentencia del Juzgado de lo Social de Vigo, desestimó su demanda de protección de derechos fundamentales por acoso sexual en el trabajo. Vulneración del derecho a la intimidad: comportamiento libidinoso del empleador, lo suficientemente grave como para crear un entorno laboral que es objetivamente hostil, y que no fue deseado ni tolerado, sin que sea imprescindible una reacción inmediata y contundente.

Sala Segunda. Sentencia 225/1999, de 13 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 2.180/1996. Promovido por don Emilio Mejía Mansilla y doña Encarnación Villar López frente a la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manzanares que declaró no haber lugar a proveer un recurso de reposición en un incidente de jura de cuentas dimanante de un juicio ejecutivo. Vulneración de los derechos al recurso legal y a no sufrir indefensión: inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido y derecho de defensa en la jura de cuentas.

Sala Primera. Sentencia 226/1999, de 13 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 2.989/1996. Promovido por la entidad Coviviendas S.A. frente a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Almería y del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha ciudad que, en un juicio verbal de tráfico, la condenaron en rebeldía e inadmitieron su recurso de apelación. Vulneración del derecho al recurso legal: consignación de la condena mediante aval bancario, no en metálico.

Sala Segunda. Sentencia 227/1999, de 13 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 3.508/1996. Promovido por don Francisco Javier Torralba Hervas frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que declararon la incompetencia de jurisdicción del orden social en un litigio por despido. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [ aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores] .

Sala Segunda Sentencia 228/1999, de 13 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 4.141/1996. Promovido por don Raúl Ferri Caballero frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y del Juzgado de lo Social núm. 8 de Valencia, que declararon la

caducidad de su acción de despido contra el Ayuntamiento de Valencia. Supuesta vulneración del derecho de acceso a la justicia: extemporaneidad apreciada razonadamente, porque la reclamación previa solo suspendió el plazo temporalmente.

Sala Primera. Sentencia 229/1999, de 13 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 732/1997. Promovido por don Anastasio Vicente Barrasa Jiménez frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Madrid, que le condenaron como autor de un delito de lesiones al conductor de un ciclomotor. Supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada, y vulneración del derecho a la presunción de inocencia: primera declaración ante el Juez sin Abogado, por renunciar a él, sin estar detenido; falta de prueba de los daños sufridos por el vehículo del conductor agredido con una barra de hierro.

Sala Primera. Sentencia 230/1999, de 13 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 2.178/1998. Promovido por doña Ascensión Goya Avila respecto de la tramitación por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Laguna de un juicio de faltas por accidente de tráfico. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: demora de más de dos años para proseguir el procedimiento dirigido a dictar el Auto ejecutivo de indemnización.

Sala Segunda. Sentencia 231/1999, de 13 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 148/1999. Promovido por Punta La Plata S.A. respecto de la tramitación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de un recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado en un contencioso sobre una licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Estepona. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: denuncia de la dilación, al sustanciar un recurso de casación contencioso-administrativo durante más de cinco años, dos meses antes de interponer el recurso de amparo.

Sala Segunda. Sentencia 232/1999, de 13 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 953/1999. Promovido por don Javier Ortega Martín respecto al Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, que denegó su solicitud de *habeas corpus* frente al arresto ordenado por el Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de *habeas corpus*, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial.

Pleno. Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre de 1999.

Recursos de inconstitucionalidad 572/1989, 587/1989, 591/1989 (acumulados) y cuestiones de inconstitucionalidad 2679/1996 y 4626/1996, 2820/1996 y 4646/1996, y 745/1997, acumuladas a los anteriores. Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Parlamento de Cataluña, don Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde, en representación de sesenta Diputados y los Tribunales Superiores de Justicia de Galicia y Canarias, respecto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Principios de reserva de ley tributaria y sobre prestaciones de carácter público, seguridad jurídica, igualdad e intimidad informática. Competencias sobre Hacienda general, régimen local y Administraciones públicas. Votos particulares.

Pleno. Sentencia 234/1999, de 16 de diciembre de 1999.

Cuestión de inconstitucionalidad 1.413/1994. Planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto de la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, que fijó la edad de pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. Contenido de las Leyes de presupuestos del Estado.

Pleno. Sentencia 235/1999, de 16 de diciembre de 1999.

Recurso de inconstitucionalidad 2.514/1994. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. Competencias sobre la ordenación del crédito, planificación económica y Cajas de ahorro.

Sala Segunda. Sentencia 236/1999, de 20 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 3.819/1994. Promovido por don José Ramón Prado Bugallo frente a las Sentencias de las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, que le condenaron como autor de delitos contra la salud pública y otros. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la prueba y al proceso: intervenciones telefónicas autorizadas mediante Autos motivados e incorporadas al proceso con todas las garantías, aunque las grabaciones no fueran reproducidas en el juicio oral.

Sala Segunda. Sentencia 237/1999, de 20 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 3.898/1994. Promovido por don Juan Sineiro Fernández y don José Garrido González frente a las Sentencias de las Salas de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, que les condenaron como autores de un delito contra la salud pública. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la prueba, a la presunción de inocencia y a no sufrir indefensión: intervenciones telefónicas autorizadas mediante Autos motivados e incorporadas al proceso con todas las garantías, aunque las grabaciones no fueran reproducidas en el juicio oral.

Sala Primera. Sentencia 238/1999, de 20 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 45/1995. Promovido por don Juan José Ramírez Ruiz frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Almería, que le condenaron como autor de un delito contra la salud pública tras ser detenido en un taxi portando cocaína. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: efectos de la ilicitud de la intervención telefónica a un tercero, y pruebas independientes que justifican la condena.

Sala Primera. Sentencia 239/1999, de 20 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 352/1995. Promovido por Eugenio Bordás Polidura frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander, que le condenaron como autor de un delito de tenencia ilícita de armas halladas al registrar un domicilio buscando efectos de procedencia ilícita. Supuesta vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la presunción de

inocencia: Auto insuficientemente motivado para registrar el domicilio de un tercero, pero pruebas independientes que justifican la condena.

Sala Segunda. Sentencia 240/1999, de 20 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 2.897/1995. Promovido por doña María Gracia Rosillo Carrasco frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que confirmó la negativa de la Consejería de Sanidad a declararla en situación de excedencia voluntaria para el cuidado de una hija. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: denegación del derecho a la excedencia para el cuidado de hijos a una funcionaria interina, que desempeña un puesto de médico durante más de cinco años y ofrece pruebas estadísticas. Voto particular.

Sala Segunda. Sentencia 241/1999, de 20 de diciembre de 1999.

Recurso de amparo 3.975/1995. Promovido por don Juan Luis Serrano Calleja frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza, que mantuvo la sanción de suspensión de empleo y sueldo que le había sido impuesta por el Instituto Nacional de la Salud por falta de respeto a un superior. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión: protesta innecesaria e insultante por parte de un funcionario durante la tramitación de un procedimiento administrativo sobre permiso para estudios.

Pleno. Sentencia 242/1999, de 21 de diciembre de 1999.

Conflictos positivos de competencia 2.959/1992, 3.284/1996 y 174/1997 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto de determinadas Órdenes y Resoluciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que instrumentan ayudas del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES). Competencias sobre turismo y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como sobre comercio e investigación científica y técnica.

# III. Estadísticas jurisdiccionales

- I. [Cuadros generales.](#)
- II. [Pleno.](#)
- III. [Salas.](#)
- IV. [Datos comparados \(1995-1999\).](#)

## INDICE

### I. CUADROS GENERALES .

- Cuadro nº 1.- [Asuntos ingresados durante 1999 y su distribución entre el Pleno y las Salas](#)
- Cuadro nº 2.- [Asuntos ingresados durante 1999, clasificados por tipo de recurso](#)
- Cuadro nº 3.- [Resoluciones dictadas durante 1999, según el tipo de resolución](#)
- Cuadro nº 4.- [Sentencias dictadas durante 1999, con expresión del sentido del Fallo](#)
- Cuadro nº 5.- [Balance del año 1999.](#)
- Cuadro nº 6.- [Asuntos en tramitación al final de 1999](#)

### II. PLENO .

- Cuadro nº 7.- [Asuntos ingresados](#)
- Cuadro nº 8.- [Litigiosidad territorial \(por Comunidades Autónomas\)](#)
- Cuadro nº 9.- [Asuntos resueltos por el Pleno, según tipo de proceso, durante 1999.](#)
- Cuadro nº 10.- [Asuntos de competencia del Pleno pendientes de resolución a 31 de diciembre de 1999, clasificados por su procedencia](#)

### III. SALAS .

- Cuadro nº 11.- [Recursos de amparo ingresados durante 1999, según orden jurisdiccional de procedencia](#)
- Cuadro nº 12.- [Recursos de amparo turnados a las Salas durante 1999. \(Con expresión de recurrentes y derecho fundamental invocado\)](#)
- Cuadro nº 13.- [Recursos de amparo: Frecuencia de la invocación de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 24 de la Constitución Española en el año 1999, referidos a la Sala Primera y Sala Segunda](#)
- Cuadro nº 14.- [Recursos de amparo interpuestos en el año 1999, según los Órganos que dictaron la última resolución](#)

### IV. DATOS COMPARADOS (AÑOS 1995 - 1999).

- Cuadro nº 15.- [Asuntos ingresados](#)

*Resoluciones dictadas*

*Asuntos resueltos*

### CUADRO Nº 1

#### ASUNTOS INGRESADOS DURANTE 1999 Y SU DISTRIBUCION ENTRE EL PLENO Y LAS SALAS

| <b>PLENO</b> |                   | <b>SALAS</b>    |                   |                 |                |
|--------------|-------------------|-----------------|-------------------|-----------------|----------------|
| <b>Meses</b> | <b>Ingresados</b> | <b>Abogados</b> | <b>Ingresados</b> | <b>Abogados</b> | <b>Totales</b> |
| ENERO        | 3                 | 0               | 374               | 0               | <b>377</b>     |
| FEBRERO      | 0                 | +1              | 476               | -1              | <b>476</b>     |
| MARZO        | 16                | 0               | 543               | 0               | <b>559</b>     |
| ABRIL        | 9                 | 0               | 407               | 0               | <b>416</b>     |
| MAYO         | 2                 | 0               | 497               | 0               | <b>499</b>     |
| JUNIO        | 3                 | 0               | 540               | 0               | <b>543</b>     |
| JULIO        | 10                | 0               | 601               | 0               | <b>611</b>     |



|                |           |           |             |           |             |
|----------------|-----------|-----------|-------------|-----------|-------------|
| AGOSTO         | 4         | 0         | 161         | 0         | <b>165</b>  |
| SEPTIEMBRE     | 6         | 0         | 394         | 0         | <b>400</b>  |
| OCTUBRE        | 7         | +1        | 447         | -1        | <b>454</b>  |
| NOVIEMBRE      | 8         | 0         | 559         | 0         | <b>567</b>  |
| DICIEMBRE      | 1         | 0         | 583         | 0         | <b>584</b>  |
| <b>TOTALES</b> | <b>69</b> | <b>+2</b> | <b>5582</b> | <b>-2</b> | <b>5651</b> |

**CUADRO N° 2**  
**ASUNTOS INGRESADOS DURANTE 1999,**  
**CLASIFICADOS POR TIPO DE RECURSO**

|   |          |                 |
|---|----------|-----------------|
| Recursos de Amparo<br>[ De ellos han sido avocados por el Pleno<br>(art. 10.k LOTC) ] |          | <b>5582</b>     |
|   | <b>1</b> |                 |
| Recursos de inconstitucionalidad  |          | <b>23 (19)*</b> |
| Cuestiones de inconstitucionalidad  |          | <b>33 (21)*</b> |
| Conflictos positivos de competencia   |          | <b>13</b>       |
| Conflictos negativos de competencia   |          | <b>0</b>        |
| Conflictos entre órganos constitucionales (art. 59.3 LOTC)                            |          | <b>0</b>        |
| Conflictos en defensa de la autonomía local   |          | <b>0</b>        |

|   |          |             |
|---|----------|-------------|
| Impugnaciones del Título V LOTC   |          | <b>0</b>    |
| Requerimiento sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales(art. 78 LOTC) |          | <b>0</b>    |
|   | <b>1</b> | <b>69</b>   |
| <b><i>TOTAL</i></b>   |          | <b>5651</b> |

\* Entre paréntesis, total de nuevos asuntos descontando los reiterativos.

**CUADRO N° 3**  
**RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE 1999,**  
**SEGÚN TIPO DE RESOLUCIÓN**

|   | SALA 1ª     | SALA 2ª     | PLENO    | TOTAL       |
|---|-------------|-------------|----------|-------------|
| <b>PROVIDENCIAS</b>   |             |             |          |             |
| - Admisión  | 133         | 91          | 45       | <b>269</b>  |
| - Inadmisión  | <b>2183</b> | <b>2445</b> | <b>0</b> | <b>4628</b> |
| <b>AUTOS</b>  |             |             |          |             |
| - Inadmisión  | 48          | 68          | 8        | 124         |
| - Terminación (desistimiento, allanamiento caducidad, extinción...) | 30          | 27          | 10       | 67          |
|   |             |             |          |             |
| Asuntos terminados pendientes de admisión                           | 28          | 22          | 0        | 50          |
| Asuntos terminados admitidos  | 2           | 5           | 10       | 13          |
| <b>MEDIDAS CAUTELARES:</b>  |             |             |          |             |
| - Suspensión de Leyes:  | 0           | 0           | 13       | 13          |
|   | 0           | 0           | 11       | 11          |

|   |             |             |            |             |
|---|-------------|-------------|------------|-------------|
| - Levantamiento total o parcial   |             |             |            |             |
| - Mantenimiento   | 0           | 0           | 2          | 2           |
| - Suspensión de Resoluciones :  | 44          | 35          | 0          | 79          |
| -_Suspensión total o parcial  | 21          | 12          | 0          | 33          |
| - No suspensión   | 23          | 23          | 0          | 46          |
| <b>OTROS</b>  |             |             |            |             |
| - Admisión  | 1           | 1           | 0          | 2           |
| - Acumulación   | 2           | 5           | 11         | 18          |
| - Prueba  | 0           | 0           | 0          | 0           |
| - Ejecución   | 0           | 1           | 0          | 1           |
| - Varios  | 5           | 5           | 8          | 18          |
| <b>TOTAL AUTOS :</b>  | <b>130</b>  | <b>142</b>  | <b>50</b>  | <b>322</b>  |
| (de los cuales, resuelven súplica:)   | 4           | 3           | 3          | 10          |
| <b>SENTENCIAS:</b>  |             |             |            |             |
| - Estimatoria (total o parcial)   | 56          | 64          | 17         | 137         |
| - Desestimatoria  | 36          | 63          | 6          | 105         |
| <b>TOTAL SENTENCIAS:</b>  | <b>92</b>   | <b>127</b>  | <b>23</b>  | <b>242</b>  |
| <b>TOTAL RESOLUCIONES DICTADAS:</b>   | <b>2538</b> | <b>2546</b> | <b>118</b> | <b>5461</b> |
| <b>TOTAL RESOLUCIONES FINALES:</b><br>(providencias de inadmisión+Autos de inadmisión y terminación+Sentencias) | <b>2353</b> | <b>2408</b> | <b>41</b>  | <b>4994</b> |

#### CUADRO N° 4

Sentencias dictadas, con expresión del sentido del Fallo:Estimatorio(Total o parcial):E Desestimatorio:D (Año 1999)

|  | TIPO RECURSO | FALLO | TOTALES |
|--|--------------|-------|---------|
|  |              |       |         |

|              |                          |   |           |
|--------------|--------------------------|---|-----------|
|              | <b>RI</b>                | E | <b>8</b>  |
|              |                          | D | <b>2</b>  |
|              | <b>CI</b>                | E | <b>2</b>  |
|              |                          | D | <b>4</b>  |
|              | <b>C.P.C</b>             | E | <b>5</b>  |
|              |                          | D | <b>0</b>  |
| <b>PLENO</b> | <b>C.N.C</b>             | E | <b>0</b>  |
|              |                          | D | <b>0</b>  |
|              | <b>C.O.C</b>             | E | <b>0</b>  |
|              |                          | D | <b>0</b>  |
|              | <b>Título V<br/>LOTC</b> | E | <b>0</b>  |
|              |                          | D | <b>0</b>  |
|              | <b>R.A avocados</b>      | E | <b>2</b>  |
|              |                          | D | <b>0</b>  |
| <b>TOTAL</b> | <b>PLENO</b>             | E | <b>17</b> |
|              |                          | D | <b>6</b>  |
| <b>SALA</b>  | <b>PRIMERA</b>           | E | <b>52</b> |
|              |                          | D | <b>40</b> |
| <b>SALA</b>  | <b>SEGUNDA</b>           | E | <b>65</b> |
|              |                          | D |           |

|                |              |          |            |
|----------------|--------------|----------|------------|
|                |              |          | <b>62</b>  |
| <b>TOTAL</b>   | <b>SALAS</b> | <b>E</b> | <b>117</b> |
|                |              | <b>D</b> | <b>102</b> |
| <b>TOTALES</b> |              |          | <b>242</b> |

**CUADRO N° 5**  
**Balance del año 1999**

| <b>FASE DE ADMISIÓN</b>   | <b>Pleno:</b> | <b>Sala Primera:</b> | <b>Sala Segunda:</b> | <b>Salas:</b> | <b>Total:</b> |
|---|---------------|----------------------|----------------------|---------------|---------------|
| <b>Asuntos recibidos (de nuevo ingreso y traslados entre Salas):</b>                  | 69            | 2796                 | 2786                 | 5582          | 5651          |
| <b>Asuntos admitidos:</b>   | 45            | 134                  | 93                   | 227           | 272           |
| <b>Asuntos inadmitidos:</b>   | 8             | 2231                 | 2513                 | 4744          | 4752          |
| Por providencia   | 0             | 2183                 | 2445                 | 4628          | 4628          |
| Por Auto  | 8             | 48                   | 68                   | 116           | 124           |
| <b>Asuntos terminados: (pendientes de admisión)</b>                                   | 0             | 74                   | 22                   | 96            | 96            |
| <i>Diferencia entre los asuntos recibidos y los resueltos en trámite de admisión:</i> | +16           | +357                 | +158                 | +515          | +531          |

| <b>FASE DE SENTENCIA</b>     | <b>Pleno:</b> | <b>Sala Primera:</b> | <b>Sala Segunda:</b> | <b>Salas:</b> | <b>Total:</b> |
|------------------------------|---------------|----------------------|----------------------|---------------|---------------|
| <b>Asuntos a sentenciar:</b> | 46            | 133                  | 93                   | 226           | 272           |
|                              |               |                      |                      |               |               |

|  |    |     |     |     |     |
|--|----|-----|-----|-----|-----|
| Asuntos admitidos  | 45 | 134 | 93  | 227 | 272 |
| Traslados entre Salas  | 0  |     |     |     | 0   |
| Avogados (admitidos)   | 1  | -1  | 0   | -1  | 0   |
| <b>Núm. SS dictadas:</b>                                       | 23 | 92  | 127 | 219 | 242 |
| <b>Asuntos sentenciados:</b>                                   | 41 | 93  | 140 | 233 | 274 |
| <b>Asuntos terminados:<br/>(después de su admisión)</b>        | 10 | 2   | 5   | 7   | 17  |
| <i>Diferencia entre los asuntos admitidos y los resueltos:</i> | -5 | +38 | -52 | -14 | -19 |

**CUADRO N° 6**  
**ASUNTOS EN TRAMITACIÓN**  
**AL FINAL DE 1999**  
**(incluidos los recursos acumulados)**

| TIPO DE RECURSO                             | PLENO |
|---|-------|
| Recursos de Inconstitucionalidad            | 154   |
| Cuestiones de inconstitucionalidad          | 159   |
| Conflictos positivos de competencia.        | 57    |
| Conflictos negativos de competencia.        | 0     |
| Conflictos entre organos constitucionales.  | 1     |
| Conflictos en defensa de la autonomía local | 0     |
| Impugnaciones Titulo V de la LOTC.          | 0     |

|  |            |
|--|------------|
| Requerimientos sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales | 0          |
| Amparos recabados de las Salas.  | 4          |
| <b>TOTAL</b>   | <b>375</b> |

| SITUACION PROCESAL       | SALA PRIMERA | SALA SEGUNDA | Total recursos de amparo |
|--------------------------|--------------|--------------|--------------------------|
| En trámite de admisión   | 2116         | 1798         | 3914                     |
| Admitidos y en trámite   | 106          | 64           | 170                      |
| Conclusos para Sentencia | 217          | 251          | 468                      |
| <b>TOTAL</b>             | <b>2439</b>  | <b>2113</b>  | <b>4552</b>              |

### CUADRO N° 7

#### PLENO: asuntos ingresados

| <b>RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>                         |          |
|---|----------|
| Comunidades Autónomas contra leyes del Estado                   | <b>9</b> |
| Diputados o Senadores contra leyes del Estado                   | <b>4</b> |
| Defensor del Pueblo contra leyes del Estado                     | <b>1</b> |
| Gobierno contra leyes de las Comunidades Autónomas              | <b>9</b> |
| Diputados o Senadores contra leyes de las Comunidades Autónomas | <b>0</b> |
|   |          |

|   |           |
|---|-----------|
| Defensor del Pueblo contra leyes de las Comunidades Autónomas | <b>0</b>  |
| <b>TOTAL</b>  | <b>23</b> |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>                | Total     |
| Planteadas por el TRIBUNAL SUPREMO                       | <b>0</b>  |
| AUDIENCIA NACIONAL                                       | <b>0</b>  |
| TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA                        | <b>14</b> |
| AUDIENCIAS PROVINCIALES Y OTROS ORGANOS JURISDICCIONALES | <b>18</b> |
| SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ART.55.2 LOTC)        | <b>1</b>  |
| <b>TOTAL</b>   | <b>33</b> |

|                                  |                   |          |
|----------------------------------|-------------------|----------|
| <b>CONFLICTOS DE COMPETENCIA</b> |                   |          |
|                                  | Estado/CCAA       | <b>5</b> |
| Conflictos positivos             | CCAA/Estado       | <b>7</b> |
|                                  | CCAA/CCAA         | <b>1</b> |
| Conflictos negativos             | Interesados       | <b>0</b> |
|                                  | Gobierno          | <b>0</b> |
|                                  | Gobierno/Congreso | <b>0</b> |



|   |                 |           |
|---|-----------------|-----------|
| Conflictos                                  | Gobierno/Senado | <b>0</b>  |
| Entre órganos                               | CGPJ/Gobierno   | <b>0</b>  |
| Constitucionales                            | CGPJ/Congreso   | <b>0</b>  |
| (art.59.3 LOTC)                             | CGPJ/Senado     | <b>0</b>  |
|   | Congr/Senado    | <b>0</b>  |
| Conflictos en defensa de la autonomía local |                 | <b>0</b>  |
| <b>TOTAL</b>                                |                 | <b>13</b> |

### CUADRO N° 8

#### LITIGIOSIDAD TERRITORIAL EN 1999 (por Comunidades Autónomas)\*

|                     | <b>RECURSOS DE<br/>INCONSTITUCIONALIDAD</b> | <b>CONFLICTOS<br/>POSITIVOS DE<br/>COMPETENCIA</b> |
|---------------------|---|--|
| PAIS VASCO/ESTADO   | 0   | 0  |
| GOBIERNO/PAIS VASCO | 0   | 1  |
| CATALUÑA/ESTADO     | 1   | 5  |
| GOBIERNO/CATALUÑA   | 2   | 1  |
| GALICIA/ESTADO      | 0   | 0  |
| GOBIERNO/GALICIA    | 1   | 0  |
| ANDALUCIA/ESTADO    | 5   | 2  |
| GOBIERNO/ANDALUCIA  | 1   | 3  |
|                     |   |  |

|                      |   |   |
|----------------------|---|---|
| ASTURIAS/ESTADO      | 0 | 0 |
| GOBIERNO/ASTURIAS    | 0 | 0 |
| CANTABRIA/ESTADO     | 0 | 0 |
| GOBIERNO/CANTABRIA   | 0 | 0 |
| LA RIOJA/ESTADO      | 0 | 0 |
| GOBIERNO/LA RIOJA    | 0 | 0 |
| MURCIA/ESTADO        | 0 | 0 |
| GOBIERNO/MURCIA      | 0 | 0 |
| VALENCIA/ESTADO-     | 0 | 0 |
| GOBIERNO/VALENCIA-   | 0 | 0 |
| ARAGON/ESTADO        | 0 | 0 |
| GOBIERNO/ARAGON      | 0 | 0 |
| C.LA MANCHA/ESTADO   | 1 | 0 |
| GOBIERNO/C.LA MANCHA | 1 | 0 |
| CANARIAS/ESTADO      | 0 | 0 |
| GOBIERNO/CANARIAS    | 2 | 0 |
| NAVARRA/ESTADO       | 0 | 0 |
| GOBIERNO/NAVARRA     | 1 | 0 |
| EXTREMADURA/ESTADO   | 1 | 0 |
| GOBIERNO/EXTREMADURA | 0 | 0 |
| BALEARES/ESTADO      | 0 | 0 |
| GOBIERNO/BALEARES    | 1 | 0 |
| MADRID/ESTADO        | 0 | 0 |

|                          |          |          |
|--------------------------|----------|----------|
| GOBIERNO/MADRID          | 0        | 0        |
| CASTILLA-LEON/ESTADO(**) | 1        | 0        |
| GOBIERNO/CASTILLA LEON   | 0        | 0        |
| <b>TOTALES CC.AA</b>     | <b>9</b> | <b>7</b> |
| <b>TOTALES GOBIERNO</b>  | <b>9</b> | <b>5</b> |

**CUADRO Nº 9**  
**ASUNTOS RESUELTOS POR EL PLENO,**  
**SEGUN TIPO DE PROCESO, DURANTE 1999**

| TIPO DE PROCESO   | POR SENTENCIA | Inad-<br>mision | Desisti-<br>miento | Otros<br>(*) | POR              | TOTAL     |
|---|---------------|-----------------|--------------------|--------------|------------------|-----------|
|   |               |                 |                    |              | PROVIDEN-<br>CIA |           |
| Recursos de Inconstitucionalidad  | 15            | 0               | 6                  | 0            | 0                | <b>21</b> |
| Cuestiones de inconstitucionalidad.   | 11            | 8               | 0                  | 2            | 0                | <b>21</b> |
| Conflictos positivos de competencia.  | 8             | 0               | 1                  | 0            | 0                | <b>9</b>  |
| Conflictos negativos de competencia.  | 0             | 0               | 0                  | 0            | 0                | <b>0</b>  |
| Conflictos entre órganos constitucionales.  | 0             | 0               | 0                  | 0            | 0                | <b>0</b>  |
| Impugnaciones Título V de la LOTC.  | 0             | 0               | 0                  | 0            | 0                | <b>0</b>  |
| Requerimientos sobre la constitucionalidad de los Tratados internacionales(art.78 LOTC) | 0             | 0               | 0                  | 0            | 0                | <b>0</b>  |

|                                    |           |          |          |          |          |           |
|------------------------------------|-----------|----------|----------|----------|----------|-----------|
| Amparos recabados<br>de las Salas. | 7         | 0        | 0        | 1        | 1        | 9         |
| <b>TOTALES</b>                     | <b>41</b> | <b>8</b> | <b>7</b> | <b>3</b> | <b>1</b> | <b>60</b> |

(\*) Caducidad, allanamiento, extinción, carencia de objeto...etc.

**CUADRO Nº 10**  
**ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL PLENO PENDIENTES DE RESOLUCION A 31 DE DICIEMBRE DE 1999,**  
**CLASIFICADOS POR SU PROCEDENCIA**

| RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD | ASUNTOS | TOTALES |
|---------------------------------|---------|---------|
| Contra leyes del Estado         |         |         |
| Interpuestos por las CC.AA      |         |         |
| Pais Vasco                      | 0       |         |
| Cataluña                        | 10      |         |
| Galicia                         | 1       |         |
| Andalucía                       | 15      |         |
| Asturias                        | 3       |         |
| Cantabria                       | 0       |         |
| La Rioja                        | 1       |         |
| Murcia                          | 0       |         |
| Valencia                        | 1       |         |
| Aragon                          | 2       |         |
| Castilla-La Mancha              | 12      |         |
| Canarias                        | 12      |         |
| Navarra                         | 4       |         |
|                                 |         |         |

|                                      |    |            |
|--------------------------------------|----|------------|
| Extremadura                          | 8  |            |
| Baleares                             | 2  |            |
| Madrid                               | 2  |            |
| Castilla-Leon                        | 0  |            |
| Interpuestos por Diputados/Senadores | 17 |            |
| Interpuestos por el Def.del Pueblo   | 4  |            |
| Contra leyes de las CC.AA            | -  |            |
| Interp.por el Presid.Gobierno        | 49 |            |
| Interp.por Diputados /Senadores      | 8  |            |
| Interp.Def.del Pueblo                | 3  |            |
|                                      |    | <b>154</b> |
| CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD   |    | <b>159</b> |
| CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA  |    |            |
| Planteados por el Gob.de la Nacion   | 8  |            |
| Planteados por Org.Ejec.CC.AA        | -  |            |
| Pais Vasco                           | 0  |            |
| Cataluña                             | 30 |            |
| Galicia                              | 0  |            |
| Andalucia                            | 5  |            |
| Asturias                             | 1  |            |
| Cantabria                            | 3  |            |
| La Rioja                             | 0  |            |
| Murcia                               | 0  |            |

|                                       |   |     |
|---------------------------------------|---|-----|
| Valencia                              | 1 |     |
| Aragon                                | 1 |     |
| Castilla-La Mancha                    | 1 |     |
| Canarias                              | 3 |     |
| Navarra                               | 0 |     |
| Extremadura                           | 0 |     |
| Baleares                              | 1 |     |
| Madrid                                | 1 |     |
| Castilla-Leon                         | 2 |     |
|                                       |   | 57  |
| CONFLICTOS NEGATIVOS DE COMPETENCIA   | 0 | 0   |
| CONF.ORG.CONSTITUCIONALES             | 1 | 1   |
| REC.AMPARO RECADADOS SALAS(10.K LOTC) | 4 | 4   |
| TOTAL                                 | 5 | 375 |

**CUADRO N° 11**  
**RECURSOS DE AMPARO INGRESADOS DURANTE 1999,**  
**SEGÚN ORDEN JURISDICCIONAL DE PROCEDENCIA.**

| Jurisdicción de Procedencia | Sala Primera | Sala Segunda | Ambas Salas |
|-----------------------------|--------------|--------------|-------------|
| CIVIL                       | 638          | 625          | 1263        |
| PENAL                       | 1153         | 1194         | 2347        |

|                             |             |             |             |
|-----------------------------|-------------|-------------|-------------|
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  | 637         | 637         | 1274        |
| SOCIAL                      | 347         | 305         | 652         |
| MILITAR                     | 20          | 23          | 43          |
| PARLAMENTO<br>(Art.42 LOTC) | 1           | 2           | 3           |
| <b>TOTAL</b>                | <b>2796</b> | <b>2786</b> | <b>5582</b> |

**CUADRO N° 12**  
**RECURSOS DE AMPARO TURNADOS A LAS SALAS,**  
**CON EXPRESION DE LOS RECURRENTES Y**  
**DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO.**

| Derecho fundamental invocado |                    |           |           |       |
|------------------------------|--------------------|-----------|-----------|-------|
| RECURRENTES                  | Número de recursos | art.14 CE | art.24 CE | otros |
| Ministerio Fiscal            | 0                  | 0         | 0         | 0     |
| Defensor del Pueblo          | 0                  | 0         | 0         | 0     |
| Órganos públicos             | 136                | 81        | 260       | 100   |
| Particulares                 | 5546               | 987       | 4341      | 1004  |

**INVOCACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 14 DE LA**  
**CONSTITUCIÓN EN LOS RECURSOS DE AMPARO**

|               | Porcentaje de invocación | Número de invocaciones |
|---------------|--------------------------|------------------------|
| - Artículo 24 | 80%                      | <b>4601</b>            |
| - Artículo 14 | 19%                      | <b>1068</b>            |

|  |     |      |
|--|-----|------|
| - Otros preceptos declarativos de derechos | 20% | 1104 |
|--|-----|------|

**CUADRO N° 13**

**RECURSOS DE AMPARO :**

**FRECUENCIA DE LA INVOCACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A QUE SE REFIERE EL ART. 24 CE**

**EN EL ÚLTIMO AÑO (1999),**

**REFERIDOS A LA SALA PRIMERA Y SALA SEGUNDA.**

| DERECHOS INVOCADOS                                    | VIA JUDICIAL PREVIA |       |         |                               |         | TOTAL       |
|---|---------------------|-------|---------|-------------------------------|---------|-------------|
|   | Civil               | Penal | Social- | Cont Ad-<br>ministra<br>tiva. | Militar |             |
| <b>ART. 24.1</b>                                      |                     |       |         |                               |         |             |
| Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión | 1092                | 1602  | 497     | 951                           | 28      | <b>4170</b> |
| <b>ART. 24.2</b>                                      |                     |       |         |                               |         |             |
| Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley   | 16                  | 51    | 3       | 22                            | 1       | <b>93</b>   |
| Derecho a la defensa y a la asistencia letrada        | 8                   | 46    | 3       | 4                             | 1       | <b>62</b>   |
| Derecho a ser informado de la acusación               | 1                   | 40    | 0       | 6                             | 1       | <b>48</b>   |
| Derecho a un proceso público.                         | 0                   | 3     | 0       | 0                             | 0       | <b>3</b>    |
| Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas         | 17                  | 33    | 5       | 21                            | 0       | <b>76</b>   |
| Derecho a un proceso con todas las garantías          | 23                  | 4     | 15      | 13                            | 8       | <b>63</b>   |
| Derecho a la prueba pertinente para la defensa        | 99                  | 188   | 16      | 41                            | 4       | <b>348</b>  |



|  |             |             |            |             |           |             |
|--|-------------|-------------|------------|-------------|-----------|-------------|
| Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable | 0           | 5           | 0          | 1           | 0         | 6           |
| Derecho a la presunción de inocencia                             | 21          | 677         | 6          | 51          | 10        | 765         |
| <b>TOTAL</b>   | <b>1277</b> | <b>2649</b> | <b>545</b> | <b>1110</b> | <b>53</b> | <b>5634</b> |

**CUADRO N° 14**  
**RECURSOS DE AMPARO INTERPUESTOS EN EL AÑO 1999**  
**SEGÚN LOS ÓRGANOS QUE DICTARON**  
**LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN**

|  |             |
|--|-------------|
| Tribunal Supremo   | <b>1411</b> |
| Otros órganos jurisdiccionales:                              |             |
| A)En casación o revisión (Tribunales Superiores de Justicia) | <b>210</b>  |
| B)En segunda instancia o suplicación                         | <b>2546</b> |
| C)En primera o única instancia                               | <b>1345</b> |
| Órganos no jurisdiccionales                                  | <b>70</b>   |
| <b>Total</b>   | <b>5582</b> |

**CUADRO N° 15**  
**DATOS COMPARADOS**  
**1995-1999**

|                                    | <b>1995</b> | <b>1996</b> | <b>1997</b> | <b>1998</b> | <b>1999</b> | <b>Total</b> |
|------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|
| <b>Asuntos ingresados</b>          |             |             |             |             |             |              |
| Recursos de amparo                 | 4.369       | 4.689       | 5.391       | 5.441       | 5.582       | 25.472       |
| Recursos de inconstitucionalidad   | 18          | 14          | 47          | 36          | 23          | 138          |
| Cuestiones de inconstitucionalidad | 81          | 102         | 90          | 51          | 33          | 357          |

|   |              |              |              |              |              |               |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| Conflictos positivos de competencia                                 | 10           | 5            | 10           | 8            | 13           | 46            |
| Conflictos negativos de competencia                                 | 0            | 0            | 0            | 1            | 0            | 1             |
| Conflictos entre órganos constitucionales                           | 1            | 0            | 0            | 0            | 1            | 1             |
| Impugnaciones Título V L.O.T.C.                                     | 0            | 0            | 0            | 0            | 0            | 0             |
| Requerimientos sobre tratados internacionales                       | 0            | 0            | 0            | 0            | 0            | 0             |
| <b>TOTAL</b>  |              |              | <b>5.538</b> | <b>5.537</b> | <b>5.652</b> | <b>26.014</b> |
|   |              |              |              |              |              |               |
|   | <b>1995</b>  | <b>1996</b>  | <b>1997</b>  | <b>1998</b>  | <b>1999</b>  | <b>TOTAL</b>  |
| <b>Resoluciones</b>   |              |              |              |              |              |               |
| <b>Providencias de inadmisión</b>                                   |              |              |              |              |              |               |
| Sala Primera  | 1.645        | 2.065        | 1.823        | 2.381        | 2.183        | 10.097        |
| Sala Segunda  | 1.654        | 1.740        | 1.798        | 2.175        | 2.445        | 9.812         |
| <b>TOTAL</b>  |              |              | <b>3.621</b> | <b>4.556</b> | <b>4.628</b> | <b>19.909</b> |
| <b>Autos definitivos</b>  |              |              |              |              |              |               |
| Sala Primera  | 74           | 63           | 55           | 64           | 78           | 334           |
| Sala Segunda  | 75           | 108          | 51           | 60           | 95           | 389           |
| Pleno   | 30           | 40           | 42           | 24           | 18           | 154           |
| <b>TOTAL</b>  |              |              | <b>148</b>   | <b>148</b>   | <b>191</b>   | <b>877</b>    |
| <b>Sentencias</b>   |              |              |              |              |              |               |
| Sala Primera  | 85           | 77           | 94           | 92           | 92           | 440           |
| Sala Segunda  | 91           | 99           | 109          | 113          | 127          | 539           |
| Pleno   | 22           | 37           | 34           | 35           | 23           | 151           |
| <b>TOTAL</b>  |              |              | <b>237</b>   | <b>240</b>   | <b>242</b>   | <b>1.130</b>  |
| <b>Providencias de inadmisión + Autos definitivos + Sentencias)</b> | <b>3.676</b> | <b>4.229</b> | <b>4.006</b> | <b>4.944</b> | <b>4.802</b> | <b>21.916</b> |

|                          |             |             |             |             |             |              |
|--------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|
| <b>Asuntos resueltos</b> | <b>1995</b> | <b>1996</b> | <b>1997</b> | <b>1998</b> | <b>1999</b> | <b>TOTAL</b> |
|                          |             |             |             |             |             |              |

|  |              |              |              |              |              |               |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| <b>Recursos de amparo</b>                            |              |              |              |              |              |               |
| Por providencia de inadmisión                        | 3.299        | 3.805        | 3.621        | 4.556        | 4.628        | 19.909        |
| Por Auto<br>(de ellos, por Auto del Pleno)           | 149          | 171          | 163          | 124          | 220<br>(1)   | 826           |
| Por Sentencia<br>(de ellos, por Sentencia del Pleno) | 181<br>(5)   | 179<br>(1)   | 215<br>(12)  | 205<br>(4)   | 240<br>(7)   | 1.021<br>(29) |
| Por otras causas                                     | 383          | 328          | 302          |              | 2            | 1.015         |
| <b>Total</b>   | <b>4.012</b> | <b>4.483</b> | <b>4.301</b> | <b>4.885</b> | <b>5.090</b> | <b>22.771</b> |
| <b>Recursos de inconstitucionalidad</b>              |              |              |              |              |              |               |
| Por Auto   | 2            | 3            | 1            | 3            | 6            | 15            |
| Por Sentencia  | 4            | 14           | 8            | 14           | 10           | 50            |
| Acumulados con los anteriores                        | 6            | 5            | 13           | 7            | 5            | 36            |
| <b>Total</b>   |              |              | <b>22</b>    | <b>24</b>    | <b>21</b>    | <b>101</b>    |
| <b>Cuestiones de inconstitucionalidad</b>            |              |              |              |              |              |               |
| Por providencia                                      | 0            | 4            | 0            | 0            | 0            | 4             |
| Por Auto   | 13           | 33           | 39           | 18           | 10           | 111           |
| Por Sentencia  | 9            | 12           | 7            | 9            | 6            | 43            |
| Acumulados con los anteriores                        | 22           | 29           | 41           | 26           | 5            | 123           |
| <b>Total</b>   |              |              | <b>87</b>    | <b>53</b>    | <b>21</b>    | <b>283</b>    |
| <b>Conflictos positivos de competencia</b>           |              |              |              |              |              |               |
| Por Auto   | 5            | 3            | 2            | 2            | 1            | 13            |
| Por Sentencia  | 4            | 11           | 7            | 8            | 5            | 35            |
| Acumulados con los anteriores                        | 4            | 14           | 4            | 5            | 3            | 30            |
| <b>Total</b>   |              |              | <b>13</b>    | <b>15</b>    | <b>9</b>     | <b>78</b>     |
| <b>Conflictos negativos de competencia</b>           |              |              |              |              |              |               |
| Por Auto   | 0            | 0            | 0            | 1            | 0            | 1             |
| Por Sentencia  | 0            | 0            | 0            | 0            | 0            | 0             |
| <b>Total</b>   | <b>0</b>     | <b>0</b>     | <b>0</b>     | <b>1</b>     | <b>0</b>     | <b>1</b>      |
| <b>Conflictos en defensa de la autonomía local</b>   |              |              |              |              |              |               |

|  |              |              |              |              |              |               |
|--|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| Por Auto   |              |              |              |              | 0            | 0             |
| Por Sentencia                                    |              |              |              |              | 0            | 0             |
| <b><i>Total</i></b>                              |              |              |              |              | <b>0</b>     | <b>0</b>      |
| <b>Impugnaciones Título V LOTC</b>               |              |              |              |              |              |               |
| Por Auto   | 0            | 0            | 1            | 0            | 0            | 1             |
| Por Sentencia                                    | 0            | 1            | 0            | 0            | 0            | 1             |
| <b>Total</b>                                     | <b>0</b>     | <b>1</b>     | <b>1</b>     | <b>0</b>     | <b>0</b>     | <b>2</b>      |
| <b>Conflictos entre órganos constitucionales</b> | 0            | 0            | 0            | 0            | 0            | 0             |
| <b>Total</b>                                     | 0            | 0            | 0            | 0            | 0            | 0             |
| <b>TOTAL ASUNTOS RESUELTOS</b>                   | <b>4.081</b> | <b>4.612</b> | <b>4.424</b> | <b>4.978</b> | <b>4.835</b> | <b>23.236</b> |

# IV. Comentarios doctrinales de resoluciones del Tribunal Constitucional

Se relaciona aquí una reseña de los comentarios a resoluciones del Tribunal publicados en revistas especializadas durante 1999.

## **STC 118/1990 - STC 119/1990 - STC 44/1995**

- La insatisfactoria jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las llamadas normas interpretativas y supletorias del reglamento parlamentario / Edmundo Matía Portillo. En: Corts. Anuario de Derecho Parlamentario.- nº 7 (1999); p. 179-207.

## **STC 111/1993 - STC 150/1997**

- Algunas consideraciones acerca del principio de legalidad penal. (A propósito de las sentencias 111/1993 y 150/1997, del Tribunal Constitucional)/ Víctor Ferreres Comella, Luis Javier Mieres Mieres. En: Revista Española de Derecho Constitucional.- nº 55 (1999); p. 287-321.

## **STC 31/1994**

- Inactividad del legislador y activismo tardío del Tribunal Constitucional en materia televisiva. Acerca de la eficacia de los derechos fundamentales/ Carlos Ruiz Miguel; Fernando Adolfo de Abel Vilela. En: Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública.- nº 33 (1999); p. 51-82.

## **STC 36/1994**

- La ordenación del territorio y el medio ambiente en la distribución constitucional de competencias. La relación entre los usos del suelo y la protección por razones ambientales (Tribunal Constitucional, Sentencia 36/1994, de 10 de febrero. Ponente: Sr. Viver Pí-Sunyer)/ Manuel Gámez Mejías. En: Gestión Ambiental.- nº 8/9 (1999); p. 64-66.

## **STC 156/1995**

- La distribución competencial en materia de derecho de tanteo y retracto en espacios naturales y el régimen de infracciones y sanciones. (Tribunal Constitucional, Sentencia 156/1995, de 26 de octubre. Ponente: Sr. González Campos)/ Manuel Gámez Mejías. En: Gestión Ambiental.- nº 6 (1999); p. 7-76.

## **STC 164/1995**

- Análisis constitucional de las reacciones del ordenamiento ante el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones tributarias. (Al hilo del comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1995)/ Juan López Martínez. En: Impuestos.- nº 12 (1999); p. 12-46.

## **STC 185/1995**

- Doctrina constitucional sobre los precios públicos: aproximación a la categoría de las prestaciones patrimoniales de carácter público ex artículo 31.3 CE/ Rosa Litago Lledó. En: Civitas. Revista Española de Derecho Financiero.- nº 102 (1999); p. 261-290.

## **STC 30/1996**

- De nuevo sobre la jurisprudencia constitucional (STC 30/1996) sobre las cuestiones prejudiciales e

incidentales / Santiago González-Varas Ibáñez. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 7 (1999); p. 17-29.

### **STC 118/1996**

- La sentencia constitucional 118/1996, de 27 de junio, sobre la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 1987 y sus implicaciones de futuro / Eduardo García de Enterría. En: Revista Española de Derecho Constitucional.- nº 55 (1999); p. 253-262.

### **STC 185/1996**

- Excedencia voluntaria por razón de matrimonio y pensión de jubilación / Jesús M. Galiana Moreno. En: Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo.- nº 93 (1999); p. 83-86.

### **STC 212/1996**

- Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1996, de 19 de diciembre de 1996 (Parte I y II) / Luis González Morán. En: Revista de Derecho y Genoma Humano.- nº 9; nº 10 (1998-1999); p. 183-192; p. 157-192.

### **STC 28/1997**

- La relación entre la protección de espacios naturales y la ordenación del territorio y el urbanismo: las Areas Naturales de Interés Especial (Tribunal Constitucional, Sentencia 28/1997, de 13 de febrero. Ponente: Sr. García-Mon y González Regueral) / Manuel Gámez Mejías. En: Gestión Ambiental.- nº 7 (1999); p. 63-71.

### **STC 61/1997**

- De la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997 a la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones / Juan-Cruz Alli Aranguren. En: Documentación Administrativa.- nº 252-253 (1998-1999); p. 405-447.

### **STC 61/1997**

- La nueva Ley del Suelo y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997 / José María Baño León. En: Documentación Administrativa.- nº 252-253 (1998-1999); p. 152-171.

### **STC 61/1997**

- La clasificación del suelo en la normativa estatal y la LRAU / Enrique Martí Selva. En: Revista General de Derecho.- nº 660 (1999); p. 10.615-10.624.

### **STC 126/1997**

- La constitucionalidad de la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión nobiliaria (a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997) / M<sup>a</sup> Dolores Cervilla Garzón. En: Revista General de Derecho.- nº 654 (1999); p. 1.757-1.769.

### **STC 133/1997**

- El derecho sancionador en los mercados de valores: la eterna reforma / Mercedes Fuertes. En: Revista de Derecho Bancario y Bursátil.- nº 73 (1999); p. 109-129.

### **STC 133/1997**

- Competencias estatales y autonómicas sobre el mercado de valores. La Sentencia del Tribunal Constitucional / Jaime Abella Santamaría. En: Revista de Derecho Bancario y Bursátil.- nº 73 (1999); p. 85-107.

### **STC 161/1997 - STC 234/1997**

- El delito de negativa a someterse a la prueba de alcoholemia (art. 380 CP). (A propósito de las SSTC 161/1997, de

2 de octubre, y 234/1997, de 18 de diciembre) / Miguel Angel Iglesias Río, Carlos Lozano García. En: Boletín de Información del Ministerio de Justicia.- nº 1.845 (1999); p. 1.261-1.299.

### **STC 196/1997**

- La autorización de las entidades de gestión de la Ley de la Propiedad Intelectual: comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 196/1997, de 13 de noviembre / M<sup>a</sup> del Carmen Núñez Lozano. En: Revista de Administración Pública.- nº 149 (1999); p. 183-206.

### **STC 233/1997**

- El sujeto legitimado para la designación de los servicios mínimos en las huelgas declaradas en servicios considerados esenciales: El título competencial aducido y la deseable imparcialidad de la autoridad gubernativa (comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1997, de 18 de diciembre de 1997, BOE de 21 de enero de 1998) / José Ignacio García Ninet; Inmaculada Ballester Pastor. En: Aranzadi Social.- nº 21 (1999); p. 41-70.

### **STC 13/1998**

- La evaluación del impacto ambiental y las competencias ejecutivas en materia de medio ambiente: un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional / Diego J. Vera Jurado. En: Revista de Administración Pública.- nº 148 (1999); p. 177-194.

### **STC 13/1998**

- Evaluación de impacto ambiental. Alcance de la competencia estatal (Tribunal Constitucional, Sentencia 13/1998, de 22 de enero de 1998. Ponente: Sr. Rodríguez Bereijo) / Manuel Gámez Mejías. En: Gestión Ambiental.- nº 1 (1999); p. 53-56.

### **STC 13/1998**

- Integración y desintegración en la construcción del federalismo ambiental. La STC 13/1998, de 22 de enero, o la razonable afirmación de competencias "ejecutivas" en "materia ambiental" fuera de las anomalías / Jesús Jordano Fraga. En: Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo.- nº 101 (1999); p. 103-115.

### **STC 13/1998 - STC 35/1998**

- La informática y su potencialidad lesiva frente al derecho de libertad sindical. Comentario a las SSTC 11/1998, de 13 de enero y 35/1998, de 11 de febrero / Susana Rodríguez Escanciano. En: Actualidad Informática Aranzadi.- nº 30 (1999); p. 10-15.

### **STC 15/1998**

- La protección ambiental de los recursos piscícolas y la gestión pública de las aguas de las cuencas intercomunitarias: delimitación de competencias entre la Administración estatal y la autonómica/Manuel Gámez Mejías. En: Gestión Ambiental.- nº 3 (1999); p. 58-61.

### **STC 37/1998**

- Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1998, de 17 de febrero (B.O.E. de 17 de marzo de 1998)/José Ignacio García Ninet y José Luis Carratala Teruel. En: Revista General de Derecho.- nº 654 (1999); p. 1831-1861.

### **STC 37/1998**

- Derechos fundamentales e intervención administrativa (A propósito de la STC 37/1998)/Guillermo Escobar Roca. En: La Ley nº 4803 (25 de mayo de 1999); p. 1-3.

### **STC 40/1998**

- Las competencias en materia de dragados y vertidos portuarios. La protección del medio ambiente marino en el

marco de la marina mercante / Manuel Gámez Mejías. En: Gestión Ambiental.- nº 5 (1999); p. 56-59.

### **STC 45/1998**

- Vulneración del derecho a la libertad sindical mediante el uso desviado de datos informatizados sobre la afiliación del trabajador. Libertad sindical y derecho a la intimidad informática/Carmen Ortiz Lallana. En: Aranzadi Social.-nº 1 (1999); p. 37-43.

### **STC 50/1998**

- La acción popular: fianza para su ejecución y derecho a una tutela judicial efectiva / Antonio Narváez Rodríguez. En: Tribunales de Justicia.- nº 3 (1999); p. 289-293.

### **STC 67/1998**

- ¿Sentencias constitucionales inconstitucionales?. Una fractura en el sistema de fuentes/Luis Jimena Quesada. En: Revista General de Derecho.-nº 652-653 (1999); p. 111-136.

### **STC 67/1998**

- Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1998, de 18 de marzo. (La constitucionalidad del derogado artículo 487.bis a la luz del principio de igualdad)/Javier Camilo Sessano Goenaga. En: Revista General de Derecho.- nº 657 (1999); p. 7.181-7.194.

### **STC 67/1998**

- Un caso de discriminación por razón del nacimiento. La jurisprudencia constitucional ante el art. 487 bis del antiguo Código Penal/Vicente Bellver Capella; Ylenia Díaz Morán. En: Persona y Derecho. Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos.- nº 8-9 (1998-1999); p. 577-587.

### **STC 87/1998**

- Los derechos fundamentales como límite a las facultades organizativas del empresario (libertad sindical y movilidad funcional). La tutela de la libertad de afiliación sindical: ¿la afiliación sindical como señuelo de mejoras profesionales o como causante de la degradación profesional?. (Comentario a la Sentencia 87/1998, de 21 de abril, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional)/José Ignacio García Ninet, Arantzazu Vicente Palacio. En: Aranzadi Social.- nº 8 (1999); p. 55-81.

### **STC 91/1998**

- Planta judicial: los Tribunales Superiores de Justicia no tienen reserva de competencia sobre reclamaciones económico-administrativas surgidas de tributos cedidos a una Comunidad Autónoma/Ignacio Borrajo Iniesta. En: Tribunales de Justicia.- nº 2 (1999); p. 153-157.

### **STC 110/1998**

- La protección ambiental del ecosistema acuático y la gestión pública de las aguas de las cuencas intercomunitarias/Manuel Gámez Mejías. En: Gestión Ambiental.-nº 4 (1999); p. 41-45.

### **STC 116/1998**

- Sentencia: grado de motivación exigido por la Constitución. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia / Joaquín de Carpi Pérez. En: Tribunales de Justicia.- nº 3 (1999); p. 259-264.

### **STC 117/1998**

- Asistencia jurídica gratuita: constitucionalidad de la exclusión de las personas jurídicas del ámbito de aplicación de la Ley 1/1996 / Lorena Bachmaier Winter. En: Tribunales de Justicia.- nº 3 (1999); p. 251-258.



### **STC 118/1998**

- La declaración de zonas de protección especial en el ámbito de las cuencas hidrográficas. Distribución de competencias entre los organismos de cuenca y los organismos autonómicos. (STC 118/1998, de 4 de junio. Ponente: Sr. Cruz Villalón)/Manuel Gámez Mejías. En: Gestión Ambiental.- nº 10 (1999); p. 45-47.

### **STC 130/1998**

- Comentario a la STC 130/1998, de 16 de junio (BOE de 17 de julio de 1998). El proceso como medio de obtener la protección de los derechos subjetivos. El derecho al proceso eficaz y la tutela efectiva/José Ignacio García Ninet, M<sup>a</sup> José Mateu Carruana. En: Revista General de Derecho.- nº 656 (1999); p. 5.355-5.374.

### **STC 149/1998**

- La coordinación o armonización atribuida a la ordenación del territorio: comentario a la STC 149/1998, de 2 de julio/José Luis Avila Orive. En: Revista Vasca de Administración Pública.- nº 53 (1999); p. 155-176.

### **STC 166/1998**

- La inembargabilidad de los bienes de las entidades locales y el derecho a la tutela judicial efectiva. La Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1998, de 15 de julio / Santiago Vázquez Sellés. En: Actualidad Administrativa.- nº 12 (1999); p. 319-328.

### **STC 166/1998**

- Comentario a la STC 166/1998, de 15 de julio (BOE de 18 de agosto de 1998). Sobre la embargabilidad de determinados bienes patrimoniales de las Entidades locales / Salvador Arnal Suria. En: Revista General de Derecho.- nº 655 (1999); p. 3609-3627.

### **STC 166/1998**

- La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el privilegio de inembargabilidad de los bienes y derechos públicos. (Comentario a la STC 166/1998, de 15 de julio)/Luis Angel Ballesteros Moffa. En: Revista de Administración Pública.- nº 148 (1999); p. 195-225.

### **STC 166/1998**

-El alcance del principio de inembargabilidad de los bienes y derechos de las Entidades Locales: a propósito de la STC 166/1998, de 15 de julio / Antonio Fanlo Loras. En: Justicia Administrativa.- nº 3 (1999); p. 35-52.

### **STC 166/1998**

- La ejecución de condenas pecuniarias y el embargo de dinero y bienes de la administración tras la nueva Ley de lo contencioso y la Sentencia 166/1998, del Tribunal Constitucional / Alberto Ruiz Ojeda. En: Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo.- nº 103 (1999); p. 423-449.

### **STC 166/1998**

- Consideraciones jurídico-financieras sobre los bienes patrimoniales de las entidades locales. (Comentario a la STC 166/1998, de 15 de julio) /Luis Alfonso Martínez Giner. En: Civitas. Revista Española de Derecho Financiero.- nº 103 (1999); p. 521-549.

### **STC 166/1998**

- La embargabilidad de los bienes de la Administración (a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1998, de 15 de julio) / Bartolomé Andrés Ciurana. En: Tribunales de Justicia.- nº 10 (1999); p. 849-874.

### **STC 173/1998**

- La delimitació de la capacitat normativa autonòmica en matèria d'associacions. (Comentari de la STC 173/1998,

sobre la llei basca d'associacions) / Manuel Gerpe Landín [et al.]. En: Revista Jurídica de Catalunya.- nº 2 (1999); p. 429-463.

### **STC 173/1998**

- La "legislación civil" y la competencia autonómica en materia de asociaciones. (A propósito de la STC 173/1998, de 23 de julio) / Pedro de Pablo Contreras. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 4 (1999); p. 17-30.

### **STC 173/1998**

- La Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, sobre la Ley vasca de Asociaciones / Amelia Pascual Medrano. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 4 (1999); p. 31-50.

### **STC 173/1998**

- Ley autonómica y derecho de asociación / Ignacio Torres Muro. En: Revista Española de Derecho Constitucional.- nº 55 (1999); p. 263-285.

### **STC 173/1998**

- Nota sobre la sentencia de la Ley Vasca de Asociaciones. (A propósito de la sentencia constitucional 173/1998, de 23 de julio) / Mariano Vivancos Comes. En: Revista General de Derecho.- nº 657 (1999); p. 7.165-7.179.

### **STC 177/1998**

- Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1998, de 14 de septiembre (BOE de 20 de octubre de 1998). La motivación de las medidas restrictivas de libertad en el proceso penal / Pablo Cuesta Pastor. En: Revista General de Derecho.- nº 656 (1999); p. 5.374-5.387.

### **STC 181/1998**

- Los bienes integrantes del "patrimonio histórico español". A propósito de la Sentencia 181/1998 del Tribunal Constitucional / Ana Yáñez. En: Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo.- nº 103 (1999); p. 459-472.

### **STC 191/1998**

- Comentario a la STC 191/1998, de 29 de septiembre de 1998. Sala 1ª (BOE 30-10-1998), recurso de amparo 4.272/1996. Asunto: vulneración del derecho a la libertad sindical: discriminación de representante sindical en materia retributiva. Voto particular / J.I. García Ninet, S. Moreno Cáliz. En: Aranzadi Social.- nº 4 (1999), p. 41-61.

### **STC 191/1998**

- Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 191/1998, de 29 de septiembre (BOE de 30 de octubre de 1998) / Francisco José Pérez Navarro. En: Revista General de Derecho.- nº 660 (1999); p. 10.719-10.726.

### **STC 192/1998**

- Denegación de amparo constitucional al recurso presentado frente a auto de inadmisión recaído en recurso de casación para unificación de doctrina / Francisco Javier García García-Sotoca. En: Tribunales de Justicia.- nº 10 (1999); p. 985-989.

### **STC 195/1998**

- Las Marismas de Santoña y Noja: la competencia para la declaración de Reserva Natural / Manuel Gámez Mejías. En: Gestión Ambiental.- nº 2 (1999); p. 77-79.

### **STC 195/1998**

- Algunas cuestiones triangulares derivadas de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

y del Tribunal Constitucional español: Marismas de Santoña / Antonio Estella de Noriega. En: Gestión Ambiental.- nº 2 (1999); p. 73-76.

### **STC 195/1998**

- El medio ambiente ante el Tribunal Constitucional: problemas competenciales y ultraeficacia protectora / Ricardo Alonso García, Blanca Lozano, Carmen Plaza Martín. En: Revista de Administración Pública.- nº 148 (1999); p. 99-132.

### **STC 195/1998**

- Inconstitucionalidad y nulidad demorada, ¿paliativo a la nueva jurisprudencia sobre supletoriedad?. La STC 195/1998, de 1 de octubre / Julio C. Tejedor Bielsa. En: Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo.- nº 101(1999); p. 117-126.

### **STC 197/1998**

- La participación como testigo en un juicio laboral integra el derecho a la libertad de información y expresión. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1998, de 13 de octubre) / Alicia Gómez Benítez, Enrique Lillo Pérez. En: Revista de Derecho Social.- nº 5 (1999); p. 145-150.

### **STC 197/1998**

- Nulidad del despido del trabajador que participó como testigo en juicio contra la empresa. (Comentario a la STC 197/1998, de 13 de octubre) / Alicia Gómez Benítez, Enrique Lillo Pérez. En: Relaciones Laborales.- nº 8 (1999); p. 64-74.

### **STC 199/1998**

- Autotutela administrativa (S.T.C. 199/1998, de 13 de octubre) / Juan José González Rivas. En: Revista General de Legislación y Jurisprudencia.- nº 1 (1999); p. 93-100.

### **STC 214/1998**

- La revocabilidad de la renuncia al cargo de concejal. (Comentario a la STC 214/1998, de 11 de noviembre. Caso Ayuntamiento de Cantoria) / Manuel Pulido Quecedo. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 19 (1999); p. 9-16.

### **STC 221/1998**

- Juicio de cognición: aplicación del artículo 43 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva / Lorena Bachmaier Winter. En: Tribunales de Justicia.- nº 8-9 (1999); p. 809-813.

### **STC 222/1998**

- Inadmisión de recurso de casación para unificación de doctrina: interpretación de sus requisitos y tutela judicial efectiva / M<sup>a</sup> Teresa de Padura Ballesteros. En: Tribunales de Justicia.- nº 6 (1999); p. 586-592.

### **STC 224/1998**

- Vulneración del derecho a la libertad personal. Legitimación del abogado en el proceso de *habeas corpus* / Joaquín de Carpi Pérez. En: Tribunales de Justicia.- nº 7 (1999); p. 710-714.

### **STC 225/1998**

- ¿Control de constitucionalidad del Derecho Electoral Autonómico?: Acerca de la STC 225/1998, sobre el sistema electoral canario (De nuevo sobre la "insostenible permanencia" de una disposición transitoria) / Juan F. López Aguilar. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 2 (1999); p. 49-62.

### **STC 227/1998**

- La libertad de configuración del legislador en materia de derecho del trabajo. (Nota a la STC 227/1998, de 26 de noviembre. Cuestión de inconstitucionalidad sobre la relación laboral o no de los transportistas) / Manuel Pulido Quecedo. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 20 (1999); p. 9-18.

### **STC 227/1998**

- La regulación del transporte por cuenta ajena. (Comentario a la STC 227/1998, de 26 de noviembre) / Joaquín García Murcia. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 3 (1999); p. 21-46.

### **STC 227/1998**

- La concreción subjetiva de la relación laboral y ciertos criterios en el gobierno del sistema de fuentes. Algunas reflexiones al hilo de la STC 227/1998, de 26 de noviembre / Koldo Mikel Santiago Redondo. En: Relaciones Laborales.- nº 8 (1999); p. 32-63.

### **STC 227/1998 - STC 5/1999**

- El transporte con vehículo propio. El "perfecto" acomodo constitucional del artículo 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores. A propósito de las SSTC 227/1998 y 5/1999 / M<sup>a</sup> Dolores García Valverde. En: Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral.- nº 106 (1999); p. 21-31.

### **STC 235/1998**

- La suspensión cautelar de funciones y los actos de trámite / Francisco Javier García García-Sotoca. En: Tribunales de Justicia.- nº 7 (1999); p. 702-705.

### **STC 238/1998**

- Medidas de refuerzo de los órganos judiciales, derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y otras cuestiones innombrables. (A propósito de la STC 238/1998, de 15 de diciembre) / Manuel Pulido Quecedo. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 20-22 (1999); p. 9-15.

### **STC 8/1999**

- Condena en costas y *reformatio in peius*. (Nota a la STC 8/1999, de 8 de febrero) / Manuel Pulido Quecedo. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 1 (1999); p. 9-15.

### **STC 11/1999**

- Sobre la suspensión autonómica de licencias municipales (A propósito de la STC 11/1999, de 11 de febrero). (Cuestión de inconstitucionalidad sobre la Ley 3/1987, de Disciplina Urbanística de Asturias) / Manuel Pulido Quecedo. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 3 (1999); p. 9-19.

### **STC 12/1999**

- Igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública y estabilización funcional de los interinos. (Comentario a la Sentencia 12/1999, de 11 de febrero, del Tribunal Constitucional) / Miguel Sánchez Morón. En: Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública.- nº 34 (1999); p. 117-126.

### **STC 13/1999**

- El derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de contradicción en el proceso laboral de Seguridad Social. Comentario a la S.T.C. 13/1999, de 22 de febrero. (BOE de 17 de marzo de 1999) / Fernando de Vicente Pachés. En: Tribunal Social. Revista de Seguridad Social y Laboral.- nº 103 (1999); p. 45-52.

### **STC 19/1999**

- Prisión provisional. Límites constitucionales. Sentencia Tribunal Constitucional nº 19/1999, de 22 de febrero, resolutoria del recurso de amparo nº 523/1998 / Juan José González Rivas. En: Revista General de Legislación y

Jurisprudencia.- nº 3 (1999); p. 347-349.

### **STC 20/1999**

- El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisdicción contencioso-administrativa. Reflexiones a la luz de la STC 20/1999, de 22 de febrero / Ricardo Rivero Ortega y Nicolás Rodríguez García. Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo.- nº 102 (1999); p. 281-296.

### **STC 28/1999**

- A vueltas con la Ley de Propiedad Horizontal (Nota sobre la STC 28/1999, de 8 de marzo) /Manuel Pulido Quecedo. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 4 (1999); p. 9-16.

### **STC 36/1999 - STC 84/1999**

- De máquinas tragaperras y otros vicios: el "precepto maldito" de la Ley 5/1990 (RCL 1990, 1337 y 1628). (Las SSTC 36/1999, de 22 de marzo [RTC 1999, 36] y 84/1999, de 10 de mayo / Fernando Reviriego Picón. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 9 (1999); p. 17-25.

### **STC 38/1999**

- La consolidación del criterio jurisprudencial sobre la admisión de iniciativas legislativas parlamentarias (la STC 38/1999, de 22 de marzo) / Miguel Angel Presno Linera. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional - nº 10 (1999); p. 17-37.

### **STC 41/1999**

- Obligación del órgano judicial de posibilitar la acreditación de indicios de la vulneración de los derechos fundamentales: el juez debe asegurar que las pruebas admitidas sean aportadas. (Tutela de derechos fundamentales, manifestaciones de investigación en el proceso laboral e indefensión). Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 41/1999, de 22 de marzo) / Ignacio García-Perrote Escartín. En: Revista de Derecho Social.- nº 7 (1999); p. 121-129.

### **STC 41/1999**

- La tutela jurisdiccional de la discriminación colectiva (a propósito de la Sentencia 41/1999, de 22 de marzo, del Tribunal Constitucional) / José Fernando Lousada Arochena. En: Aranzadi Social.- nº 12 (1999); p. 85-92.

### **STC 42/1999**

- Delito contra el medio ambiente: vertidos de aguas residuales en río / Isabel Valdecabres Ortiz. En: Gestión Ambiental.- nº 5 (1999); p. 60-63.

### **STC 46/1999**

- Denegación discriminatoria de pensión de orfandad a hijo adoptivo. Comentario a la Sentencia 46/1999, de 22 de marzo, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional / M<sup>a</sup> Angeles Burgos Giner. En: Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral.- nº 104-105 (1999); p. 27-33.

### **STC 48/1999**

- La informática y las resoluciones judiciales. (Comentario a la sentencia 48/1999, de 22 de marzo, del Tribunal Constitucional) / José María Álvarez-Cienfuegos Suárez. En: La Ley nº 4884, de 15 de septiembre de 1999; p. 1-3.

### **STC 48/1999**

- Errores informáticos y derechos fundamentales: el recurso de aclaración / Santiago Carretero Sánchez. En: La Ley nº 4902, de 11 de octubre de 1999; p. 15-16.

### **STC 49/1999**

- La previsión legal y las diligencias de investigación restrictivas de derechos fundamentales. A propósito de la STC 49/1999, de 5 de abril / José Francisco Etxebarria Guridi. En: La Ley nº 4919, de 3 de noviembre de 1999; p. 1-9.

### **STC 49/1999**

- De nuevo sobre las escuchas telefónicas (Nota a la STC 49/1999, de 5 de abril) / Manuel Pulido Quecedo. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 5 (1999); p. 9-16.

### **STC 49/1999**

- La prueba prohibida (análisis de la Sentencia de 5 de abril de 1999 del Tribunal Constitucional) / Angel Juanes Peces. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 8 (1999); P. 17-32.

### **STC 49/1999**

- Intervenciones telefónicas: comentarios a la STC 49/1999, de 5 de abril / Antonio Narvárez Rodríguez. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional- nº 11 (1999); p. 19-43.

### **STC 50/1999**

- Una sentencia constitucional que hace ligeros retoques en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Comentario a la STC 50/1999, de 6 de abril, ponente Viver Pí-Sunyer) / Francisco González Navarro. En: Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo.- nº 102 (1999); p. 259-263.

### **STC 50/1999**

- Alcance de lo básico en la organización administrativa: breve comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1999, de 6 de abril / Tomás González Cueto. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 9 (1999); p. 27-39.

### **STC 57/1999**

- Despido nulo, buena fé y lealtad a la empresa y libertad de información. (A propósito de la STC 57/1999, de 12 de abril) /Manuel Pulido Quecedo. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 6 (1999); p. 9-15.

### **STC 69/1999**

- La inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas (Nota sobre la STC 69/1999, de 26 de abril) / Manuel Pulido Quecedo. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 7 (1999); p. 9-15.

### **STC 103/1999**

- La legislación sobre propiedad industrial, la Oficina española de Patentes y Marcas y la STC 103/1999. Competencia autonómica en la materia y comparación con la propiedad intelectual / José Manuel Ventura Ventura. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional - nº 13 (1999); p. 15-70.

### **STC 128/1999**

- El derecho comunitario (derivado) como "contexto" del sistema constitucional de distribución de competencias (A propósito de la STC 128/1999, de 1 de julio) / Manuel Pulido Quecedo. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional.- nº 11 (1999); p. 9-17.

### **STC 136/1999**

- Dos breves apuntes acerca de la STC "caso mesa HB" / José Jiménez Villarejo. En: Actualidad Jurídica Aranzadi.- nº 406 (1999); p. 1, 4-11.

### **STC 136/1999**

- Los límites de la justicia (Reflexión sobre la STC 136/1999, de 20 de julio) / Manuel Pulido Quecedo. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional - nº 12 (1999); p. 9-12.

### **STC 136/1999**

- Principio de proporcionalidad. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1999, recaída en el recurso de amparo interpuesto por los componentes de la mesa nacional de Herri Batasuna / Javier Álvarez García. En: La Ley nº 4913, de 26 de octubre.

### **STC 144/1999**

- A vueltas con las ineligibilidades electorales. (Apunte de la STC 144/1999, de 22 de julio) / Manuel Pulido Quecedo. En: Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional - nº 13 (1999); p. 9-14.

### **STC 144/1999**

- El registro de penados y rebeldes y la intimidad de los ciudadanos. (Comentario a la Sentencia 144/1999, de 22 de julio, del Tribunal Constitucional) / José María Álvarez-Cienfuegos Suárez. En: Actualidad Jurídica Aranzadi.- nº 409 (14 de octubre de 1999); p. 1, 4-6.

\*\*\*\*\*

### **ATC 222/1994**

- Principio de libre desarrollo de la personalidad y "ius connubi". (A propósito del Auto del Tribunal Constitucional 222/1994) / José Ramón de Verda y Beamonte En: Revista de Derecho Privado.- Octubre 1998); p. 683-736.

# VI. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con España\*

El actual Tribunal Europeo de Derechos Humanos entró en funcionamiento el 1 de noviembre de 1998, por lo que 1999 ha sido el primer año completo de actividad del Tribunal.

Los datos que se ofrecen a continuación no discriminan entre asuntos en los que ha intervenido el Tribunal Constitucional y asuntos en los que, por invocarse ante el Tribunal de Estrasburgo derechos no amparables, no ha sido preceptiva la interposición de un recurso de amparo al objeto de agotar los recursos jurisdiccionales internos. Como se sabe, sin embargo, la mayoría de los derechos recogidos en el Convenio de Roma coinciden con los garantizados en los arts. 14 a 30 de la Constitución.

1. Demandas registradas contra España: 228.
2. Demandas declaradas inadmisibles: 137.
  - A. Por decisiones de Comités: 97.
  - B. Por decisiones de Secciones: 40.
    1. Demandas resueltas en Sentencia: 2
      - A. Caso *García Ruiz*, Sentencia de 21 de enero de 1999. La Comisión, por 22 frente a 8, había opinado a favor de la violación. El Tribunal, en Gran Sala (17 Jueces), por unanimidad, constató la no violación del Convenio (art. 6.1).
      - B. Caso *Tromesa*, Sentencia de 1 de abril de 1999. Sentencia de archivo, tras un arreglo amistoso.

El 14 de octubre de 1999, el Tribunal Europeo dictó Sentencia en el caso *Riera Blume*, constatando infracción del art. 5.1 del Convenio. Esta Sentencia sólo es definitiva desde el 14 de enero de 2000, conforme al art. 44.2 del Convenio.